

CONSTANCIA DE TRASLADO

RAD: 2022-00540

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 391 del C. G. P., de la Ley 1564 del 2012, se deja en secretaría a disposición de las partes por el término de tres (03) días, contestación de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la misma normatividad, se fija en lista de traslado N°054 de hoy 24 de noviembre de 2023, a las 8:00 am.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Victoria Eugenia Coral Muñoz
Secretaria
Juzgado De Circuito
De 006 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3283e7234b00e94aa6e5f17b22362289f021b9c6dd425f3ac1104140ec29a048**

Documento generado en 23/11/2023 09:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2022- 00540-00 CONSTESTACION DE LA DEMANDA

Marcela Sanabria <marcela.msssabogada@gmail.com>

Lun 20/02/2023 2:59 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez Sexto del Circuito de Familia de Cali

E. S. D.

En mi calidad de apoderada del demandado GUSTAVO MUÑOZ, conforme el poder que se adjunta este correo, encontrándome en término de ley me permito contestar la demanda presentada por la Señora Karin Marin contra mi representado y en representación de la menor Mariana Muñoz Marín que se encuentra bajo radicado 2022- 00540-00 con el fin de que sea revisada la cuota alimentaria que está acordada por los padres, a favor de la menor.

En los destinatarios de este mail se puede ver que copio esta contestación al apoderado de la actora a los mails aportados en la demanda, a la actora y a mi poderdante.

Le informo respetuosamente al Juzgado que éste mail está ligado al sistema de verificación de Gmail, Mailtrack con el cual se puede generar el certificado auténtico de recibo de mail por parte de los destinatarios del correo electrónico.

velasquezabogados22@gmail.com

Luis_carrejo@hotmail.com

kmari1@hotmail.com

Solicito se acepte la contestación por estar oportunamente presentada y copiada a todos los intervinientes.

Sin otro particular;

--

MARCELA SOFIA SANABRIA SANDOVAL

Abogada de la Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales

Especialista en Derecho de Familia

Docente de la Universidad Javeriana Cali

Cel. 3183352414

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023.

Señor

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Contestación demanda

DEMANDANTE: Karina Marín Andrade en representación de su hija menor Mariana Muñoz Marín

DEMANDADO: Gustavo Adolfo Muñoz Contreras

RADICADO: 2022- 00540-00

MARCELA SOFIA SANABRIA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía 60'380.978 de Cúcuta, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 111726-D1 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de **GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERAS** identificado con C.C. 16.776.703 de Cali y domiciliado en Cali (Valle), conforme poder debidamente conferido y anexado junto con la presente demanda, me permito **contestar** ante su Despacho la Demanda de revisión y aumento de cuota alimentaria, en contra de mi poderdante.

Para fundamentar la presente contestación de demanda pongo en conocimiento de Usted, Señor(a) Juez, los siguientes argumentos, y para mejor estructura analítica y parte del Despacho, me permito transcribir literalmente lo descrito por la actora en cursiva pequeña y a continuación los comentarios, oposición o respuesta frente a los mismos, en letra regular:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO

“PRIMERO: El señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERAS y la señora KARINA MARIN ANDRADE contrajeron nupcias el día diecisiete (17) de marzo de dos mil siete (2.007) ante la parroquia San Fernando Rey de Cali y registrado en la notaría veintitrés (23) del Circulo de Cali bajo el indicativo serial 05303820.”

Manifiesto en nombre de mi representado que se trata de un hecho cierto que no merece comentario adicional.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO

“SEGUNDO: Producto de la conformación de la vinculo matrimonial descrito anteriormente, se procreó a la menor MARIANA MUÑOZ MARIN, quien nació el día 16 de julio de 2007 tal como consta en el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial 41105106 y debidamente registrado ante la notaría 23 del circuito de Cali.”

Manifiesto que es un hecho cierto y ajustado a la realidad.

FRENTE AL HECHO TERCERO: ES CIERTO

“TERCERO: Para la fecha del 30 de diciembre de 2016, los cónyuges para ese entonces, GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERAS y KARINA MARIN ANDRADE, deciden de mutuo acuerdo la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal, trámite que se materializo mediante la escritura pública No.4851 otorgada por la notaría novena del circuito de Cali.”

Manifiesto en nombre de mi representado que se trata de un hecho cierto y el documento allí descrito corresponde a la Escritura Pública de Divorcio de los padres que contiene, por mandato de la ley, el acuerdo alimentario respecto de la menor.

FRENTE AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

CUARTO: En el instrumento público No.4851 otorgado por la notaría novena del circuito de Cali, respecto de los derechos y garantías de la menor MARIANA MUÑOZ MARIN en cuanto a patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y alimentos, se acordó lo siguiente:

- *Patria potestas en cabeza de ambos padres*
- *Custodia y cuidado personal a cargo de la madre, KARINA MARIN ANDRADE, quien para ese entonces residía en la calle 1B oeste # 4ª- 201 barrio Normandía en la ciudad de Cali.*
- *Régimen de visitas: El padre visitaría a la menor cada quince (15) días y la llevara a su domicilio en los horarios del sábado 8:00 A.M. hasta las 7:00 P.M. del domingo o lunes festivo, dado el caso.*
- *En cuanto a los periodos de vacaciones escolares y festividades de navidad, se repartirían los periodos por partes iguales.*
- *Fijación de cuota de alimento a cargo del padre, GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERAS, se pactó en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) mensuales, suma que consignara en la cuenta No. 060532442-52 de Bancolombia los 5 primeros días de cada mes.*
- *En cuanto a la madre, KARINA MARIN ANDRADE, suministraría por concepto de alimentos la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.) mensuales.*

Lo anterior, empezaría a surgir efectos a partir del 01 de enero del 2017.

Respecto de lo señalado en este hecho manifiesta mi representado que corresponde

a la realidad que se expresó en el acuerdo de ese momento, el cual se ha venido cumpliendo de forma pacífica y responsable por parte del padre de la menor en complemento con el aumento que se hizo en el año 2017.

También se evidencia que la cuota de alimentos fue definida en ese común acuerdo de los padres como un cuota integral, es decir que los padres definieron que los montos aportados por cada uno cubrían la totalidad de las necesidades de la menor y que una vez que la madre recibiera dicho monto sería la encargada de la administración y distribución de la misma en la manutención y sostenimiento de la menor.

Para este momento de fijación no se definió que la cuota aportada por el padre tuviera una destinación específica, la responsable, como se dijo, era la Madre de la menor.

Es muy importante que se aborde este contexto en la forma en que se definió la cuota pues, para lo pretendido en esta demanda, la actora descontextualiza y no describe cómo es la responsabilidad que ella asume frente a la carga alimentaria que tiene con su hija. Es decir, se detalla la obligación paterna pero NO la materna.

Se hacen argumentos sobre el comportamiento alimentario del padre pero NO sobre el de la Madre.

Se omite que, para el reclamo del aumento de una cuota de alimentos, la CAPACIDAD DE CADA UNO, el establecimiento REAL de la NECESIDAD DEL MENOR y las circunstancias patrimoniales existentes al momento de la fijación versus las circunstancias patrimoniales existentes al momento de la solicitud de aumento, deben aparecer expresas y probadas.

No revisar de forma integral puede ser una forma abusiva de intento de aplicación del Derecho.

FRENTE AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. PARA ILUSTRAR LA CERTEZA DEL FONDO DE LA NARRATIVA EN LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO, ES PERTINENTE QUE LA SUSCRITA PROCEDA A SUSTENTAR LOS ARGUMENTOS, PARA A PARTE EN ESTE HECHO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"QUINTO: Llegado el día 22 de septiembre del año 2017, ante el despacho de la comisaria cuarta de familia adscrita a la secretaria de seguridad y justicia de la alcaldía de Santiago de Cali, se tramita diligencia de conciliación respecto al aumento de cuota de alimento fijado mediante la escritura pública No.4851 otorgada por la notaría 23 del circuito de Cali en favor de la menor MARIANA MUÑOZ MARIN. La diligencia culmino con el acuerdo entre las partes que llevo a la expedición de la resolución No.4161.050.021.9.20.511.2017 la cual resolvió:

PRIMERO: ACEPTASE el acuerdo al cual han llegado los señores KARINA MARIN ANDRADE Y GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERA.

SEGUNDO: El acuerdo consiste en lo siguiente:

1.-El padre pagara la suma total de \$1.150.000 mensuales pagaderos entre el 01 y 05 de mes siendo el primer pago el mes de octubre de 2017, que serán cancelados así, el valor de la educación del colegio será cancelado directamente en la institución educativa Bilingüe Diana OS por valor de \$916.103 más los almuerzos escolares por valor de \$120.000 y la diferencia por valor de \$113.897 serán consignados en cuenta de ahorra Bancolombia No. 060532442-52 a nombre de la señora KARINA MARIN ANDRADE o en su defecto serán consignados en la cuenta del BANCO AGRARIO, SECCIÓN DEPÓSITOS judiciales en la cuenta No.760019195510 de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA. Además de los correspondiente a vestuario en junio y diciembre. La presente cuota será incrementada anualmente de conformidad con el aumento al IPC.

2.-El padre pagara a la madre la mitad de los gastos médicos extraordinarios, matriculas escolares, útiles y uniformes.

TERCERO: La presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO.

CUARTO: Hágase entrega de copia autenticada de la presente acta a cada uno de los comparecientes

QUINTO: CANCELESE la radicación y archívese el asunto.

(.....)

En contexto de la situación que se presentó para esta época mi representado necesita que se le dé ampliación a las circunstancias que acompañaron este momento y por eso de forma detallada, me referiré a los elementos reales que acompañaron la fijación de tal monto y la capacidad de mi representado.

No puede su respetado despacho recorrer la narración descrita por la actora como una mera manifestación de circunstancias de tiempo modo y lugar frente a una cuota alimentaria.

Es menester analizar que en la cuota que fue acordada en el momento de la separación de los cónyuges (ajustado a lo descrito en el HECHO CUARTO) se puede evidenciar que la manutención de la niña ascendía a la suma total de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), y como ya se señaló, la misma se estimó de forma integral y la carga de la administración era de la madre.

Siendo que por acuerdo de los propios padres la mencionada cuota se definió de manera integral y total descargando en cada uno de los progenitores la responsabilidad de asumir un porcentaje el cual fue definido por el 64.28% a cargo del padre para un total de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900,000) y el 35.72% restante que equivalían a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500,000) a cargo de la madre, debe ser este el porcentaje que se evidencia como PRIMER PORCENTAJE DE APORTACIÓN DEL PADRE EN LA MANUTENCION DE SU HIJA, lo que nos enseña que nunca ha sido el 50%, sino muy por encima.

Este es en sí mismo un porcentaje en la asunción de la manutención de la menor, muy por encima del discurso enrostrado por el apoderado de la actora cuando renglones adelante pretende describir a mi representado como un padre que NO aporta lo suficiente a pesar de poder hacerlo, sin tomar en consideración que la

solicitud de aumento de la cuota no se basa exclusivamente en las posibilidades de un lado de los obligados, se debe hacer una revisión integral incluyendo los elementos de tiempo, modo y lugar que se acontecían a la hora de la fijación incluyendo la capacidad de ambos padres, las necesidades de los hijos y las variables que se presentan en esos mismos escenarios a la hora de la reclamación de aumento.

No se entiende como una persona, en la precaria situación de ingresos, como se pretende describir a la madre de la menor y acá demandante, le permite seguir pagando el monto del arriendo que cubre, los servicios que cubre, los mercados que compra, y en general MANTENER SU PROPIO ESTILO DE VIDA. Pero para sostener el mismo respecto de la hija, reclama aumento del padre?. Estas situaciones las detallaré en el aparte correspondiente.

Llegamos ahora a la narración descrita en el hecho que nos ocupa: En la fecha del 22 de septiembre de 2017 cuando nuevamente de común acuerdo se establece el aumento de la cuota alimentaria no se tiene en consideración, pues es claro que es un escenario concertado, el establecimiento y detalle de la prueba que permite definir la diferencia de aportación que en ese momento estaba haciendo la madre respecto de la menor y sólo se hace referencia al aumento que se le ha establecido a cargo del padre.

Me refiero a que no se detallan los ingresos de la madre, no se detallan los ingresos del padre y sin embargo se establece en ese acuerdo una nueva responsabilidad, ampliada del padre en la cobertura de la cuota.

Se aumenta así la cuota en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), para llegar al total de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000), con la adición de que para este momento AMBOS PADRES CONCERTAN QUE LA CUOTA APORTADA POR EL PADRE, tiene destinación ESPECÍFICA.

Esto quiere decir, que el nuevo acuerdo convierte la obligación alimentaria del padre en una obligación de hacer, pues debe dirigir los pagos al colegio Diana OS, valor que para ese momento ascendía a la suma de \$916.103, pago de almuerzos del colegio por la suma \$120.000, y la otra parte de la obligación sigue quedando del lado de la integralidad, en una forma de obligación de pago de suma de dinero, que se le debe consignar a la madre, para que en dicho monto sea ella quien continúe definiendo la destinación de la misma y cuyo monto ascendía en ese momento a la suma de \$113.897.

Haciendo la operación matemática completa, los padres incluyen en la parte de la obligación en pago de suma de dinero, el monto de \$50.000 correspondiente a la mitad

de las loncheras de la niña y el saldo de \$63,897 se consiga, junto con lo de las loncheras a la progenitora y se deja al albedrío de la madre en la destinación.

Para poder entender el origen de la cuota en ese momento debemos acudir a la definición del MONTO DE LA NECESIDAD DE LA ALIMENTARIA, que se tenía respecto de la niña para la fecha de la conciliación de 2017:

	CONCEPTOS	SOLO NIÑA	50%	MAMA E HIJA	PARTE DE LA NIÑA HOGAR	50% CADA PADRE	CUOTA
Educación	Colegio Mariana (Pensión + Transporte)	\$916.103	\$458.052				\$458.052
	Cafetería Mariana (Almuerzo)	\$120.000	\$60.000				\$60.000
Vivienda	Arrendamiento			\$650.000	\$325.000	\$162.500	
	Administración Unidad Residencial			\$150.000	\$75.000	\$37.500	
	Servicios Públicos (agua, energía, otros)			\$150.000	\$75.000	\$37.500	
	Triple Play (internet, tv, telefonía fija)			\$130.000	\$65.000	\$32.500	
	Gas Natural			\$20.000	\$10.000	\$5.000	
Alimentación	Mercado Frutas y Verduras			\$150.000	\$75.000	\$37.500	
	Mercado de Carnes			\$150.000	\$75.000	\$37.500	
	Mercado Aseo Personal y Hogar			\$200.000	\$100.000	\$50.000	
	Lonchera Colegio	\$100.000				\$50.000	\$50.000
							\$0
Salud	Servicio Médico / EPS	\$0	\$0				\$0
							\$0
Recreación	Cada Padre lo brinda	\$0					\$0
Vestuario	Cada Padre lo brinda	\$0					\$0
TOTALES		\$1.936.000	\$518.052	\$1.600.000	\$800.000	\$450.000	\$968.052

Puede el Despacho observar que la necesidad de la menor correspondía a un total de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.936.000), respecto de los cuales el Padre asumió la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000) lo que corresponde al 59.4% de la manutención de la menor.

Este acuerdo que fue común y libremente aceptado por la madre, nos indica EXPRESA Y CLARAMENTE, que ella ha reconocido la capacidad de asumir el 40.6% de la manutención de la niña.

Puede no parecer propio revisarlo ahora, es más, audazmente se omite por parte del apoderado de la actora señalar este contexto para solo pretender llevar al Despacho a la narración del aumento pedido ahora.

Pero no. No es de recibo la estructuración de una demanda de aumento omitiendo o dejando en el silencio los elementos que respetuosamente he traído a la memoria del colega: CAPACIDAD, NECESIDAD, VARIACION DE ESTOS ELEMENTOS EN

AMBOS MOMENTOS: En la fijación en Comisaria, en la pretensión actual. Y recogiendo un poco más atrás la verdad procesal, revisar esos elementos al momento del divorcio.

Sacar esto del contexto es conculcar los derechos de mi representado quien no puede ser tratado como un mero proveedor, o peor aún, como un padre que NO aporta lo SUFICIENTE. Y nos preguntamos, lo “suficiente” comparado con que?. Si la actora no aporta la verdad de la manutención.

Con base en lo anterior, me permito describir a nombre del Señor MUÑOZ, las cargas alimentarias que han acompañado la vida del acá demandado, que DEBEN SER TENIDAS EN CUENTA en este intento de aumento sin soportes por parte de la demandante, y lo más importante, que son situaciones de responsabilidad patrimonial del Señor MUÑOZ, AMPLIAMENTE CONOCIDOS POR LA DEMANDANTE.

Para el año 2017 el Señor GUSTAVO MUÑOZ estaba vinculado a la empresa a la que se encuentra vinculado actualmente.

Para el año 2017 el Señor GUSTAVO MUÑOZ tenía otra hija en edad alimentaria que estudiaba en el mismo colegio de la niña menor que nos ocupa en este proceso, lo que permite concluir que los aportes en su sostenimiento son similares. Ella no vive con su padre, solo con su madre.

Para el año 2017 el Señor Gustavo Muñoz tenía la responsabilidad alimentaria de su señora madre, quien es una persona de la tercera edad y no tiene pensión, obligación que sigue teniendo hasta el día de hoy.

Todas situaciones plenamente conocidas por la señora MARIN.

- Empecemos por revisar la manutención de la otra hija:

Mi representado tiene una hija de una relación previa a la demandante. Respecto de esa hija tiene, por supuesto, la misma obligación alimentaria que con la hija de la demandante.

Para la fecha del divorcio y para la fecha de la situación de conciliación que ocupa mi narrativa en este momento, la niña era menor de edad. Su nombre es GABRIELA MUÑOZ. Para que su Despacho pueda verificar esta condición me permito adjuntar el registro civil de Nacimiento de la Señorita Muñoz (**VER ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 1**)

Para el año 2017, el señor GUSTAVO MUÑOZ aportaba para la manutención de su hija la suma fija mensual de \$874.636, correspondiente a la mensualidad del colegio.

También se ha hecho cargo del pago de matrícula del colegio. También se ha hecho cargo de compra de útiles escolares, libros, uniformes (vestuario y calzado) y suministro de ropa y calzado en junio y diciembre de cada año.

Se envía certificación de los pagos de la matricula del Colegio Diana OS. Los pagos de las mensualidades, como responsable financiero también los asumía el Padre, y el monto es equivalente al costo de la Matrícula. En el soporte probatorio se evidencia el pago de los valores de matrículas de su hija mayor, las mensualidades corresponden a valores similares, como es bien sabido.

(ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 2)

El Señor GUSTAVO MUÑOZ y la madre de Gabriela han sido padres que no tienen regulación de cuota formal, porque tienen una relación amigable y responsable respecto de Gabriela. En esa medida no hay mayores soportes de pagos pues El señor Muñoz no tenía necesidad de guardar pruebas sobre pagos.

Sin embargo, la hija que hoy es mayor de edad, ha decidido suministrar una declaración extra juicio donde describe como ha sido la manutención de su padre respecto de ella, pues su padre es pleno proveedor de ella, en ropa, salud, recreación, educación y su madre apoya con la vivienda y la alimentación.

El padre para la época del aumento de la cuota asumía todos los gastos de su hija mayor, excepto la vivienda y el mercado de la casa. Los demás absolutamente todos los pagaba y aun lo hace, el padre y acá demandado GUSTAVO MUÑOZ.

(ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES No. 3)

- Otra carga alimentaria que asume el señor GUSTAVO MUÑOZ es respecto de su Señora Madre. La madre del señor Muñoz tiene 75 años, sin pensión y siempre ha sido ama de casa. Su señora madre tiene enfermedad de la tiroides, presión arterial alta, tiene afectaciones de colon, y dolores severos por túnel carpiano. Por la edad también tiene deficiencias de calcio y sufre de dolores de espalda, por daños a la columna, y estos medicamentos, que no son cubiertos por la EPS los asume su hijo. Los servicios de EPS los recibe por intermedio de la cotización de su exesposo, de quien se separó hace mas de 20 años y con quien se acordó que como único soporte, él no la desafiliaría de la EPS.

Es así, que su Despacho debe tener en cuenta que la inversión en el sostenimiento de la madre del señor Muñoz, ascendía para la fecha que nos ocupa (año 2017) a \$750.000 mensuales sin contar los gastos extras propios del día a día de una mujer de la tercera edad.

Siendo lo anterior la relación de Ingresos – Egresos del Señor Muñoz para el año 2017 corresponde a:

sep-17 INGRESOS: (GUSTAVO MUÑOZ)

Salario	\$5.350.000	
Descuentos sobre el salario	-\$505.400	
		\$4.844.600
Arrendamiento	\$700.000	
Cuota Admon	-\$210.000	
Pago Predial (\$742.000 año 2017)	-\$61.833	
		\$428.167
Ingreso Neto Mensual		\$5.272.767

GASTOS:

Gastos Mariana Muñoz	\$1.036.103
Gastos Colegio de Gabriela Muñoz	\$874.636
Credito Vivienda	\$640.000
Gastos Madre (estrato 3):	\$750.011
Emcali - Servicio Energia	\$71.625
Emcali - Servicio Agua	\$90.000
Claro	\$100.862
Gases de Occidente	\$87.524
Mercado	\$400.000
 Pagos Credito Vehiculo y TDC:	 \$1.644.000
TDC Visa	\$410.000
TDC Colpatría	\$248.000
TDC Masterd Card	\$300.000
TDC Dinners	\$176.000
Cuota Vehiculo - RCI Colombia CFC	\$510.000
Gasto Total Mensual	\$4.944.750

**Diferencia Ingresos - Gastos
Mensuales \$328.017**

Para gastos personales de: Alimentacion, Gasolina, parqueadero, consultas medicas, medicamentos, peluqueria, telefonía celular, vestuario y recreacion.

De los \$5.272.767 DE INGRESO NETO, el señor Muñoz invertía solo EN OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, GENERALES, Sin contar EXTRAS DE ROPA, VACACIONES, RECREACIÓN, UTILES, UNIFORMES, EXTRAS DE SALUD, la suma de \$2.660.750, lo que corresponde al 50,46% de sus ingresos mensuales. Las demás notas de egresos señaladas en el cuadro corresponden al estricto derecho de la propia subsistencia del mi representado dentro de un marco de ecuanimidad en el gasto y al pago de sus pasivos.

Como soporte de lo que he descrito sobre el sostenimiento de la Madre de mi representado, adjuntamos al despacho en **ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES**

No. 4 el registro civil de nacimiento del Señor Muñoz, como prueba de filiación, la cédula de su señora madre y la **declaración extra juicio** rendida por ella sobre la dependencia económica de ella con su hijo.

Continuando con otro aparte de lo descrito en este HECHO QUINTO, llamo la atención de su respetado Despacho al siguiente aparte del acuerdo de alimentos de 2017 que me permito colocar en negrillas, para mejor interpretación del contenido.

*El padre pagara la suma total de \$1.150.000 mensuales pagaderos entre el 01 y 05 de mes siendo el primer pago el mes de octubre de 2017, que serán cancelados así, el valor de la educación del colegio será cancelado directamente en la institución educativa Bilingüe Diana OS por valor de \$916.103 más los almuerzos escolares por valor de \$120.000 y la diferencia por valor de \$113.897 serán consignados en cuenta de ahorra Bancolombia No. 060532442-52 a nombre de la señora KARINA MARIN ANDRADE o en su defecto serán consignados en la cuenta del BANCO AGRARIO, SECCIÓN DEPÓSITOS judiciales en la cuenta No.760019195510 de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA. **Además de los correspondiente a vestuario en junio y diciembre.** La presente cuota será incrementada anualmente de conformidad con el aumento al IPC.*

Vea señor Juez que ya desde el año 2017 las partes han acordado y el señor Muñoz lo ha cumplido, que la menor tendrá como cuotas extras en los meses de Junio y Diciembre de cada año, obligación que está definida en montos sin cuantificar por decisión de ambos padres, pero que corresponden a obligación de hacer a cargo de mi representado: COMPRA DE ROPA.

La consensualidad de los padres a la hora de la celebración de la cuota en el año 2017 por mutuo acuerdo, permite claramente entender que las cuotas extras que aquí se demandan (parte de las pretensiones), no pueden considerarse como omitidas por mi representado pues a todas luces se lee que las mismas ya fueron fijadas.

Ahora bien, el cómo y cuánto de esa cuota extraordinaria no está estipulado en la ley desde ningún punto de vista con una forma certera o definida para que sea asumida por el obligado, en la obligación alimentaria en sí misma como ya lo he mencionado, se mantienen la consensualidad de los padres en ejercicio de los derechos de Patria potestad y basada en la necesidad y la capacidad: lo que el menor necesite y lo que los padres estén en posibilidad de suministrar, y es así como por definición de ellos al momento de suscribir ese acuerdo se determinó que **la cuota extra de los meses de junio y de diciembre no sólo no se definió en un rubro de suma de dinero, sino que adicionalmente se transformó en una obligación de hacer.**

En resumen, del aparte resaltado se lee que ya hay cuotas extras en Junio y Diciembre, que se acordaron por los padres como obligación de hacer a favor de la menor y que el hacer corresponde a la compra de ropa. La madre lo aceptó expresamente, las cuotas extras ya existen están fijadas y son operativamente aplicadas en cada periodo correspondiente, por parte del Padre de la menor.

Sepa señor Juez que los momentos en los cuales esta obligación debe ser asumida el monto que mi representado invierte en la compra de la ropa de su hija supera por

mucho el \$1.150.000 pesos que fue establecido como cuota alimentaria a cargo de mi cliente, mes a mes.

En esa medida si de forma soslayada y conveniente quisiera la parte actora pasar de largo éste acuerdo existente, es por supuesto mi deber enrostrarlo pues no tiene razón y asidero pedir que se fije una cuota extraordinaria que ya existe.

Procedo con la parte final frene al Hecho Quinto: La situación que voy a escribirle a continuación que también hace parte del acuerdo del 2017 significa que mi representado estaba en la obligación de asumir la mitad de los rubros que aquí se describen:

“2.-El padre pagara a la madre la mitad de los gastos médicos extraordinarios, matriculas escolares, útiles y uniformes.”

Literalmente los padres acordaron que cada uno asumiría la mitad de todos los gastos médicos extraordinarios, la mitad de las matrículas, la mitad de los útiles escolares y la mitad de los uniformes del colegio.

El Padre ha cubierto con su cuota mensual los pagos de los ítems descritos en el aparte señalado en negrilla, pues por acuerdo entre ambos padres la cuota de Julio y Agosto se destina a esos rubros.

Esta forma de asunción de los pagos de inicio de año escolar que se generó por el acuerdo expreso de los padres es sin embargo una carga alta para mi representado, pues en la erogación de esos valores siempre se invierte más dinero del que representa la cuota que él debe asumir. A la hora de asumir la mitad de tales montos, LA MADRE NUNCA HA PAGADO EL 50% QUE LE CORRESPONDE.

Nótese que iendo a cuentas reales el padre paga más de lo que le corresponde según el acuerdo pues no recibe de la madre la compensación del porcentaje que ella tiene a su cargo Y NUNCA HA IMPETRADO ACCION EJECUTIVA EN SU CONTRA, pudiendo hacerlo por expresa disposición del acuerdo y porque la Madre no tiene prueba alguna de haber cumplido con estos pagos, lo que significa que de buena fe ha asumido ese mayor valor de forma constante y serena.

Lo que significa, también, que mi representado es un padre que cumple con su deber y no esta circunscrito a la literalidad del acuerdo pues de manera libre asume valores adicionales que ahora la madre con esta demanda desconoce y que tergiversa en su narrativa describiendo a un padre que “PUDIENDO NO DA LO SUFICIENTE”. Nos preguntamos una vez más: ¿qué es lo suficiente?

La ausencia de pruebas reales brilla por su ausencia.

Para el mes de Julio de 2017 cuando venía operando la cuota pactada en el Divorcio, mi representado, asumió el pago de matrícula y seguro. La cuota de agosto se le transfirió a la Madre. **(ANEXO DE PRUEBAS No. 5 Y ANEXO DE PRUEBAS No. 6)**

CUOTA DE ALIMENTACION VIGENTE A JULIO 2017, SEGÚN ESCRITURA PUBLICA DE LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	
\$ 900.000	
GASTOS MES JULIO 2017 - MATRICULA MARIANA MUÑOZ MARIN	
VALOR MATRICULA	\$ 870.433
SEGURO ESTUDIANTIL	\$ 33.000
TOTAL	\$ 903.433
MES AGOSTO 2017 - SE LE CONSIGNO A CUENTA DE LA MADRE	
CONSIGNACION	\$ 900.000

La situación cambia a partir de la conciliación de octubre de 2017. Es decir que el aumento para este rubro de matrículas, útiles y uniformes se asume a partir de mitad de año de 2018 cuando iniciaba el nuevo año escolar de la niña.

Debido al acuerdo con la madre el Señor MUÑOZ no tiene mayores soportes de los años siguientes pues ante una relación tranquila y regular posterior a eso otro acuerdo no era menester. Para ilustrar al Despacho de la mecánica del acuerdo contamos con el detalle real de lo que el padre pagó por concepto de gastos de inicio de año escolar en su totalidad.

Pagos o Gastos Inicio Año Escolar 2022-2023:

COLEGIO BILINGÜE LAURETTA BENDER

1	\$ 275.000 PLATAFORMA TRENDI CBLB
2	\$ 166.000 Books and Books (Libros)
3	\$ 211.900 Confecciones Gazzia (Uniformes)
4	\$ 183.460 Papeleria Universal (Utiles Escolares)
5	\$ 40.000 Licras (Uniformes)
6	\$ 105.000 Zapatillas Tennis (Tenis Escolares)
7	\$ 150.000 Libro Ingles Achiviers 8vo (Libros)
8	\$ 60.000 Libros Escolares
9	\$ 94.900 TOTTO (Maletin Escolar)
10	\$ 99.953 Calzatodo (Zapatos diario Escolar)
11	\$ 67.000 Books and Books (Libros)
12	\$ 259.000 Confecciones Gazzia (Uniformes)
13	\$ 30.990 Éxito (Medias Uniformes)
14	\$ 1.225.600 Gasto Matricula
15	\$ 50.000 Seguro Estudiantil
16	\$ 50.000 Agenda Estudiantil
	\$ 3.068.803 Total Gastos Escolares

La cuota mensual para esta fecha asciende al monto de \$1.302.675. Sumadas las cuotas de Julio y agosto la asciende a la suma de \$2.605.350. Lo que indica que el padre ha cancelado un valor superior a su cuota de \$463.543. La mitad de ese mayor valor nunca ha sido asumido por la Madre de la menor.

FRENTE AL HECHO SEXTO: ES CIERTO EN LO QUE REPRESENTA LA NARRATIVA ALLI DESCRITA EN LA SITUACIÓN PUNTUAL DEL MOMENTO.

“SEXTO: Transcurrido aproximadamente tres años de lo descrito en el libelo anterior, es decir, para la fecha del 09 de diciembre de 2020 ante la comisaria cuarta de familia adscrita a la secretaría de seguridad y justicia de la alcaldía de Santiago de Cali, la señora KARINA MARIN ANDRADE solicito revisión de cuota de alimento por cambio de su situación financiera, en cuanto a la pérdida de su empleo desde el mes de julio de 2020. Solicito como cuota de alimento por parte del señor GUSTAVO MUÑOZ CONTRERAS la suma de \$2.356.215,78 mensuales.

Terminada la diligencia se dictó la resolución No.4161.2.9.20.445.2020 por la cual resolvió:

PRIMERO: DECLARAR fracasado el intento conciliatorio entre los señores KARINA MARIN ANDRADE y GUSTAVO MUÑOZ CONTRERAS.

SEGUNDO: Las partes deberán acudir a la justicia ordinaria (Juzgados de familia) para dirimir el conflicto

relacionado con alimentos, de la niña Mariana Muñoz Marín, se mantiene lo decidido en acuerdo conciliatorio realizada el 22 de septiembre de 2017 mediante resolución No.4161.050.021.9.20.511.2017.

TERCERO: HAGASE entrega de copia autentica a cada uno de los comparecientes

CUARTA: CANCELESE la radicación y archivase el asunto

(...)"

Frente a lo descrito en este hecho mi representado no tiene manifestación alguna adicional. Las pretensiones demandadas en ese momento eran tan exageradas e infladas que el Señor Muñoz no accedió pues eran totalmente carentes de soportes y alejadas de la realidad.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: NO ES UN HECHO. SIN EMBARGO LO ACEPTAMOS COMO UNA VERDADERA CONFESION DEL ESTILO DE VIDA DE NIVEL CLASE MEDIA ALTA QUE LA DEMANDANTE LE PROCURA A SU HIJA.

"SEPTIMO: La menor, MARIANA MUÑOZ MARIN, desde el año 2017 hasta la actualidad, han mantenido una simetría y una constante en un nivel de vida de una clase social media-alta. Nivel de vida que ambos progenitores han correspondido para su materialización." (LAS NEGRILLAS SON PARA LLAMAR LA ATENCION DEL JUZGADO EN ESTA CONFESION)

Lo descrito en el hecho séptimo es una manifestación narrada por el apoderado de la demandante pero que en sí misma no constituye un hecho.

La descripción hecha por el colega respecto de que se ha mantenido una "simetría constante en el nivel de vida hacia una clase social media alta" es una clara confesión de capacidad de parte de la persona que él representa en este proceso.

Sepa usted señor juez que con base en las pruebas aportadas de los recibos de servicios públicos en este expediente se puede evidenciar que la demandante vive en estrato cinco en la ciudad de Cali, mientras que mi representado vive en estrato tres en la misma ciudad.

Creo que confunde el profesional del derecho la narrativa respecto de la permanencia de los hijos en el mismo nivel socioeconómico de los padres. Si bien este es un principio real que acompaña el deber de los padres de darle a los hijos lo que ellos mismos disfrutaban, sin egoísmos, lo que describe este principio es TODO LO CONTRARIO A LO QUE LA DEMANDANTE PRETENDE ESTABLECER EN LA DEMANDA.

No se considera una condición predominante tratar de forzar el aumento de la cuota alimentaria respecto del otro progenitor cuando uno mismo no es capaz de soportar

la propia y cabal carga patrimonial personal. De los soportes probatorios enviados por la demandante claramente se puede evidenciar que hay una expresa confesión de que tiene unos ingresos muy superiores al salario mínimo que pareciera utilizar como soporte de ingresos, pues con el solo ejercicio matemático qué haré más adelante el Despacho puede claramente evidenciar que se sucede uno de dos escenarios: o la demandante no está diciendo la plena verdad respecto de sus ingresos como independiente pues con un salario mínimo no puede sostener el gasto que aquí nos describe; o dos efectivamente en su propio estilo de vida ella cuenta con el apoyo de la pareja con quien lleva más de cinco años de relación.

Ella tiene toda la libertad de establecer un nuevo hogar pues es el libre albedrío, pero no puede trasladársele al padre de la niña el sostenimiento de unos gastos que ni para ella son sostenibles o son imposibles y que para el caso personal de la demandante los mismos son ayudados a sostener por su nueva pareja. Y no pasa nada, está muy bien por la actora, pero para que a través de la sobrecarga a mi representado se puedan sostener los de la hija menor de edad, a los que la madre la ha llevado sin permiso del padre, no son de recibo.

Existe amplísima jurisprudencia en donde se ha establecido que cuando la capacidad alimentaria de los padres disminuye de tal entidad, la forma de cubrir las costumbres que se le han venido dando a los hijos en los años anteriores deben ajustarse a ese nuevo nivel para que ese gasto sea sostenible, y con el objetivo de que la carga patrimonial de los progenitores pueda soportar y ser suficiente tanto para el menor como para la propia subsistencia de los Alimentantes.

Si la madre de la menor ha decidido vivir en estrato 5, y todo lo que eso implica, debe contar con el beneplácito del otro proveedor si desea que el otro padre comparta el gasto.

Nótese que la cuota como se viene manejado expresamente de común acuerdo SIEMPRE, ha sido con destinación específica y por eso acordaron EXPRESAMENTE, que mi representado se hace responsable de los gastos educativos y de alimentación del colegio, además están las cuotas extras de Junio y Diciembre con las que cubre la ropa, el pago de la salud mediante el plan complementario (que la demandante omite completamente), su hija es su Beneficiaria de la EPS, cubre rubros de viajes y vacaciones y recreación cuando está con él, que superan por mucho el monto fijado.

En complemento de la carga alimentaria hacia la menor, desde SIEMPRE, la madre se ha encargado de los gastos de vivienda, servicios y alimentación del hogar y en esa medida si ella toma la decisión de vivir en ese nivel y espera que el padre de la menor cambie la cuota para apoyar ese aumento DEBE SER CON SU CONSENTIMIENTO PREVIO, NO COMO UNA IMPOSICION, con el supuesto de que como su propia

capacidad no es la misma el debe entrar a responder por unos gastos a los que nunca se comprometió, sobre los que no tuvo posibilidad de decidir aceptar o no, Y ESO ES UN ABUSO DEL DERECHO.

La teoría general de las obligaciones (todo tipo de obligaciones), nos enseña que nadie puede ser constreñido al cumplimiento de ninguna obligación sin que previa su consentimiento.

El consentimiento es uno de los elementos de existencia de las obligaciones, se refiere a la manifestación de la voluntad de las partes para la celebración del contrato. El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades para la celebración del contrato, manifestación de voluntad que debe ser expresa o tácita, por la que un sujeto sea vinculado jurídicamente.

El mencionado consentimiento nunca fue otorgado por mi representado a la hora de escoger el apartamento, a la hora de escoger el plan de internet, a la hora de escoger el plan de celular, a la hora del CONSUMO del hogar y por ende de los montos de pagos de Servicios públicos, en la escogencia del estilo de vida de la madre.

Y tampoco tenía porque hacer ninguna manifestación al respecto de las decisiones que la madre tomaba con relación a la forma como ella aplicaba la responsabilidad que tiene respecto de su hija con relación a la vivienda, los gastos que se derivan de la vivienda, y los de la alimentación en su hogar.

Tampoco tenía injerencia alguna en definir si la niña podía tener un nuevo del sistema de salud prepagada como parecieran insinuarlo en la demanda, dado que ese supuesto gasto carece completamente de soporte probatorio y por las investigaciones que hicimos para la contestación de la demanda la niña no está afiliada a ninguna póliza de salud.

El deber de los padres es que los hijos estén con cobertura de salud. La menor es beneficiaria de su Padre en la Eps El padre de la menor también paga un Plan Premiun de EPS Sanitas donde están afiliados padre e hija Adicional a lo anterior las tiene vinculadas tanto a la hija menor como la hija mayor al servicio particular de atenciones especiales PREVISER. La información acá descrita la puede verificar en Despacho en **(ANEXO DE PRUEBAS No 7) POR FAVOR, PARA ABRIR EL DOCUMENTO DE PLAN PREMIUM Y EPS DEL SEÑOR MUÑOZ USAR EL NUMERO 16776703. PARA ABRIR EL DOCUMENTO DE LA MENOR USAR EL NUMERO 1149934104.**

Tampoco tiene ninguna anuencia el señor en la definición de los gastos que la mamá hace con su hija los fines de semana, cuando pretende trasladarle como supuesto

soporte de sus pruebas, algunos documentos adjuntos a la demanda con sendas facturas de altísimos pagos en restaurantes de muy alto nivel los fines de semana, como si esto correspondiese al estándar de vida que mi cliente está obligado a darle a su hija, en los espacios de esparcimiento que tiene con su mamá y peor aun como si esas escuetas facturas pretendieran probar algo en la cuota de la niña. Lo único que prueban es que la mama puede pagar almuerzos fuera de la ciudad de Cali por encima de \$250.000 para dos personas: ese solo almuerzo corresponde al 25% de los ingresos supuestos de la señora en un mes. Quien hace ese tipo de erogaciones o gastos suntuarios con semejantes ingresos?.

Debo referirme respetuosa pero contundentemente al apoderado de la actora y su representada: Basándonos entonces en la teoría general de las obligaciones donde para que exista una obligación el obligado debe haber otorgado su consentimiento no es de recibo que mi representado se vea obligado hoy a revisar el aporte de una cuota para llevarlo a un estándar de vida de su hija en el que él nunca participó de forma vinculante en los contratos que hoy quieren o ponerle.

Mi representado vive en estrato tres y si se trata de mantener el estilo de vida de los hijos conforme el de los padres, como de forma equivocada lo manifiesta el apoderado de la actora, pues deberíamos entonces entrar a revisar que la niña debería tener gastos escolares de estrato tres porque ese el nivel de vida en que el padre vive.

Una persona que dice ganar un salario mínimo no puede desde ningún punto de vista en un país como el nuestro tener el nivel de vida que la señora esta enrostrando con tanto ímpetu en esta demanda sin que suceda en alguno de los dos escenarios ya descritos.

Si nos referimos al primer escenario pues es claro que la señora tiene ingresos que no está reportando al sistema de Seguridad Social y en esa medida señor juez creo conveniente que su Despacho haga la indagación correspondiente para verificar como una persona con un ingreso en Seguridad Social correspondiente a un salario mínimo puede tener el contrato de arrendamiento que tiene (y que esta recientemente renovado), manejar el vehículo automotor que maneja lo que implica el sostenimiento del mismo, hacer los gastos en servicios públicos como ellos mismos han trasladado en prueba a este expediente, hablar de una supuesta empleada de servicio y prestaciones sociales, que de paso se ha dicho no tienen ningún soporte para este expediente y son una mera manifestación verbal lo cual no es de absoluto recibo, y por supuesto mantener el estilo de vida que con tanto orgullo narran en esta demanda.

Se equivocan al manifestar que han sostenido el nivel de vida de la niña en un nivel

socioeconómico imposible como si se tratara de un triunfo contra el sentido común y la matemática.

Nadie está obligado a lo imposible por principio general del derecho: viéndolo desde ese punto de vista se podría pensar que la señora acá demandante tiene todo el derecho a disminuir el gasto de su hija para acomodarlo a sus nuevas condiciones económicas, pero parece todo lo contrario. Lo que debuta en esta demanda es un nivel de gasto altísimo en el sostenimiento personal de la demandante y el sostenimiento de su hija lo que se cae de su peso y claramente se convierte en una expresa confesión de una capacidad diferente a la que han trasladado al Despacho y que por demás es sospechosa.

Si las necesidades de la señora fueran de tal nivel lo que estaríamos evidenciando en este expediente sería la solicitud de autorización de trasladar a la niña a una vivienda diferente y más económica, de cambiar la niña de colegio, de cambiar las condiciones socioeconómicas de la menor para adaptarlas a la nueva realidad de la mamá, porque la mamá está participando de esa propia disminución en sus ingresos y sobre todo **PORQUE ES LA MADRE DE LA MENOR LA QUE HA TOMADO LA DECISION UNILATERAL DE LLEVAR A SU HIJA A VIVIR EN ESE NIVEL SOCIOECONÓMICO**, sin autorización del padre.

Vale la pena aclarar que en ningún momento se está sugiriendo que la madre de la menor está en la obligación de pedirle permiso al padre respecto de donde quiere vivir.

Lo que se está describiendo enfáticamente es que la historia de la relación alimentaria de la madre con su hija desde el momento de la separación de los padres, siempre ha estado, en lo referente a la vivienda y alimentación del hogar, a cargo de la madre y por esa razón las obligaciones patrimoniales que la madre asume respecto de la vivienda de su hija corresponden única y exclusivamente al libre albedrío de la madre y a la capacidad que ella puede utilizar invirtiéndola en la vivienda de su hija y la suya propia.

Pero solicitar en esta demanda que el padre se haga cargo de unos rubros respecto de los cuales nunca tuvo injerencia para que llegaran a existir en la vida alimentaria de su hija es un abuso del derecho y una solicitud de pagos de cosas no debidas, pues no es el compromiso del padre de la menor asumir la excesiva carga patrimonial a la que la madre se comprometió de forma unilateral y personal, como si fuera un padre incumplido, o negado a participar de la manutención de su hija de forma cabal.

El padre NO tiene responsabilidad alguna en ese supuesto detrimento patrimonial, pero sobre todo no puede asumir cargas que con base en las PROPIAS PRUEBAS

APORTADAS POR EL APODERADO DE LA ACTORA DEJAN CONFESA a su cliente, en que ella NO gana solo un salario mínimo.

Pero resulta que es todo lo contrario la señora pierde capacidad de pago pero sostiene y enaltece su propio nivel de vida y el de su hija menor de edad.

Esto definitivamente no tiene asidero procesal y como lo he dicho a renglones anteriores merece ser investigado por el despacho.

Si bien mi representado ha mantenido sus ingresos económicos no opta esto para que sólo por esa condición él debe estar obligado a proveer más si las supuestas necesidades adicionales de la menor fueron consecuencia de la decisión unilateral de la madre.

Si la simetría a la que ellos se refieren es mostrar que de lado de la demandante hay una disminución radical en su estilo de vida y en su propia manutención y por ende se están generando deficiencias en la manutención de la menor, es claro que debería salir el padre a suplirlas si le eran conocidas y aceptadas. Pero éste no es el caso, aquí estamos evidenciando que existe la escueta manifestación de un supuesto ingreso de salario mínimo pero el mantenimiento pleno del nivel de vida de la demandante y de su hija, es más en este mismo hecho ellos lo han expuesto como una bandera enaltecida a favor del estilo de vida de la niña.

Para mí no es más que una plena confesión de qué algo no coincide entre cifras y gasto.

En esa manera de describir las necesidades de la menor no se evidencia que haya una pérdida de poder adquisitivo de la madre pues de ser así estaría en condición de cesación de pagos.

Mi representado no está en la obligación de generar aumentos de cuota si del otro lado no existe la completa comprobación de la disminución de las posibilidades alimentarias a cargo de la madre en un escenario en el cual el padre haya participado de forma consensuada para que se dieran esas obligaciones y resulta que nos encontramos con que la madre sostiene el alto nivel económico propio de ella y de su hija incluso ahora que sólo gana el “salario mínimo”.

Eso no tiene sentido.

En nombre de mi representado solicito respetuosamente a su despacho que se ordene la verificación de la declaración de renta de la demandante, para poder verificar que ella era propietaria de un inmueble y propietaria de un automotor que recientemente

vendió. Porqué salir de su propio patrimonio antes de impetrar estas acciones alimentarias? y también que se pueda verificar la eventual procedencia de otros ingresos que permitan entender mejor el panorama de cómo una persona con un ingreso de salario mínimo puede sostener el arriendo en un nivel socioeconómico estrato cinco, vehículo, su propia subsistencia y mantener en ese nivel socioeconómico de su hija con su “precario” ingreso.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO.

“OCTAVO: Las condiciones en las cuales se fijo el monto de la cuota de alimentos el día 22 de septiembre del año 2017, ante el despacho de la comisaría cuarta de familia adscrita a la secretaría de seguridad y justicia de la alcaldía de Santiago de Cali han cambiado drásticamente, puesto que los ingresos de la señora KARINA MARIN ANDRADE han disminuido sustancialmente y en la actualidad devenga aproximadamente un Salario Mínimo legal Vigente producto del ejercicio independiente de su profesión lo cual la ubica en una posición asimétrica frente a su excónyuge.”

Frente a este hecho y manteniendo la misma línea con relación a la posición de aporte probatorio al proceso, es necesario señalar, Señor Juez, que la señora Marín manifiesta su calidad de independiente, sin embargo no informa al despacho de qué actividades son sus ingresos como independiente y donde las realiza. Tampoco aporta de buena fe su declaración de renta, su certificado de ingresos y retenciones con valores reales.

Es menester manifestar en nombre mi representado que la condición asimétrica de los ingresos de ambos padres siempre existido en la relación respecto de la manutención de su hija y existía también en el momento de su matrimonio.

Desde el inicio de la regulación de la cuota de alimentos en el momento del divorcio se evidenció claramente que el padre aportaba un rubro superior al de la madre, con base en las definiciones que de forma libre y voluntaria ambos determinaron y que se referían a las necesidades de su hija menor de edad.

La forma de asumir la obligación alimentaria para con la Menor, en su momento, fue sometida a verificación del defensor de familia quien sin ningún reparo le dio aprobación al acuerdo que ellos habían celebrado respecto de la carga patrimonial que cada uno asumiría frente a su hija menor de edad.

En el año 2017 cuando se hace la modificación a la cuota, también seguía existiendo asimetría respecto de la obligación alimentaria pues el padre tenía un trabajo diferente al de la madre, trabajo que es el mismo que continúa teniendo hoy en día, (la misma demandante aporta la prueba de que Gustavo Muñoz lleva 8 años en la misma empresa) y en ese momento las condiciones de los gastos que debía hacer el acá demandado, si bien no aparecen detallados en el acta, pues no es la razón de ser de

ese acuerdo, sí existían como hechos plausibles y tangibles, claramente conocidas por la actora, que se siguen conservando hoy en día y que fueron descritos cuando nos referimos Al hecho número cinco de esta contestación de la demanda.

Nos referimos a la manutención de la hija mayor del Señor MUÑOZ, la manutención de su Madre, mujer de la tercera edad, la inversión en su hija menor de edad y la propia subsistencia del demandado.

Realmente establece, como lo considera el apoderado de la demandante, que las condiciones de los ingresos de la actora han cambiado radicalmente adjuntando única y exclusivamente los certificados de los pagos de Seguridad Social como trabajadora independiente, no acusan a la verdad en la medida en que por la misma narrativa que la señora ha expuesto como soporte probatorio es claro que la asunción de esos gastos se debe estar haciendo con ingresos diferentes a los señalados en los aportes a seguridad social, pues note señor juez, que la demandante en ninguna de sus obligaciones se encuentra en mora, por el contrario paga cumplida y oportunamente cada una de ellas, hace erogaciones superiores al salario mínimo, es mas, muy por encima de ese salario mínimo, lo que claramente es una expresa confesión de que ella tiene unos ingresos que no está reportando y con los cuales está sosteniendo el alto nivel de vida como expresamente lo ha dicho el apoderado de la actora “nivel socioeconómico clase media alta”.

El despacho puede verificar de forma simple que cada uno de los recibos de servicios públicos adjuntado por la parte demandante muestran que la señora Marín vive en estrato cinco.

Al momento de la celebración del contrato de arrendamiento, que si bien no conocemos la fecha de inicio pues los anexos que se han aportado muestran el pago mensual durante el año 2022, si hay una prueba contundente en donde la arrendadora certifica que la señora María ha renovado su contrato a partir del 1 de enero de 2023, lo que contractualmente permite fácilmente concluir que MINIMO, ese contrato de arriendo empezó en Enero de 2022, para que la arrendadora hable de renovación a partir de enero de 2023. Nos preguntamos entonces cómo una persona que se encuentra en una precaria situación económica, que reclama airadamente en este proceso la asimetría, puede tener la capacidad económica de renovar un contrato de vivienda en donde con el solo canon de arrendamiento consume sus supuestos ingresos mensuales, eso no es una verdad procesal, esto lo que demuestra es una confesión respecto de qué tiene unos ingresos que no está declarando.

Me permito llamar la atención del despacho al siguiente ejercicio matemático que me he permitido tomar de las pruebas adjuntadas con la demanda con relación a los pagos mensuales en servicios públicos que hace la señora en Emcali, gas y el pago

de la telefonía celular de la niña, así como sus propios pagos a seguridad social, que si bien los cotiza sobre un salario mínimo, no es menos cierto que para sostener esa afiliación debe pagar el 100% de los aportes.

Miremos lo Confesado por el apoderado de la Actora en nombre de su representadas con los aportes probatorios que si son de recibo a este proceso:

- Los soportes de pago de arrendamiento como los ha denominado el apoderado de la demandante expresa claramente, señalan que: en el mes de marzo del año 2022 la señora pagó la suma de \$1.800.000 pesos que correspondían a 15 días del mes de marzo y el mes completo del mes de abril.

Se aportan comprobantes de pago de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre cada uno por la suma de \$1.200.000 pesos.

Pero llamo especialmente la atención en el pago realizado en el mes de mayo de 2022, pues en este momento la señora hace un pago de **\$2,400,000 pesos** correspondientes a dos meses de arriendo.

Visto lo anterior y sólo con los cánones de arrendamiento se puede establecer que si la señora no tenía ingresos suficientes como acá lo ha estipulado, es muy curioso ver que para el mes de mayo haya pagado por adelantado dos meses de alquiler lo que corresponde a 2.4 veces el salario mínimo que dice ganar.

- Con relación a los servicios públicos pagados a la empresa Emcali tenemos que: la factura que cubre el periodo de febrero a marzo tiene un valor de \$97,705.

Para el mes de marzo abril tiene un valor de \$215,353.

Para el periodo comprendido entre abril y mayo el costo cancelado fue de \$58,369.

Para el periodo comprendido entre junio y julio el costo de la factura fue de \$528,008 pesos.

El periodo facturado de agosto a septiembre generó un pago de \$296,099 pesos y el último recibo aportado como prueba que corresponde al periodo septiembre octubre 2022 la señora hizo un pago de \$309,579.

Por favor solicito al despacho que revise considerable y detalladamente como una

persona que dice ganar solamente un millón de pesos puede hacer un pago mensual oportuno y completo de \$528,008 pesos sumado al pago del valor canon de arrendamiento, sin contar por supuesto con incluir un solo centavo para su propia subsistencia y para la subsistencia de su hija. Cómo?

Esto a todas luces nos indica que la verdad procesal que nos quieren hacer creer con la demanda no es la allí plasmada y que nos han llevado a tratar de visualizar única y exclusivamente de alguna manera más personal que real a una mujer que supuestamente se encuentra en una condición económica muy difícil.

Debo recalcar nuevamente en nombre de mi representado, que cada una de estas obligaciones patrimoniales adquiridas por la demandante no fueron desde ningún punto de vista consultadas con mi representado, que por la historia como se ha venido asumiendo la obligación alimentaria de la madre respecto de su hija ella estaba en toda la libertad de establecer el monto por el cual le iba a suministrar a su hija la vivienda, y los gastos y servicios que se derivan de esa vivienda, de la misma manera los rubros de alimentación.

Pero pretender que mi representado se haga cargo de una obligación contractualmente adquirida única y exclusivamente por la madre de la menor, que ahora dice solamente ganar un salario mínimo pero que confiesa de la misma forma que no es sólo un salario mínimo con lo que cuenta para poder sostener estos gastos, realmente desatiende la razón de ser de los procesos de alimentos y atenta contra la integridad y el patrimonio de mi cliente de forma injustificada.

- Revisemos ahora los pagos del gas.

Periodo mayo a junio se pagó una tarifa de \$13,137.

Periodo de junio - julio se pagó una tarifa de \$16,210.

Periodo julio - agosto se pagó una tarifa de \$23,447

Periodo agosto - septiembre se paga una tarifa de \$26,330.

- Debemos adicionar a este ejercicio matemático los pagos que la señora demandante ha hecho en gastos de tener Internet y telefonía fija:

Para el periodo de marzo - abril la señora hizo un pago de \$151,126.

Para el periodo abril - mayo el pago correspondió a \$125,910

Para el periodo mayo - junio el pago correspondió a \$125,910.

Para el periodo junio - julio el pago correspondió a la suma de \$125,226.

Para el periodo julio - agosto el pago correspondió a la suma de \$125,226.
Para el periodo comprendido entre agosto y septiembre el pago correspondió a la suma de \$125,226
Para el periodo septiembre octubre correspondía \$125,363.

(Solicito excusas al despacho y a la contraparte si no he sido expresamente asertiva en los montos de las facturas, pero la precaria calidad del escáner de los recibos no me permitía leer claramente los valores exactos.
Considero de todas maneras que hemos tomado la mejor información posible que se alcanza a leer y es los montos están muy acertados a lo que está en las imágenes.)

- También encontramos que se adjuntan los pagos del teléfono celular de la menor de edad:

El pago que corresponde al mes de marzo abril de 2022 se hizo por un valor de \$28,990.

Se puede evidenciar en la factura del periodo abril - mayo que la señora tomó la decisión de hacer un aumento en el plan de telefonía celular de la menor y ese mes se pagó \$31,157 pesos. (la factura expresamente cita el cambio del plan)

Periodo comprendido de mayo a junio \$29,342.

Periodo comprendido entre junio y julio \$29,996 pesos.

El periodo comprendido entre julio y agosto \$29,842.

El periodo comprendido entre agosto y septiembre \$28,990.

El periodo comprendido entre septiembre octubre \$29,019.

El periodo comprendido entre octubre y noviembre correspondió a pago de \$28,990.

- Adicional a lo anterior, la Señora Marin nos comparte “algunos” de sus aportes a seguridad social, correspondientes a los meses de MARZO 2022, MAYO 2022, JUNIO 2022 y SEPTIEMBRE 2022.

En los meses aportados, se ve que el costo que asume para las afiliaciones al sistema es por la suma **MENSUAL DE \$295.500.**

Varios análisis a este respecto: en primero lugar, porque sigue afiliada a riesgos profesionales una trabajadora independiente? Es su derecho por supuesto, pero la experiencia nos muestra que es altamente probable que su contratista se lo exija lo que muestra responsabilidad de la contratante en la asunción de esos deberes.

Sin embargo, porque nos omite los pagos de seguridad social de los meses de Enero, Febrero, abril, Julio, Agosto, Octubre, Noviembre? (antes de la presentación de la demanda)

Solicitaremos al Despacho se sirva oficiar al Adres - Sispro, el complemento de tal información.

Para finalizar quiere decir que los pagos asumidos por la actora en su seguridad Social por \$295.000 le dejan una liquidez de \$705.000, para los demás gastos.

PROMEDIADOS LOS VALORES CONFESADOS POR LA SEÑORA EN LA DEMANDA TENEMOS:

MES	ARRIENDO	EMCALI	GAS	INTERNET Y FIJO	CELULAR NIÑA	SEGURIDAD SOCIAL	PAGO REAL MENSUAL
ENERO					\$ 27.990,0		
FEBRERO					\$ 28.990,0		
MARZO	\$ 1.800.000,0	\$ 197.705,0		\$ 151.126,0	\$ 28.990,0	\$ 295.000,0	
ABRIL	\$ 1.200.000,0	\$ 215.353,0		\$ 125.910,0	\$ 31.157,0		
MAYO	\$ 2.400.000,0	\$ 58.369,0	\$ 13.137,0	\$ 125.910,0	\$ 29.342,0	\$ 295.000,0	\$ 2.921.758,0
JUNIO		\$ 528.008,0	\$ 16.210,0	\$ 125.226,0	\$ 29.996,0	\$ 295.000,0	
JULIO	\$ 1.200.000,0	\$ 276.080,0	\$ 15.905,0	\$ 125.226,0	\$ 29.842,0		
AGOSTO	\$ 1.200.000,0	\$ 296.099,0	\$ 23.447,0	\$ 125.226,0	\$ 28.990,0		
SEPTIEMBRE	\$ 1.200.000,0	\$ 309.579,0	\$ 26.330,0	\$ 125.363,0	\$ 29.019,0	\$ 295.000,0	\$ 1.985.291,0
OCTUBRE	\$ 1.200.000,0				\$ 28.990,0		
NOVIEMBRE	\$ 1.200.000,0						
PROMEDIO MES	\$ 1.200.000,0	\$ 268.741,9	\$ 19.005,8	\$ 129.141,0	\$ 29.330,6	\$ 295.000,0	\$ 1.941.219,3

Hemos revisado los montos aportados como pruebas y sacado un promedio general mes.

Solo se puede sacar un pago real mensual en los meses en los cuales contamos con la base probatoria completa, pero esos aportes solo se ven para los meses de Mayo y Septiembre.

Sin embargo la tabla sintetiza de manera sencilla y clara lo confesado por la demandante: La Señora Marin gasta en sus responsabilidades contractuales aportadas en esta demanda, casi el doble de lo que menciona recibir de su trabajo como profesional independiente.

El artículo 134 de la ley 1098 expresa que los créditos por alimentos a favor de los niños las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás créditos. A este respecto la jurisprudencia de la corte constitucional ha marcado el tema de las obligaciones alimentarias y ha sostenido que el derecho alimentos "es aquel que le asiste una persona para reclamar de quién está obligado legalmente a dar los necesarios para su subsistencia, cuando no está en capacidad procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo de la acreedor de los alimentos" "Corte constitucional. Sentencia C-919 de 2001. Magistrado ponente Jaime Rentería".

En cuanto al tema de la prelación de créditos este tema fue debatido también en la sentencia C-092 de 2002 magistrado ponente Álvaro Araujo, donde se estudió la constitucionalidad del artículo 2495 del código civil que consagraba que si el deudor tiene deudas por prestaciones laborales, costas judiciales, expensas funerales y gastos de enfermedad, estos se pagaban antes de cubrir el pasivo de los menores por alimentos.

La corte constitucional declaró la inexecutable de la norma al señalar que dichas obligaciones alimentarias prevalecen sobre todas las demás. Señaló la Corte "De esta forma, si los bienes del deudor son insuficientes para cancelar el valor es obligación se desconoce la prevalencia de los derechos de los niños reconocidas por el Ordenamiento Superior. En efecto, tal como está la disposición se le da preferencia los derechos de los acreedores de créditos laborales, expensas funerales, costas judiciales y gastos de enfermedad, sobre el derecho de los menores de reclamar lo necesario para su subsistencia y todo aquello que se requiere para garantizar su desarrollo integral y armónico, lo que incluye salud, habitación, alimentación, educación, vestido, recreación, etc. Frente a esta situación, es evidente que la disposición acusada vulnera abiertamente el artículo 44 de la Constitución Nacional, que consagra la primacía de los derechos de los menores, entre estos el de alimentos, pues sin ese sustrato básico para vivir dignamente no le es posible ejercer los demás derechos fundamentales. En efecto, la corte advierte que lo que está en juego al aplicar la prelación de créditos de la primera clase, en caso de concurrencia de varios acreedores frente a un mismo deudor, es precisamente la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños en cuanto su derecho a recibir alimentos. Es ahí donde se mide realmente esa primacía, pues es al momento de cobrar la acreencia de que son titulares los menores cuando su derecho se enfrenta a los derechos de otros acreedores. Esto se deriva de un razonamiento muy simple: el concepto de prevalencia hace referencia, necesariamente, al concepto de relación. Cuando se dice que algo prevalece, es menester que existan otros elementos por encima de los

cuales ese algo se pueda situar pues, de lo contrario, no hay una verdadera prevalencia, sino una simple ubicación espacio - temporal Sin mayores implicaciones.

En este caso sí el derecho de los niños a reclamar las deudas de alimento de su deudor llegue a entrar en competencia con los derechos de los demás acreedores, es justamente en relación con esos derechos que éste debe prevalecer. En tal virtud, es imperativo de la Corte propugnar por la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños pues, de lo contrario, la norma Constitucional que la consagra se convierte en simple letra muerta. Ciertamente, la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva".

Con base en lo anterior está claro que en el momento de presentarse una condición de contradicción entre el pago y sostenimiento de las obligaciones de los alimentantes versus algún otro tipo de acreencias incluso la ley protege el derecho de alimentos en los eventuales procesos, más aún se debe pensar, en el caso que nos ocupa, que para poder cubrir las obligaciones de los hijos, es necesario salir de gastos superfluos innecesarios, pues es ese el camino que se debe recorrer, o bien mejorar las condiciones laborales, pero en ningún caso pensar que los hijos vayan a perder calidad de vida o condiciones alimentarios por los gastos externos, máxime, como en el caso de la demandante, que mantiene socialmente su estilo de vida.

Cómo puede mantenerlo con sus ingresos? Y si puede mantenerlo con los ingresos que muy probablemente tiene pero no declara en esta demanda, debe poder soportar las obligaciones que ella adquirió para con su hija. EL ARRIENDO, EL MONTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, EL CELULAR y LA ALIMENTACION (aunque para ésta última NO SE CUENTE CON SOPORTE ALGUNO VALIDO Y CONDUCENTE QUE PERMITA ESTABLECERLO, al que me referiré adelante).

FRENTE AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO.

*"NOVENO: La cuota de alimentos actual entregada por el señor GUSTAVO MUÑOZ CONTRERAS en favor de su hija, MARIANA MUÑOZ MARIN, es insuficiente para la **congrua subsistencia de la menor** teniendo en cuenta la posición social, educativa, alimentaria y el general el nivel de vida que siempre se ha llevado."*

Es necesario, llamar la atención del despacho con relación a la importancia de determinar cuál es la verdadera capacidad económica del alimentante. Si bien es cierto que la ley permite que sea el juez quien utilizando los medios probatorios adecuados llegue al convencimiento definitivo de la posición de los alimentantes para poder determinar el aporte a la manutención de los menores, también es cierto que quien alega en causa está obligado, por las reglas del proceso y por la ética y el sentido común y la buena Fe procesal y la economía procesal, a suministrar los

mecanismos probatorios suficientes que permitan concluir la realidad de sus alegaciones procesales.

En este sentido, ha manifestado la demandante encontrarse en una precaria situación económica, con unos ingresos disminuidos.

A este respecto es importante tener en cuenta este concepto doctrinario: *"En este sentido resulta improcedente, pretender aumentar la cuota alimentaria acordada a favor de los hijos menores del alimentante, si éste no ha logrado demostrar la relación de causalidad entre las deudas que lo aquejan y el ejercicio de su actividad profesional, máxime cuando, ante un pedido de aumento o disminución de cuota alimentaria, se exige un compromiso probatorio mayor a lo común."*

La congruencia consiste en la relación inmediata y necesaria que debe existir entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez y, se puede decir que un fallo es incongruente cuando se juzga más allá de lo pedido, por fuera de lo pedido o por omitir resolver cuestiones planteadas. Sabido es que si la cuota alimentaria resulta de la convención de las partes, para su reducción o aumento es necesaria la prueba acabada y fehaciente de una sensible disminución de los ingresos del obligado en relación al tiempo de la convención anterior, o cuando hubiera tenido lugar una sustancial variación de las circunstancias existentes al momento en que la cuota fue establecida. (Jairo Parra Quijano. manual de derecho probatorio. Ediciones librería del profesional. Novena edición ampliada y corregida)."

La congrua subsistencia hace referencia a los recursos o el patrimonio mínimo que una persona requiere para subsistir dignamente considerando su contexto personal, familiar y social.

La congrua subsistencia no hace referencia al salario mínimo, aunque sí al mínimo vital cualitativo, de manera que la congrua subsistencia depende del contexto particular de cada persona.

Respecto a lo que se debe entender como congruo recurramos a lo que señala la real academia de la lengua española:

- Adecuado o conveniente.
- Der. Renta mínima de un oficio eclesiástico o civil o de una capellanía para poder sostener dignamente a su titular.

Podemos decir que la congrua subsistencia hace referencia a una renta adecuada o conveniente, ¿pero adecuada o conveniente a qué?

Para ello vamos lo que señala el artículo 413 del código civil respecto a los alimentos congruos que se debe al alimentado o alimentario:

«Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente **a su posición social.**»

Aquí nos acercamos al concepto de congrua subsistencia, entendiendo a esta como la capacidad de seguir llevando el estilo de vida **acostumbrado por cada persona.**

En la sentencia SL3741-2018 de la sala laboral de la Corte suprema de justicia encontramos lo siguiente:

«La inferencia del Tribunal no se advierte equivocada, toda vez que la independencia económica comporta la existencia de recursos suficientes para acceder a los medios materiales necesarios para la subsistencia y vida digna, y el salario mínimo legal no siempre logra realizar dicha garantía, porque no necesariamente responde a la concepción de mínimo vital cualitativo, que parte de la noción de congrua subsistencia de las personas en particular, con mayor razón si se trata de 2 personas de la tercera edad.»

La congrua subsistencia está ligada al mínimo vital cualitativo, y respecto al concepto de este señala la Corte constitucional en sentencia T-184/09:

«En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del **estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida.**»

Esto viene a significar que la congrua subsistencia es aquella que permite continuar con el estilo de vida acostumbrado según el estatuto socioeconómico de cada persona.

Así, para una persona de estratos bajos la congrua subsistencia se satisface con un salario mínimo pues siempre ha vivido con eso y hasta con menos, pero en el caso de una **persona de clase alta, su congrua subsistencia requerirá muchos salarios mínimos, pues un salario mínimo apenas cubrirá las cuotas de afiliación al club social, como manera de ejemplo.**

Bajo ese criterio es que se fijan cuotas alimentarias, porción conyugal, pensiones de sobrevivencia, etc., en vista a que en la sociedad lo que para una persona es mucho dinero para otra es poco, y se trata de reconocer y garantizar de algún modo esa realidad relativa según cada persona.

Con lo cual podemos concluir que los apartes que hemos señalado con negrilla nos permiten ver que PARA LA MENOR DE EDAD EL ESTILO DE VIDA se lo ha dado la MADRE. Bajo la custodia permanente es la Madre la que ha tomado la decisión de ubicar a su hija en un estrato socio económico de nivel 5. El padre nunca ha participado en la definición de donde vive la niña.

El padre de la menor ha cumplido cabalmente con sostener el estilo congruo en la parte de los alimentos que corresponde a su responsabilidad alimentaria: pago de colegio, comida del colegio, parte de la lonchera, útiles y uniformes. Pago de cuotas extras de Junio y Diciembre destinadas al vestuario. El padre ha asumido voluntariamente la afiliación a salud de su hija y paga Plan Premium complementario de EPS y Previser. Invierte en ella espacios de recreación conforme a sus propias capacidades las cuales JAMAS ha pretendido trasladar a la Madre porque sería un abuso que ella asuma parte del entretenimiento que él tiene junto a su hija. EL HA MANTENIDO EL estatus CONGRUO DE SU HIJA desde el divorcio en todo lo que a él le ha correspondido.

Si la madre NO PUEDE SOSTENER el estatus Congruo que ELLA LIBREMENTE HA ADQUIRIDO PARA ELLA Y SU HIJA, sin que mi representado pudiera opinar o decidir dónde o cuánto vale la vivienda de su hija, pues debe ser ella la que ajuste sus propias posibilidades. No que se las traslade al padre pues esa forma impositiva, como ya lo hemos reiterado es un abuso del Derecho.

FRENTE AL HECHO DECIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO

DECIMO: El señor GUSTAVO MUÑOZ CONTRERAS es una persona profesional en la Administración de empresa de la Universidad Javeriana, actualmente es managing director de Genera Capital SAS desde septiembre de 2014 hasta la actualidad. Recibiendo muy buenos ingresos mensuales, lo que le permite estar en condiciones reales de aportar un mayor valor de la cuota alimentaria mensual. A diferencia de la señora KARINA MARIN ANDRADE que actualmente se encuentra sin empleo formal.

El es el profesional que se describe en el hecho y trabaja en la empresa que se detalla.

Pero que quiere decir el profesional del Derecho cuando dice “Recibiendo muy buenos

ingresos mensuales, lo que le permite estar en condiciones reales de aportar un mayor valor de la cuota alimentaria mensual. A diferencia de la señora KARINA MARIN ANDRADE que actualmente se encuentra sin empleo formal.”? Es decir que cada vez que la Señora Marin reciba un aumento de sus propios ingresos va a citar a mi cliente para ofrecerle el aumento en la cuota que ella aporta a la niña, por el solo hecho de ganar mas?

No. La dinámica de la determinación de la cuota alimentaria de un menor de edad NO SE BASA SOLO EN LOS INGRESOS DE LOS PADRES. Debe existir el análisis de triple relación aportes del padre, aportes de la madre, según LA NECESIDAD DEL ALIMENTADO.

Si no existiera esa obligación de revisar los tres extremos las obligación alimentaria se tornaría exorbitante y podría incluso ser fijada sin medir los derechos personales de los propios padres.

NO. Con el debido respeto de mi colega debo ser enfática en reiterar que estar en condiciones de dar mas, no es el elemento que se debe tener en cuenta para pedir un aumento. Debe estar estrictamente probado que las necesidades de la menor han variado, que esos necesidades existen porque es el estilo de VIDA QUE AMBOS PADRES HAN OPTADO POR DARLE A LA MENOR.

Acá hemos leído de forma EXPRESA por la narrativa que le han dado a la demanda, que la señora gana un salario mínimo como independiente. Pero nunca nos han dicho en que trabaja?

Adjuntaron los soportes de pago de seguridad social, pero solo de algunos meses.

Acá nos han descrito gastos de arriendo y servicios de estrato 5, lugar al que la madre llevó a vivir POR SU PROPIA VOLUNTAD Y DE FORMA INCONSULTA AL PADRE, A SU HIJA, y resulta que la demandante no puede seguir pagando sus propios gastos ni los de la hija y la redacción simple es decir que el papá esta “recibiendo muy buenos ingresos”?

Es culpa del padre que la madre se comprometa a pagos que no puede asumir?

Pero lo mas grave es que SI LOS HA PODIDO ASUMIR. Esta el día en sus servicios, y renovó por un año mas el contrato, que con seguridad no es ahora la suma de \$1.200.000 pues mínimo tiene alza del IPC. Al igual que todos los servicios.

Adjuntan a las pruebas algunos recibos de restaurantes que por expresa confesión de la aportación indican que la Madre los pagó: quien con esos supuestos ingresos y que respete los derechos alimentarios de su hija invierte en un almuerzo la cuarta parte de sus ingresos??

Respecto a los valores de mercado NO PODEMOS TENER SIQUIERA IDEA, pues pegar un montón de facturas a una demanda no prueban nada y tales soportes deben ser descartados por el Juez por carencia total de conducencia probatoria.

Los ingresos obtenidos del desarrollo de la profesión de mi representado no son únicamente ni exclusivamente destinados al sostenimiento de su hija menor de edad.

Tiene obligación económica con su otra hija Gabriela Muñoz Carrillo que inicio sus estudios de pregrado universitario (y por la cual siempre ha respondido económicamente). **(ANEXO DE PRUEBAS No. 8).**

También tiene la dependencia económica 100% de su madre Beatriz Contreras (adulta mayor de 75 años de edad, no pensionada y ama de casa toda la vida) y por supuesto su propio sostenimiento y cumplimiento de compromisos financieros. Lo anterior, hace que la expresión “lo que le permite estar en condiciones reales de aportar un mayor valor de la cuota alimentaria mensual” no es válida.

La demandante es Administradora de Empresas graduada en Agosto de 2008 en la Universidad Santiago de Cali. Es especialista en Mercadeo de la Universidad Eafit desde el año 2019.

Es una profesional con mas de 15 años de experiencia, que se ha desempeñado como funcionaria incluso a niveles Gerenciales Regionales como cuando trabajó en CIFIN S.A.

Ha realizado diversos cursos de entrenamiento y talleres para pulir sus capacidades lo que claramente indica que si presta sus servicios como contratista esta lejos de hacerlo por solo un salario mínimo. Esta es una conclusión de la sana crítica probatoria.

En esa medida para concluir lo mal planteado en este hecho que el señor Gustavo Muñoz tenga ingresos estables NO habilita a la madre para pedir aumento de cuota que cubran el “nivel socio económico alto” al que ella unilateralmente tiene a su hija en temas de vivienda y estilo de vida pues como ya se dijo, mi representado nunca aceptó hacerse cargo de ellos y porque son parte de la vida privada de la mamá y porque ella tomó la decisión libre de que su cuota alimentaria respecto de la niña fuera de ese nivel. Y se concluye además, que no es legal ni ético decir que el demandado tiene con que pagar mas por el solo capricho de la actora, maxime cuando ella OCULTA COMPLETAMENTE QUE HACE, DONDE Y CUANTO GANA REALMENTE.

No se puede olvidar además que la ley permite cotizar sobre el mínimo o sobre el 40% de los ingresos como independiente, como mínimo. Cual es el verdadero escenario de la madre? AUN NO LO SABEMOS. Espero que el Despacho lo indague completamente.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, NO SE LOGRA PROBAR CON LOS SOPORTES DE LA DEMANDA.

“DECIMO PRIMERO: Los gastos mensuales actuales de la menor, MARIANA MUÑOZ MARIN, ascienden a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (4.253.397.). De acuerdo con las condiciones reales económicas de los alimentantes y disparidad de estos, el señor GUSTAVO MUÑOZ CONTRERAS tiene la capacidad de aportar el ochenta por ciento (80%) de los alimentos de la menor. Lo anterior, ateniendo a los criterios de

equidad y razonabilidad.”

Este es el cuadro aportado por la Demandante en la demanda:

Planteamiento Mamá			
Gastos Mensuales Mariana Muñoz Marin			
Conceptos	Costo Mes	Costo Mes Niña	% Part.
1 VIVIENDA	\$ 1.200.000	\$ 600.000	50%
2 AGUA Y ENERGIA	\$ 309.579	\$ 154.790	50%
3 GAS	\$ 26.330	\$ 13.165	50%
4 CABLE	\$ 126.000	\$ 63.000	50%
5 EMPLEADA	\$ 1.100.000	\$ 550.000	50%
6 PRESTACIONES	\$ 500.000	\$ 250.000	50%
7 MERCADO (CARNE Y FRUTAS)	\$ 600.000	\$ 300.000	50%
8 ASEO PERSONAL	\$ 200.000	\$ 200.000	100%
9 PENSION COLEGIO	\$ 950.000	\$ 950.000	100%
10 TRANSPORTE	\$ 290.000	\$ 290.000	100%
11 ALMUERZO COLEGIO	\$ 213.400	\$ 213.400	100%
12 LONCHERA	\$ 400.000	\$ 400.000	100%
13 CELULAR MARIANA	\$ 29.042	\$ 29.042	100%
14 PREPAGADA	\$ 210.000	\$ 210.000	100%
15 MATERIALES DE TRABAJO	\$ 30.000	\$ 30.000	100%
TOTALES	\$ 6.184.351	\$ 4.253.397	

Me permito adjuntar nuevamente el cuadro de análisis de las pruebas de recibos aportados por la actora para tener un mejor contexto de lo pedido por la demandante según el cuadro de la demanda

MES	ARRIENDO	EMCALI	GAS	INTERNET Y FIJO	CELULAR NIÑA	SEGURIDAD SOCIAL	PAGO REAL MENSUAL
ENERO					\$ 27.990,0		
FEBRERO					\$ 28.990,0		
MARZO	\$ 1.800.000,0	\$ 197.705,0		\$ 151.126,0	\$ 28.990,0	\$ 295.000,0	
ABRIL	\$ 1.200.000,0	\$ 215.353,0		\$ 125.910,0	\$ 31.157,0		
MAYO	\$ 2.400.000,0	\$ 58.369,0	\$ 13.137,0	\$ 125.910,0	\$ 29.342,0	\$ 295.000,0	\$ 2.921.758,0

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
 ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
 Especialista en Derecho de Familia
 Conciliadora en Derecho
 Marcela.msssabogada@gmail.com

JUNIO		\$ 528.008,0	\$ 16.210,0	\$ 125.226,0	\$ 29.996,0	\$ 295.000,0	
JULIO	\$ 1.200.000,0	\$ 276.080,0	\$ 15.905,0	\$ 125.226,0	\$ 29.842,0		
AGOSTO	\$ 1.200.000,0	\$ 296.099,0	\$ 23.447,0	\$ 125.226,0	\$ 28.990,0		
SEPTIEMBRE	\$ 1.200.000,0	\$ 309.579,0	\$ 26.330,0	\$ 125.363,0	\$ 29.019,0	\$ 295.000,0	\$ 1.985.291,0
OCTUBRE	\$ 1.200.000,0				\$ 28.990,0		
NOVIEMBRE	\$ 1.200.000,0						
PROMEDIO MES	\$ 1.200.000,0	\$ 268.741,9	\$ 19.005,8	\$ 129.141,0	\$ 29.330,6	\$ 295.000,0	\$ 1.941.219,3

Con base en las pruebas que la parte ha acompañado en la demanda y con la historia conocida y la forma de pago que ya se viene haciendo por parte del padre, debemos hacer las siguientes consideraciones:

- Numeral 1. VIVIENDA. La madre vive allí por su propia liberalidad. Antes de mudarse allí jamás consultó al padre sobre los costos de ese contrato. Y es claro que no tenía porqué consultarlo pues con base en el acuerdo alimentario del 2017 y el del divorcio ELLA SIEMPRE HA ASUMIDO LA VIVIENDA, LOS GASTOS QUE DE ELLA SE DERIVAN Y LA COMIDA DE LA MENOR.

Pero no es un estilo de vida que el Padre haya aceptado y por ende no se le puede oponer ahora que supuestamente la Madre no puede pagarlo (ya vimos que si puede y lo hace cumplidamente)

- Numeral 2. AGUA Y ENERGIA: En el cuadro establecen como valor único la suma \$309,579 y de las propias pruebas aportados por el apoderado de la demandante SOLO UN RECIBO TIENE ESE VALOR.

Remito al Despacho a que se observen dos cosas: uno, el promedio que se muestra en la tabla dos que se construyó con base en las pruebas enviadas por el abogado de la demandante, no se ajusta a la pretensión puesta en la tabla de la madre lo definen con un valor mensual fijo, no como el promedio que si ve en la tabla dos, y dos, el costo de esos servicios son consecuencia del estrato socio económico del apartamento al que la madre se mudó de forma libre y voluntaria con su hija, NO es oponible al padre como ya se ha explicado. Es un contrato de la Madre, ella lo debe asumir. (y lo asume puntual y cumplidamente).

- NUMERAL 3 GAS NATURAL. La misma reflexión que para el numeral anterior.

Usan el valor mas alto de solo un mes para supuestamente fijar la cuota. El promedio

muestra valores diferentes. El gas es un contrato de la Madre, no del padre.

- NUMERAL 4 CABLE E INTERNET: es un contrato privado de la madre. Ella por su libre albedrío definió que fuera ese servicio y ese costo. El padre nunca participó de la decisión de inversión de internet para su hija pues el tiene la carga de otros rubros. NO está obligado a soportar ese valor.
- NUMERALES 5 y 6: La madre NO TIENE EMPLEADA. La niña siempre se lo ha manifestado a su padre.

En el expediente NO REPOSA NI UNA SOLA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE TAL EMPLEADA, no se adjunta prueba alguna de los supuestos pagos de la seguridad social.

Esto no es solo abuso del derecho contra mi representado es un intento de fraude procesal. ¿Cómo se puede tratar de inflar una cifra para llegar a obtener un provecho patrimonial sin contar con soportes? Nos oponemos completamente a esta pretensión por ser un hecho inexistente y porque de haberlo sido, también es parte de la decisión unilateral de la madre.

Sea acá la oportunidad de mostrar otra “confesión”: si la empleada existiera la madre con su ingreso de UN SALARIO MINIMO, cubre un promedio de \$3.441.220 entre arriendo, servicios públicos, internet y la supuesta empleada del servicio. COMO LO HACE?. Las cifras al no coincidir corroboran lo que se ha sustentado en esta contestación: La madre NO ha mostrado sus verdaderos ingresos.

- NUMERAL 7 MERCADO CARNE Y FRUTAS Y NUMERAL 8 ASEO PERSONAL:

Estos rubros siempre han sido de cargo de la Madre. Desde el divorcio cuando la cuota era integral la madre destinaba lo recibido para TODO LO QUE NECESITABA LA MENOR. Para esa época la manutención de la niña costaba \$1.400.000. \$900.000 a cargo del padre y \$500.000 a cargo de la madre.

Cuánto vale el mercado y cuánto los bienes de aseo personal?? No lo sabemos y por supuesto que nos oponemos a que se pretenda hacer creer a este Despacho que un montón de facturas copiadas sin razonamiento y sin conducencia prueban algo.

Nos parece insólito que la Madre adjunte como soporte de pruebas un recibo de pago de Cosméticos MAC por la suma de \$ 217.600 pagados en efectivo en el mes de Julio de 2022: que esperaban probar con eso? Que la niña usa ese costo en su maquillaje? Que hace parte de su congrua subsistencia? Pues si la madre libremente puede

invertir otro 25% de sus ingresos en maquillaje de alta calidad, pues esa marca es costosa, claro que es su derecho, pero el padre NO está obligado a soportar esa carga. Además, quien nos dice que ese pago si se hizo para la niña, esos recibos sueltos no prueban nada. Solo merecen el análisis desde la curiosidad.

Es también muy curioso ver en ese cumulo de recibos sin razonamiento alguno, el pago de una factura del Restaurante leños de julio 29 de 2022 por \$90.500 en una sola comida se invierte casi la tercera parte de lo que supuestamente vale el mercado de un mes. Muy exorbitante para esos precarios ingresos.

También existe una factura de un restaurante de las afueras de cali donde alguien paga con propina la suma de \$254.144 en un solo almuerzo. La factura es tan curiosa porque solo se ven los nombres de las bebidas pero no de que las comidas ni para cuantas personas fue. Pero lo mas llamativo es que en ese mes de octubre la madre parece gastar otra vez, la cuarta parte de sus ingresos en una sola comida.

Es claro que los elementos de comida tipo recreación los asume cada padre libremente, celebramos que madre e hija puedan disfrutar de esos momentos, pero el costo no parece asistir a la lógica. Son exorbitantes para ese precario ingreso.

- NUMERALES 9, 10 y 11: LOS RUBROS DE EDUCACION LOS CUBRE EL PADRE.

En relación con el valor de Numeral 11 que corresponde al almuerzo del Colegio, la cifra también está inflado pues eso no es el costo.

Valores pagados de forma regular por el Padre: **(ANEXO DE PRUEBAS No. 9)**

FEBRERO 2023:

AÑO 2022 - 2023	
Cuota Alimentaria	\$ 1.375.885
Pension Colegio	\$ 950.000
Transporte Colegio	\$ 290.000
Almuerzos Colegio	\$ 196.000
Plan Complementario EPS	\$ 42.300
Sumatoria de Pagos	\$ 1.478.300
Mayor Vr. Pago Cuota Mes:	\$ 102.415

Visto lo anterior, y con el soporte de pago adjunto en la prueba enunciada se aclara el valor real que está pagando mi representado por el rubro Almuerzo del Colegio y también que mes a mes la cuota es mas alta de los pactado.

Y se puede ver que ha sido constante ese pago de mayor valor, sin contar ropa, vacaciones y los gastos extras que el padre invierte en la menor pues la niña siempre recibe las mejores cosas que ella necesita, cuando está con él.

NOVIEMBRE 2022

Pagos	Concepto
\$ 950.000	Pension Colegio
\$ 290.000	Transporte Transporte Colegio
\$ 196.000	Cafeteria Colegio
\$ 37.400	Plan Complementario EPS
\$ 1.473.400	Total Pagos
\$ 1.375.885	Valor Cuota de Alimentos
\$ 97.515	Mayor Valor Pagado

DICIEMBRE 2022

Pagos	Concepto
\$ 950.000	Pension Colegio
\$ 290.000	Transporte Transporte Colegio
\$ 108.700	Cafeteria Colegio
\$ 27.200	Consignacion Cta.Bancaria Mamá
\$ 37.400	Plan Complementario EPS
\$ 1.413.300	Total Pagos
\$ 1.375.885	Valor Cuota de Alimentos
\$ 37.415	Mayor Valor Pagado

ENERO 2023

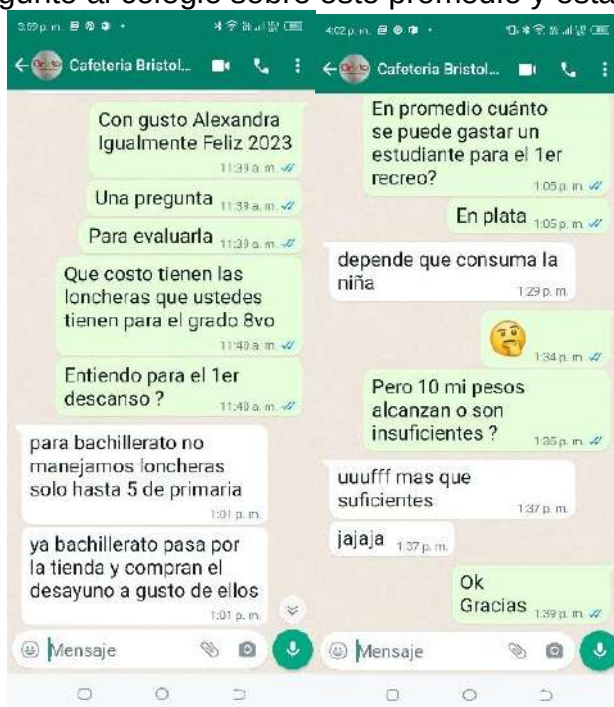
Pagos	Concepto
\$ 950.000	Pension Colegio
\$ 290.000	Transporte Transporte Colegio
\$ 147.500	Cafeteria Colegio
\$ 42.300	Plan Complementario EPS
\$ 1.429.800	Total Pagos
\$ 1.375.885	Valor Cuota de Alimentos
\$ 53.915	Mayor Valor Pagado

- NUMERAL 12. LONCHERAS

Esta es otra cifra sin sustento y además sin lógica. Si los ALMUERZOS que están compuestos de elementos mas costosos valen \$147.500 cómo pueden gastarse \$400.000 en loncheras?

Si el supuesto mercado de la menor de TODO EL MES, equivale a \$300.0000, como puede la madre gastar mas en loncheras que solo en mercado?

Mi representado pregunto al colegio sobre este promedio y esta fue la respuesta:



La encargada de la cafetería considera “mas que suficientes” y en tono de sorpresa incluso, la suma de \$10.000 diarios para lonchera.

Así que sin soportes de dónde salen lo supuestos \$400.000 para Loncheras no es de asidero siquiera tenerlos en cuenta.

Y reiteramos: LA LONCHERA ES RESPONSABILIDAD DE LA MADRE DESDE SIEMPRE. Aumentar excesivamente ese valor solo en busca de sostener lo insostenible es poco ético con mi representado y llevar al Juez a un error procesal es un fraude,

- NUMERAL 13 CELULAR DE LA MENOR: La misma argumentación: la madre decidió el plan de la menor, nunca se le consultó al padre.

La madre desde siempre se ha comprometido a lo que no se comprometió el padre y que ambos CONCERTARON. EL celular NO es oponible al Padre.

- NUMERAL 14 MEDICINA PREPAGADA

No solo carente de todo soporte sino una situación NO real, la menor NO cuenta con afiliación alguna a la supuesta póliza.

La salud es un derecho de que debe ser cubierto siempre y la menor está vinculada a la EPS de su Padre. Ya se probó que además el padre la beneficia con plan complementario y la tiene afiliada a Previser.

Estas afiliaciones las hizo de forma unilateral y voluntaria y NUNCA PENSÓ TRASLADARLAS A LA MADRE.

Si la menor tuviera prepagada, que no la tiene, y fue la madre quien la afilió es un gasto suntuario con todo y que sea tema de salud pues lo mandatorio está cubierto por el Padre y con servicios extras que le mejoran la calidad del servicio a la menor y ese gasto suntuario lo debe asumir única y exclusivamente la madre. La niña en vida del matrimonio de sus padres no tenía ese servicio así que nunca ha sido del resorte de su congrua subsistencia.

- NUMERAL 15 MATERIALES DE TRABAJO: Valor que es también desconocido por el padre, No hay soporte alguno que así lo pruebe.

Cuando el padre compra los útiles de la menor al inicio del año escolar se encarga de suministrarle cantidades suficientes para este tipo de trabajo fuera del colegio.

Otro comentario que merece la pena dar ahora, es que el cuadro de la madre no asiste a la ley natural matemática de la sumatoria. Nos decían en el colegio no puede sumar peras con manzanas.

Los gastos de la vida familiar personal de la señora madre con los educativos de la niña para mostrar esa cifra de seis millones algo, es sumar peras con manzanas, pues la madre NO asume los valores del colegio.

Si sumamos acá las inversiones que la madre hace descritas en el cuadro (sacando la educación de la menor y lo que el padre asume) tenemos que la madre nos confiesa a través de ese cuadro que ella paga en su vivienda, servicios y manutención de alimentación y aseo personal, su supuesta empleada y la supuesta póliza de su hija,

asciende a la suma de \$4.730.951.

Ingreso de un millón de pesos contra egresos de \$4.730.951: la historia no se cuenta de forma completa por parte de la actora.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

“DECIMO SEGUNDO: El domicilio de la menor, Mariana Muñoz Marín es en la ciudad de Santiago de Cali (Valle), y su residencia en la carrera 98 # 48-38 apartamento 371 torre 4 del conjunto residencial San Rafael del barrio Valle del Lili, en la ciudad de Santiago de Cali (Valle).”

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: A NOMBRE DE MI REPRESENTADO ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSION

“PRIMERO: Se decreta el aumento de la cuota alimentaria que suministra el señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERAS para su hija MARIANA MUÑOZ MARIN, a la suma TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$3.402.700) MENSUALES. El aumento de la cuota alimentaria se debe al cambio de la situación económica de la progenitora, la cual a sufrido una notable reducción de sus ingresos mensuales debido a no estar vinculada bajo un contrato laboral. Lo anterior se evidencia en la asimetría entre los ingresos mensuales de la progenitora y del progenitor, razón por la cual en pro de garantizar los derechos de la menor y sus alimentos congruos, los cuales atienden a su realidad social, económica, educativa y cultural, deben ser asumidos en una mayor proporción por su padre”.

A esta altura de la Narración de esta contestación, es claro para su respetado Despacho, que NO EXISTE SOPORTE VERIDICO QUE PERMITA DESDE NINGUN PUNTO INFERIR EL HECHO DEL SUPUESTO CAMBIO EN LA SITUACION ECONOMICA DE LA DEMANDANTE.

Hemos encontrado en la sustentación de la demanda, como contrario de lo pretendido en el acápite que nos ocupa, y la madre ha probado mediante confesión a través de los documentos aportados y que han sido debidamente analizados en su momento procesal pertinente en esta contestación, que no solamente no es verdad que tenga una disminución en sus ingresos pues acaba de renovar su contrato de arrendamiento, los servicios de estrato cinco están pagados en tiempo y en su totalidad, su hija menor de edad goza del plan del celular que la madre a su libre albedrío escogió para ella, no conocemos desde ningún punto de vista ni con soporte probatorio alguno cuál es la verdad respecto de los gastos alimentarios en cuanto a mercado y aseo personal, pero sí queda claramente establecido a través del cuadro que suministra el apoderado de la actora, que la madre realmente ostenta una situación económica muy diferente a la que pretende mostrarle al despacho con soportes probatorios ausentes.

La madre claramente no tiene un detrimento patrimonial como el que nos ha pretendido hacer creer y por el contrario utilizar elementos de prueba sin fundamento, como la supuesta medicina prepagada, como la supuesta empleada doméstica, como el supuesto altísimo valor en loncheras son, sin lugar a dudas, una circunstancia muy grave para la dialéctica procesal cuando se pretende inducir a error al funcionario judicial a través de narrativas carentes de sustento probatorio cómo es el caso que nos ocupa.

Solicito a su despacho que con base en las apreciaciones puntuales y los elementos probatorios que hemos ido adjuntando en el transcurso de esta contestación desestime la pretensión establecida pues es un intento de abuso del derecho en contra de mi representado manteniendo la disputa que siempre ha tenido en su contra desde la separación y que hoy pretende recibir dineros que la niña realmente no consume y no necesita.

Por otro lado los que la menor si consume y si necesita siempre han sido de entera responsabilidad de la madre como parte del acuerdo alimentario en el que ella se hace parte responsable y a cargo de la vivienda, los servicios y la alimentación de su hija.

Haber llegado a una posición socioeconómica que hoy no está supuestamente en capacidad de cumplir, aunque con los soportes probatorios se ha evidenciado lo contrario, es un intento poco respetable con el padre de la menor para imponerle obligaciones frente a las cuales el jamás ha otorgado su consentimiento y que atienden exclusivamente a la liberalidad de la madre y al propio estilo de vida que ella tiene de forma personal y ha trasladado a su hija de forma libre y unilateral.

Quisiera complementar en esta etapa otro soporte probatorio: La madre tiene vehículo de transporte particular privado.

Se trata del carro de placas KQQ 300, MODELO 2022. **(ANEXO DE PRUEBAS No. 11)**. Si bien en el certificado de propiedad del vehículo se lee que es de propiedad de Bancolombia, es claro que el carro debe haber sido adquirido bajo la figura de Renting o Leasing.

Solicitaré a su Despacho se oficie a Bancolombia para conocer la forma de pago del contrato que cubre esa modalidad de adquisición pues es elemento fundamental conocer si la precaria situación económica de la madre también le permite pagar cuota de carro.

En un vehículo tan nuevo y con la garantía Kia de cinco años es importante que el propietario, o el tenedor en el caso de la señora, realice esas revisiones periódicas

para no perderla.

También debe incurrir en el pago de la gasolina y demás aditamentos propios de un vehículo, como el cambio de aceite, el cambio de los filtros etc..

No podemos dejar de lado por supuesto que independientemente de que el carro haya sido adquirido bajo la figura del leasing, quien se hace cargo realmente del impuesto de rodamiento no es Bancolombia, es la propietaria del vehículo.

Finalmente, los argumentos del costo de la necesidad alimentaria no tienen asidero alguno.

La madre con su apoderado se han esmerado en construir peticiones sin soportes y manifestaciones que sabemos no son reales.

Por ejemplo revisemos según la madre los valores escolares:

Gastos Matricula Año Lectivo 2022 - 2023	
Concepto	Costo niña
Exámenes médicos por Matricula	50.000
LIBROS ÚTILES, MALETIN, LONCHERA	1.300.000
MATRICULAS ANUAL Julio /2022-2023	1.225.600
PLATAFORMA TRENDI	275.000
Seguro estudiantil - Matricula	50.000
UNIFORMES	905.500
ZAPATOS Y TENIS UNIFORME	270.000
Agenda Estudiantil - Matricula	50.000
Total general	4.126.100

Ahora miremos los pagos reales efectuados por el padre:

Pagos o Gastos Inicio Año Escolar 2022-2023:	
COLEGIO BILINGÜE LAURETTA BENDER	
1	\$ 275.000 PLATAFORMA TRENDI CBLB
2	\$ 166.000 Books and Books (Libros)
3	\$ 211.900 Confecciones Gazzia (Uniformes)
4	\$ 183.460 Papeleria Universal (Utiles Escolares)
5	\$ 40.000 Licras (Uniformes)
6	\$ 105.000 Zapatillas Tennis (Tenis Escolares)
7	\$ 150.000 Libro Ingles Achiviers 8vo (Libros)
8	\$ 60.000 Libros Escolares
9	\$ 94.900 TOTTO (Maletin Escolar)
10	\$ 99.953 Calzatodo (Zapatos diario Escolar)
11	\$ 67.000 Books and Books (Libros)
12	\$ 259.000 Confecciones Gazzia (Uniformes)
13	\$ 30.990 Éxito (Medias Uniformes)
14	\$ 1.225.600 Gasto Matricula
15	\$ 50.000 Seguro Estudiantil
16	\$ 50.000 Agenda Estudiantil
\$ 3.068.803 Total Gastos Escolares	

No se entiende porque hablar de valores que no corresponden a la realidad.

El monto pedido como nueva cuota alimentaria no solamente carece de pruebas reales que fundamentan la necesidad de la alimentada, sino que en reciprocidad y como la norma expresamente lo indica la capacidad de la madre a diferencia de lo que se pretende probar en la demanda, lo que ha establecido es que hay un intento de fraude procesal y un intento de abuso del derecho contra mi representado al hablar de unos supuestos ingresos de sólo 1 millón de pesos cuando con sus propios soportes probatorios se establece completamente lo contrario.

Tampoco puede pretender el apoderado de la demandante en nombre de su cliente obligar a mi representado a hacerse cargo de los pagos de los rubros de la obligación alimentaria que la madre ha sido la única responsable de su determinación en el cuánto, en el cómo y el donde viviría su hija; y el monto que corresponde a esos rubros.

El padre nunca tenido injerencia en la definición de la vivienda, los servicios públicos, o la alimentación que la menor tendría en el hogar que compartiría con su hija pues es de la esfera individual y personal de la madre desde el momento mismo del divorcio.

Reiteramos con respeto, que si bien nadie está obligado a lo imposible la narrativa presentada por la demandante en este proceso no nos muestra desde ningún punto de vista a una mujer en cesación o disminución de sus capacidades de pago por el contrario, nos muestra claramente que están tratando de inducir al funcionario judicial a un error procesal o intencionalmente generar alguna especie de lástima respecto de la demandante, sentimientos que son muy respetables a la hora de sentir molestia por otra persona como es el caso de ella hacia mi representado, pero que no asisten a la verdad procesal y finalmente lo que buscan es generarle un daño al patrimonio a mi cliente, con infundios.

Nadie puede ser obligado a responder por obligaciones a las cuales nunca tenido la injerencia en su creación, obligaciones frente a las cuales nunca ha sido responsable, obligaciones frente a las cuales jamás tuvo la posibilidad de opinar si eran convenientes o no para su hija. Mi representado y la madre de su hija acordaron desde siempre que la forma de vida de la menor en temas de vivienda y alimentación eran de carga de la madre y el ha confiado en el criterio de ella y sabe que su hija vive bien y cuidada por su madre. Pero eso es totalmente diferente a que ahora el deba pagar por un nivel de vida que la madre ostenta pero para su propia hija no le alcanza?

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ESTA PRETENSION CARECE DE FUNDAMENTO PUES LOS PADRES YA LA TIENEN PACTADA Y LA CUBREN LITERALMENTE COMO NUEVAMENTE ACA SE PIDE:

“SEGUNDO: Se decrete la fijación de cuota extra completa en el mes junio y diciembre de cada año, destinadas para los gastos de educación y vestuarios anuales de la menor.”

Esta pretensión carece de asidero pues las cuotas extras ya se han fijado **EXPRESAMENTE EN EL ACUERDO DE 2017:**

Literalmente dice:

PRIMERO: ACEPTASE el acuerdo al cual han llegado los señores KARINA MARIN ANDRADE Y GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERA.

SEGUNDO: El acuerdo consiste en lo siguiente:

1.-El padre pagara la suma total de \$1.150.000 mensuales pagaderos entre el 01 y 05 de mes siendo el primer pago el mes de octubre de 2017, que serán cancelados así, el valor de la educación del colegio será cancelado directamente en la institución educativa Bilingüe Diana OS por valor de \$916.103 más los almuerzos escolares por valor de \$120.000 y la diferencia por valor de \$113.897 serán consignados en cuenta de ahorra Bancolombia No. 060532442-52 a nombre de la señora KARINA MARIN ANDRADE o en su defecto serán consignados en la cuenta del BANCO AGRARIO, SECCIÓN DEPÓSITOS judiciales en la cuenta No.760019195510 de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA. Además de los correspondiente a vestuario en junio y diciembre. La presente cuota será incrementada anualmente de conformidad con el aumento al IPC.

2.-El padre pagara a la madre la mitad de los gastos médicos extraordinarios, matriculas escolares, útiles y uniformes.

TERCERO: La presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO.

CUARTO: Hágase entrega de copia autenticada de la presente acta a cada uno de los comparecientes

QUINTO: CANCELESE la radicación y archívese el asunto.

La cuota extra entre ambos padres ya definió desde 2017 y se destinó a lo mismo que acá se pide: el padre suministra cuota extra para vestuario en los meses de Junio y Diciembre y el señor Muñoz responsable y cumplidamente ha llevado a su hija de compras y siempre ha superado la suma pactada cuando se lleva a valores reales la compra de ropa que él hace.

Con relación a la parte de la pretensión donde se pide que se utilice cuota extra para los gastos de educación, lamentamos profundamente que el profesional del derecho no haya tenido en cuenta que la realidad entre ambos padres claramente muestra que no solamente el padre, durante los meses que su hija no está yendo al colegio destina la cuota de forma concertada con la madre para asumir los costos de matrículas, útiles, uniformes y demás necesidades propias del arranque del año escolar, frente a los cuales la madre se había comprometido a asumir el 50% y nunca lo hizo sin embargo ambos padres establecieron que el padre pagaría todos esos rubros, lo cual ha venido haciendo cumplida y puntualmente y por esa razón no tiene ningún asidero que se reclame una pretensión que ya está plenamente en ejecución, que la madre la ha concertado así con el Padre y que se cumple actualmente de la forma literal como el profesional del derecho la está pidiendo nuevamente aquí.

De esa manera señor juez a nombre de mi representado manifiesto que él se sigue comprometiendo a pagar en junio y en diciembre lo que corresponde al vestuario de su hija en la proporción de lo que él viene pagando como cuota mensual, independientemente de qué la compra o los pagos superen dicha mensualidad con tal

que su hija tenga la calidad de ropa que merece, como lo ha venido haciendo hasta el momento.

Se compromete a seguir pagando matrícula útiles y uniformes como lo ha venido haciendo en el 100% de lo que esos rubros significan y por tal razón no debe obligarse a pagos extras para ese destino pues ese destino el padre lo cubre y en valores muy superiores.

Me permito mostrar los pagos nuevamente;

Pagos o Gastos Inicio Año Escolar 2022-2023:	
COLEGIO BILINGÜE LAURETTA BENDER	
1	\$ 275.000 PLATAFORMA TRENDI CBLB
2	\$ 166.000 Books and Books (Libros)
3	\$ 211.900 Confecciones Gazzia (Uniformes)
4	\$ 183.460 Papeleria Universal (Utiles Escolares)
5	\$ 40.000 Licras (Uniformes)
6	\$ 105.000 Zapatillas Tennis (Tenis Escolares)
7	\$ 150.000 Libro Ingles Achiviers 8vo (Libros)
8	\$ 60.000 Libros Escolares
9	\$ 94.900 TOTTO (Maletin Escolar)
10	\$ 99.953 Calzatodo (Zapatos diario Escolar)
11	\$ 67.000 Books and Books (Libros)
12	\$ 259.000 Confecciones Gazzia (Uniformes)
13	\$ 30.990 Éxito (Medias Uniformes)
14	\$ 1.225.600 Gasto Matricula
15	\$ 50.000 Seguro Estudiantil
16	\$ 50.000 Agenda Estudiantil
\$ 3.068.803 Total Gastos Escolares	

La cuota mensual para esta fecha asciende al monto de \$1.302.675. Sumadas las cuotas de Julio y agosto la asciende a la suma de \$2.605.350. Lo que indica que el padre ha cancelado un valor superior a su cuota de \$463.543.

NO SE NECESITAN CUOTAS EXTRAS PARA CUBRIR LO QUE YA ESTA CUBIERTO.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA; ESTA PRETENSION CARECE DE FUNDAMENTO PUES YA ESTA EXPRESAMENTE PACTADA DESDE 2017.

"TERCERO: Se decrete el pago para ambos alimentantes en proporciones iguales por concepto de gastos de salud extras!.

El texto de la demanda desconoce que es el Padre quien le paga 100% de un plan

complementario en salud Sanitas Eps (pago mensual equivalente a \$42.300) y que no incluye en su relación de gasto de la niña.

También hace un pago anual de \$300.000 para el servicio de Previser.

Nos preguntamos: ¿la madre con esta pretensión desea pagar la mitad de esos valores?

Porque en los demás gastos extras si se trata de medicinas, cuotas moderadoras o tratamientos, ya están pactadas para que se cubran por partes iguales en el acuerdo de 2017.

Lo transcribo nuevamente para claridad del Juzgado:

PRIMERO: ACEPTESE el acuerdo al cual han llegado los señores KARINA MARIN ANDRADE Y GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERA.

SEGUNDO: El acuerdo consiste en lo siguiente:

1.-El padre pagara la suma total de \$1.150.000 mensuales pagaderos entre el 01 y 05 de mes siendo el primer pago el mes de octubre de 2017, que serán cancelados así, el valor de la educación del colegio será cancelado directamente en la institución educativa Bilingüe Diana OS por valor de \$916.103 más los almuerzos escolares por valor de \$120.000 y la diferencia por valor de \$113.897 serán consignados en cuenta de ahorra Bancolombia No. 060532442-52 a nombre de la señora KARINA MARIN ANDRADE o en su defecto serán consignados en la cuenta del BANCO AGRARIO, SECCIÓN DEPÓSITOS judiciales en la cuenta No.760019195510 de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA. Además de los correspondiente a vestuario en junio y diciembre. La presente cuota será incrementada anualmente de conformidad con el aumento al IPC.

2.-El padre pagara a la madre la mitad de los gastos médicos extraordinarios, matriculas escolares, útiles y uniformes.

TERCERO: La presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO.

CUARTO: Hágase entrega de copia autenticada de la presente acta a cada uno de los comparecientes

QUINTO: CANCELÉSE la radicación y archívese el asunto.

La parte señala en negrilla comprueba expresamente que la pretensión acá plasmada ya hace parte del acuerdo de obligaciones frente a la menor desde 2017.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ESTA PRETENSION CARECE DE FUNDAMENTO PUES YA ESTA EXPRESAMENTE PACTADA DESDE 2017.

¡CUARTO: Se decrete el incremento anual del valor de la cuota de alimentos conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C)."

Este pretensión está EXPRESAMENTE ACORDADA DESDE EL ACUERDO DE 2017:

Para claridad del Juzgado me permito transcribirla nuevamente:

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Marcela.msssabogada@gmail.com

PRIMERO: ACEPTESE el acuerdo al cual han llegado los señores KARINA MARIN ANDRADE Y GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERA.

SEGUNDO: El acuerdo consiste en lo siguiente:

*1.-El padre pagara la suma total de \$1.150.000 mensuales pagaderos entre el 01 y 05 de mes siendo el primer pago el mes de octubre de 2017, que serán cancelados así, el valor de la educación del colegio será cancelado directamente en la institución educativa Bilingüe Diana OS por valor de \$916.103 más los almuerzos escolares por valor de \$120.000 y la diferencia por valor de \$113.897 serán consignados en cuenta de ahorra Bancolombia No. 060532442-52 a nombre de la señora KARINA MARIN ANDRADE o en su defecto serán consignados en la cuenta del BANCO AGRARIO, SECCIÓN DEPÓSITOS judiciales en la cuenta No.760019195510 de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA. Además de los correspondiente a vestuario en junio y diciembre. **La presente cuota será incrementada anualmente de conformidad con el aumento al IPC.***

2.-El padre pagara a la madre la mitad de los gastos médicos extraordinarios, matriculas escolares, útiles y uniformes.

TERCERO: La presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO.

CUARTO: Hágase entrega de copia autenticada de la presente acta a cada uno de los comparecientes

QUINTO: CANCELESE la radicación y archívese el asunto.

El mencionado acuerdo se cubre literalmente y desde el mes de octubre de 2017, cuando se celebró, mi representado ha hecho cada mes de octubre siguiente, el correspondiente aumento de la cuota al cumplirse la anualidad de ejecución de la misma.

No tiene razón de ser pedir lo que ya está pactado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA:

QUINTO: Condénese en costas y agencias en derecho

No debe prosperar la fijación de costas cuando se establezca por su despacho la no prosperidad de las pretensiones por carencia probatoria absoluta, y en esa medida la condena de costas y agencias debe dirigirse contra la demandante.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS

Como consecuencia de la protección constitucional y legal de la familia, los alimentos corresponden a una obligación de carácter civil, que implica una necesidad actual, es decir, solo se concede en favor de personas que, por no poder proporcionárselos a sí mismas, se hallen en estado de necesidad de recibirlo de terceros, generalmente sus Parientes.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibirlos y en la capacidad de quien debe darlos.

En consecuencia, de los alimentos solo podrán ser exigidos a los parientes que se encuentren en la capacidad económica de proveerlos, lo anterior se funda en la máxima del derecho de que nadie puede ser obligado a lo imposible.

Completamente de acuerdo con lo expresado en este párrafo. Pero si la madre de la menor libremente ha asumido los compromisos contractuales y dado su supuesto detrimento patrimonial debería no estar dispuesta a asumir los imposibles pagos. Pero su asunción plena nos muestra que ella NO ESTA EN CONDICION ECONOMICA PRECARIA.

No dijo la verdad de sus ingresos, no dijo donde trabaja como independiente. No probó los altísimos e inflados rubros de manutención y mintió en la existencia de otros. Todos por demás asumidos en su libre albedrío y sin consentimiento de mi representado, por las razones ya esgrimidas.

Como se ha establecido doctrinalmente la obligación alimentaria esta constituida por dos elementos, el primero de ellos la necesidad del alimentado y el segundo la capacidad del alimentante. Esta ultima entendida como la solvencia mínima que ha de ostentar el alimentante para poder suministrar alimentos. Razón por la cual, en el caso en concreto se hace necesario realizar un test de ponderación entre las circunstancias de la capacidad económicas del progenitor obligado y las necesidades alimentarias de la menor.

Para resolver dicha tensión debemos acudir a la normar establecida en la legislación civil para resolver dichos casos:

El artículo 411 del Código Civil que en segundo orden que se deben alimentos a los descendientes como una obligación que tienen los padres con sus hijos, pues el vínculo filial y legal atribuye deberes, derechos y obligaciones por parte de los progenitores hacia el menor. Así mismo, el artículo 413 ibídem establece que los alimentos se determinan como congruos que son aquellos que "habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social." y los necesarios que son "los que le dan lo que basta para sustentar la vida."

Esta es una verdad de oro. Pero acá nadie le está desconociendo alimentos a la menor. Que la actora no logró probar las razones del aumento pretendido, distan completamente de lo que acá el colega escribe.

Por otro lado, el Código de Infancia y la Adolescencia, a su vez, en el artículo 24 define los alimentos como "todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan."

(la negrilla es mía) Tiene toda la razón el colega al recordar en este párrafo la importancia de que la obligación se dará con base en lo que la capacidad económica permita. Entonces, porque mi representado debe ser constreñido a suministra la compensación que la madre no alcanza a hacer de su propia parte de la obligación alimentaria respecto de su hija, cuando hizo compromisos que ahora se le salen de su capacidad de pago?? Si sus "capacidades económicas" no se lo permiten no puede conservar su propio estilo de vida de estrato 5 a costas del padre que si ha cumplido cabalmente con lo pactado a favor de su hija.

Reitero a nombre de mi representado: esto es en la teoría, porque las pruebas del proceso muestran que la demandante si tiene capacidad y no le dice la verdad a usted señor Juez frente a sus reales ingresos.

Para lo anterior es necesario observar en detalles las circunstancias reales de la menor, el entorno social, económico, cultural y

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Marcela.msssabogada@gmail.com

educativo en la que se esta desarrollando su crianza y que cambiar sus condiciones sociales, se convierte en un sacrificio excesivo para el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

*Con miras a establecer la procedencia de la pretensión de aumento de la mesada alimentaria, se hace necesario verificar el cumplimiento de varios requisitos, entre ellos, que las **condiciones económicas bajo las cuales se fijó la cuota de alimentos hubiesen variado de tal manera que se haga necesario el aumento de la cuota de alimentos como remedio para una situación que se manifiesta insostenible.***

Es completamente cierto pero lo describe acá y no lo hace en su demanda.

La demandante no tiene el mentado análisis que mi representado si le ha presentado al Juez.

La demanda no tiene prueba alguna de esos cambios, pues 4 certificaciones de pagos de seguridad social versus las demás confesiones de pagos por mas de 4 millones de pesos que hace la madre mes a mes de forma cumplida, son totalmente contradictorias y desatienden ese planteamiento.

*En el caso en concreto, las condiciones en las cuales se fijó la cuota de alimentos de la menor Mariana Muñoz Marín en el Acta de Conciliación, Resolución No. 4161.050.021.9.20.511.2017 de fecha del veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017) en la comisaria cuarta del Barrio el Guabal – Cali (V), cambiaron sustancialmente debido a la alteración de los ingresos económicos de la progenitora, quien en la actualidad no **se encuentra vinculada formalmente al mercado laboral y ha garantizado su subsistencia con el ejercicio independiente de su profesión.***

Esta redacción que he señalado en negrilla es absolutamente imprecisa: la madre si se encuentra en el mercado laboral pues dice trabajar como independiente. La informalidad y la independendencia laboral son diferentes. Ella es una trabajadora aunque no sepamos que hace pues no aportaron la información que permita aclararlo siquiera levemente.

*Es importante destacar que la madre de la menor ha seguido **respondiendo por la menor de edad de acuerdo a sus posibilidades económicas actuales**, brindándole a la niña el apoyo, estímulo, ejemplo, cuidado, atención, afecto y la dedicación requeridos para cumplir a cabalidad y en forma satisfactoria la obligación, ha garantizado que la menor crezca en un ambiente de amor, seguridad, disciplina, organización, respeto y goce de la adecuada atención en su formación, amistades y sano desarrollo psicológico, **conforme a su posición** económica y social, lo cual garantice su pleno desarrollo en cada una de las esferas o escenarios en los que se desenvuelve.*

Recibimos con beneplácito esta nueva confesión de capacidad. Lo señalado en negrillas por la suscrita sirven para llamar la atención del Despacho en que si la madre responde por la menor con base en sus posibilidades económicas actuales, es porque PUEDE HACERLO. CUALES SON ESAS POSIBILIDADES?? Pues no son las que alega en la demanda pues nadie con un millón de pesos puede cubrir los pagos que la madre cubre y que han sido expresamente probados en este proceso.

Lo hace conforme a su posición dice el colega: esta mas que probado, tiene razón, la madre paga todo lo concerniente al estilo de vida de estrato 5 que ella personalmente disfruta junto a su hija.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR

Respecto de las garantías del menor de edad es necesario hacer referencia al artículo 44 de la constitución Política se desprende el derecho esencial de estos a recibir a alimentos; Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha establecido que cuando existan conflictos en los cuales se encuentren en riesgo o involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe tenerse en cuenta el interés superior del menor de edad, tal como lo estableció la Sentencia T 408 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz la cual señala:

“la más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor”

Los convenios internacionales han determinado como principio a la hora de administrar justicia la prevalencia del interés superior del menor, es decir que el goce efectivo de los derechos fundamentales del menor debe ser criterio orientador de la decisión judicial adoptada, la cual en virtud de la aplicación estricta de la ley no puede generar un sacrificio o menoscabo en el bienestar del niño, niña o adolescente.

Es por lo anterior, que en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales se ha establecido que el interés superior del menor debe buscar que los padres le otorguen al menor las mejores condiciones económicas, sociales, personales, emocionales y un acceso pleno al goce de sus derechos fundamentales. Razón por la cual, la decisión judicial que versa sobre el

tema del caso en concreto se convierte en un asunto de importante relevancia constitucional, que debe tener como fin aspiracional el bienestar menor

En ese sentido, la jurisprudencia ha referido algunas pautas (CC T- 261/13) entre las cuales se destaca que:

“los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas puedan tener sobre el desarrollo”

Los padres de esta menor de edad no están en conflicto alguno porque la menor no ha estado NUNCA DESATENDIDA ALIMENTARIAMENTE POR NINGUNO.
Que la madre ahora pretenda intentar crear verdades sin pruebas no habla de conflicto.

Este aparte no corresponde a la verdad de este proceso.

CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

*El monto de la cuota de alimento depende de las circunstancias particulares de cada caso, **la normatividad colombiana no ha establecido una fórmula aritmética para determinar la cuantía de la obligación alimentaria a cargo del alimentante.***

*Como tampoco existe tarifa para probar la capacidad económica del alimentante por tal razón debemos al artículo 129 código de la infancia y la adolescencia establece “**Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.** En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

En el caso en concreto el señor Gustavo Adolfo Muñoz Contreras es un varón, de clase de media alta, que tuvo acceso a la educación superior y ha tenido una estable carrera profesional, sumado a que según información suministrada por mi mandante

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Marcela.msssabogada@gmail.com

es propietario de los siguientes inmuebles:

El inmueble identificado con el numero de matricula inmobiliaria 370- 412683, ubicado en la carrera 46 No.1-54 conjunto residencial Plaza Arcoiris en Cali (V) El inmueble identificado con el numero de matricula inmobiliaria 370- 412454, ubicado en la carrera 46 No. 1-54 conjunto residencial Plaza Arcoiris, apto 510 Edificio 4 en Cali (V)

Lo anterior sirve como elementos de prueba destinados a probar la existencia de un patrimonio económico que permite presumir la capacidad económica del alimentante.

Que interesante que solo ahora aparezca de parte de la parte actora la narrativa de probar la solvencia. Y si es así, porque el proceso muestra lo contrario a lo que se describe como la supuesta poca capacidad de la madre?

Por supuesto señor Juez, es usted el llamado a verificar la verdad de los ingresos de la Madre pues ella no los proporciona al proceso.

La madre de la menor es una mujer de clase media alta que vive en estrato 5, maneja carro de menos de un año y para la fecha de compra fue un carro ultimo modelo, no de segunda. Paga cumplidamente las cuentas de su nivel estrato 5 y renovó su contrato de alquiler por un nuevo año a razón de un canon que es lejos, superior a sus supuestos ingresos.

En palabras del colega, todos los pagos aportados por la actora como pruebas son sin mas la confesión de su verdadera capacidad.

En consecuencia, de lo anterior tanto el padre como la madre de los alimentarios deben contribuir a proporcionar a sus hijos de acuerdo a su capacidad económica para el sostenimiento de estos, como quiera que los artículos 443 y 444 del Código Civil se refieren a la obligación de ambos padres de contribuir a la educación y establecimiento de los hijos comunes

Esto quiere decir en lo que concierne a los gastos mensuales de la menor, se establece que deben ser cubiertos por ambos padres de manera proporcional a sus ingresos sin dejar de solventar sus necesidades básicas propias de acuerdo con sus condiciones económicas y sociales.

Respecto de la forma en que debe contribuir cada uno de los padres para el sostenimiento de los hijos, obligaciones que, si bien son compartidas, debe tenerse en cuenta la capacidad económica de cada uno de ellos, el monto de sus ingresos, las rentas que perciban, los bienes que posean y las obligaciones que tienen.

En el caso en concreto la señora Karina Marín Andrade sufrió un cambio drástico de sus condiciones económica, devengando en la actualidad un Salario Mínimo Legal Vigente aproximadamente puesto que su ejercicio profesional lo está haciendo de forma independiente. Lo anterior ha causado una condición de asimetría económica frente a su excónyuge, en lo que se refiere a la obligación alimentaria, puesto que la posición económica del demandado es mucho mejor, razón por la cual es necesario

la intervención judicial con el objeto de equilibrar dichas cargas en pro del beneficio del interés superior de la menor, de lo contrario se causaría un sacrificio a las condiciones de vida de la niña, lo que no es razonable desde la perspectiva constitucional.

Lo que se lamenta de esta narración es que el colega no tenga en cuenta que esta obligación alimentaria no se está fijando por primera vez. Esta obligación alimentaria proviene de una consensualidad de años atrás en la cual padre y madre se hicieron recíprocamente responsables de diferentes partes de la obligación general de la menor de edad y han sido responsables en la asunción de esas cargas.

La modificación hecha de común acuerdo a la cuota en el año 2017 drásticamente cambió la forma de la misma, también fue claro que definieron que no sería la madre quien administraría

el total de la cuota de forma integral sino que la cuota que el padre suministraba a la menor tendría una destinación específica a lo cual se le sumaron las cuotas extras de junio y diciembre en forma de ropa y el pago de la mitad de los gastos extras de salud.

Tampoco se puede desconocer que la posición mediante la cual la señora Marín ha tomado decisiones respecto al estilo de vida de la menor nunca han sido socializadas ni autorizadas por el padre, pues como se ha dicho en repetidas ocasiones y se reitera de forma enfática, el hecho de que la Madre este asumiendo la custodia de la menor y su carga alimentaria para con la menor corresponde a la vivienda, los servicios y la alimentación dejaba al libre albedrío de la señora Marín la definición de los mismos.

No se ve reflejado en ninguna posición de la demanda que la forma en la cual se celebraron los contratos de arriendo, de servicios públicos, de Internet o la forma en la cual se suministra la alimentación de la menor hayan sido concertado de alguna manera por el padre.

La profunda poca injerencia que él ha tenido en esa decisión lo aísla completamente de la responsabilidad patrimonial de asumir esos valores.

Reiteramos, la obligación alimentaria siempre ha sido por pleno acuerdo y consensualidad de los padres distribuida en que la niña vive con su madre y es ella quien suministra la vivienda los servicios públicos y la comida, define qué valor de vivienda, qué valor en los servicios públicos, qué valor en el mercado, eso nunca ha sido parte de la decisión de mi representado pues atiende única y exclusivamente al libre albedrío y la decisión de la mamá.

La pretensión solicitada de que el progenitor el cual tiene una mayor capacidad económica asuma una proporción mayor de los gastos de la menor (esto es un ochenta por ciento 80%) es razonable desde el punto de vista jurídico, puesto que se debe reitera que a la hora de fijar el monto de la cuota de alimento nuestra legislación no ha establecido una fórmula matemática exacta, sino que la misma debe obedecer a las circunstancias del caso en concreto y al desarrollo de los principios constitucionales.

No merece comentario adicional: la necesidad no fue probada, hay rubros inexistentes otros inflados. Todos en si mismos alejados de la capacidad contractual del padre que nunca participó de los mismos por expreso acuerdo con la madre.

Nos preguntamos: si el padre decide que la menor pase a un colegio de una mensualidad de cuatro millones, la madre asume la mitad por ese solo hecho?

FRENTE A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Me referiré detalladamente debajo de cada una para mejor comprensión del Lector:

- Copia simple tarjeta de identidad de la menor Mariana Muñoz Marín
- Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor Gustavo Adolfo Muñoz Contreras
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora Karina Marín Andrade
- Registro civil de la menor Mariana Muñoz Marín bajo el indicativo serial 41105106 y NUIP 1149934104
- Copia simple de la escritura publica cuatro mil ochocientos cincuenta y uno (4.851) de diciembre treinta (30) de

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Marcela.msssabogada@gmail.com

- dos mil dieciséis (2.016) ante la Notaria Novena del círculo de Cali (Valle)*
- *Acta de Conciliación, Resolución No. 4161.050.021.9.20.511.2017 de fecha del veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017) en la comisaría cuarta del Barrio el Guabal – Cali (V)*
- *Acta de conciliación de no acuerdo, Resolución No. 4161.2.9.20.245.2020 del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020) ante la Comisaría de Familia del Guabal – Cali (V) del veintidós (22) de septiembre del dos mil diecisiete (2.017)*

LAS PRUEBAS ANTERIORES SE ACEPTAN COMO PARTE DEL PROCESO.

- *Copia del modelo de alimentación de la menor Mariana Muñoz Marín suscrito por la profesional Ana María Vargas – Nutricionista Dietista de la Fundación Valle del Lili*

ME OPONGO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO A LA RECEPCION DE ESTA PRUEBA PUES NO TIENE CONDUCTENCIA. NO SE DEFINE QUE SE QUIERE PROBAR CON ELLA NI SE REFIERE A NINGUN HECHO EN PARTICULAR DE LA DEMANDA, CON LO ANTERIOR ES CARENTE DE VALOR PROBATORIO Y SOLICITO AL SEÑOR JUEZ QUE NO LA ADMITA.

- *Copia simple de las facturas: factura No. HX 505454 del establecimiento de comercio Quiceno & Cia S.C.A y factura No. 7451 146291 del establecimiento de comercio Tiendas Ara*
- *Copia simple de las facturas: factura de venta del establecimiento Comercializadora Floralia S.A y Factura de venta No. 8882 049433 del establecimiento de comercio Tiendas Ara*
- *Copia simple de las facturas: factura de venta No. Sv-53620 del establecimiento Subway AJ FOODS S.A.S y factura de venta No. rmm9340 del establecimiento Pescadería y cevichería mar y mar.*
- *Copia simple de las facturas: factura de venta No.Fv-166757 del establecimiento de comercio Depeapan y Factura venta No. Fv 18319 del vendedor Buitron Ortiz Diana Mar*
- *Copia simple de las facturas: factura de venta No. FV-166355 del establecimiento de comercio Depeapan y Factura de Venta No. A21V 53225 del establecimiento de comercio D1 S.A.S*

ME OPONGO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO A LA RECEPCION DE ESTAS PRUEBA PUES NO TIENEN CONDUCTENCIA. NO SE DEFINE QUE SE QUIERE PROBAR CON ELLAS NI SE REFIERE A NINGUN HECHO EN PARTICULAR DE LA DEMANDA, CON LO ANTERIOR SON CARENTES DE VALOR PROBATORIO Y SOLICITO AL SEÑOR JUEZ QUE NO LA ADMITA.

- *Recibo de caja menor suscrito por la señora Liliana Leon Franco de fecha 11 de octubre de 2022 por concepto de pago canon de arrendamiento mes de noviembre apto 731 torre 4, san Rafael*
- *Copia simple de los recibos de caja menor: recibo de caja menor suscrito por la señora Liliana Leon franco de fecha 12 agosto de 2022 por concepto de canon apto 731-4 C.R San Rafael mes de septiembre de 2022 y recibo de caja menor suscrito por la señora Liliana León Franco de fecha 11 de septiembre de 2022 por concepto de canon mes octubre 2022 apto San Rafael 731-4*
- *Copia simple de los recibos de caja menor: recibo de caja menor suscrito por la señora Liliana León franco de fecha 08 junio de 2022 por concepto de canon mes de julio apto 731-4 C.R San Rafael y recibo de caja menor suscrito por la señora Liliana León Franco de fecha 12 de julio de 2022 por concepto de canon mes agosto 2022 apto San Rafael 731-4*
- *Copia simple de los recibos de caja menor: recibo de la menor suscrito por la señora Liliana león Franco de fecha 15 de marzo de 2022 por concepto de canon apto 731-4 San Rafael 15 días marzo + mes de abril completo y recibo de caja menor suscrito por la señora Liliana León Franco de fecha 03 de mayo de 2022 por concepto de canon mes mayo y junio apto 731 T4 san Rafael*

NO NOS OPONEMOS A LA RECEPCION DE ESTOS DOCUMENTOS PUES REFERIDOS DE FORMA EXPRESA POR EL APODERADO DE LA ACTORA COMO PARTE DE LAS EROGACIONES QUE LA MADRE DE LA MENOR HACE MES A MES, LAS TOMAMOS COMO CONFESIONES DE PARTE.

- *Factura de servicios publico domiciliarios de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E E.S.P, Numero de contrato 46955290 del inmueble ubicado en Cr 98 48-39 BL 4 APTO 731 del mes de marzo de 2022*
- *Factura de servicios publico domiciliarios de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E E.S.P, Numero de contrato 46955290 del inmueble ubicado en Cr 98 48-39 BL 4 APTO 731 del mes de abril de 2022*
- *Factura de servicios publico domiciliarios de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E E.S.P, Numero de contrato 46955290 del inmueble ubicado en Cr 98 48-39 BL 4 APTO 731 del mes de mayo de 2022*
- *Factura de servicios publico domiciliarios de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E E.S.P, Numero de contrato 46955290 del inmueble ubicado en Cr 98 48-39 BL 4 APTO 731 del mes de julio de 2022*
- *Factura de servicios publico domiciliarios de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E E.S.P, Numero de contrato 46955290 del inmueble ubicado en Cr 98 48-39 BL 4 APTO 731 del mes de agosto de 2022*
- *Factura de servicios publico domiciliarios de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E E.S.P, Numero de contrato 46955290 del inmueble ubicado en Cr 98 48-39 BL 4 APTO 731 del mes de septiembre de 2022*
- *Factura de servicios publico domiciliarios de las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E E.S.P, Numero de contrato 46955290 del inmueble ubicado en Cr 98 48-39 BL 4 APTO 731 del mes de octubre de 2022*
- *Factura del servicio Público de gas natural de la empresa GDO, numero de contrato 1817365 del inmueble ubicado en Cr 98 48-39 BL 4 APTO 731 del mes abril de 2022*

NO NOS OPONEMOS A LA RECEPCION DE ESTOS DOCUMENTOS PUES REFERIDOS DE FORMA EXPRESA POR EL APODERADO DE LA ACTORA COMO PARTE DE LAS EROGACIONES QUE LA MADRE DE LA MENOR HACE MES A MES, LAS TOMAMOS COMO CONFESIONES DE PARTE

- *Factura del servicio Público de gas natural de la empresa GDO, numero de contrato 1817365 del inmueble ubicado en Cr 98 48-39 BL 4 APTO 731 del mes junio de 2022*
- *Factura del servicio Público de gas natural de la empresa GDO, numero de contrato 1817365 del inmueble ubicado en Cr 98 48-39 BL 4 APTO 731 del mes julio de 2022*
- *Factura del servicio Público de gas natural de la empresa GDO, numero de contrato 1817365 del inmueble ubicado en Cr 98 48-39 BL 4 APTO 731 del mes agosto de 2022*
- *Factura del servicio Público de gas natural de la empresa GDO, numero de contrato 1817365 del inmueble ubicado en Cr 98 48-39 BL 4 APTO 731 del mes septiembre de 2022*
- *Copia simple del comprobante No. 00000040376 de transacción multipagos PSE en la empresa Gases de occidente S.A empresa de servicios públicos de fecha 15 de abril del 2022.*

NO NOS OPONEMOS A LA RECEPCION DE ESTOS DOCUMENTOS PUES REFERIDOS DE FORMA EXPRESA POR EL APODERADO DE LA ACTORA COMO PARTE DE LAS EROGACIONES QUE LA MADRE DE LA MENOR HACE MES A MES, LAS TOMAMOS COMO CONFESIONES DE PARTE

- *Factura electrónica de venta BEC -216292864 de servicios de internet de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC del inmueble ubicado en Cr 98 48-39 BL 4 APTO 731, periodo facturado mes de marzo de 2022*
- *Factura electrónica de venta BEC - 221982963 de servicios de internet de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC del inmueble ubicado en Cr 98 48-39 BL 4 APTO 731, periodo facturado mes de abril de 2022*
- *Factura electrónica de venta BEC -227711139 de servicios de internet de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC del inmueble ubicado en Cr 98 48-39 BL 4 APTO 731, periodo facturado mes de mayo de 2022*

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Marcela.msssabogada@gmail.com

- *Factura electrónica de venta BEC -233528387 de servicios de internet de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC del inmueble ubicado en Cr 98 48-39 BL 4 APTO 731, periodo facturado mes de junio de 2022*
- *Factura electrónica de venta BEC -239384591 de servicios de internet de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC del inmueble ubicado en Cr 98 48-39 BL 4 APTO 731, periodo facturado mes de julio de 2022 internet de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC del inmueble ubicado en Cr 94 48-39 BL 4 APTO 731, periodo facturado mes de agosto de 2022*
- *Factura electrónica de venta BEC -251322368 de servicios de internet de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC del inmueble ubicado en Cr 94 48-39 BL 4 APTO 731, periodo facturado mes de septiembre de 2022*

NO NOS OPONEMOS A LA RECEPCION DE ESTOS DOCUMENTOS PUES REFERIDOS DE FORMA EXPRESA POR EL APODERADO DE LA ACTORA COMO PARTE DE LAS EROGACIONES QUE LA MADRE DE LA MENOR HACE MES A MES, LAS TOMAMOS COMO CONFESIONES DE PARTE

- *Factura electrónica de venta BEC - 203857887 de servicios de telefonía móvil de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, periodo facturado mes de enero de 2022*
- *Factura electrónica de venta BEC -2093022824 de servicios de telefonía móvil de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, periodo facturado mes de febrero de 2022*
- *Factura electrónica de venta BEC -214913551 de servicios de telefonía móvil de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, periodo facturado mes de marzo de 2022*
- *Factura electrónica de venta BEC -220618995 de servicios de telefonía móvil de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, periodo facturado mes de abril de 2022*
- *Factura electrónica de venta BEC -226275722 de servicios de telefonía móvil de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, periodo facturado mes de mayo de 2022*
- *Factura electrónica de venta BEC -29111459 de servicios de telefonía móvil de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, periodo facturado mes de junio de 2022*
- *Factura electrónica de venta BEC -237948448 de servicios de telefonía móvil de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, periodo facturado mes de julio de 2022*
- *Factura electrónica de venta BEC -243868577 de servicios de telefonía móvil de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, periodo facturado mes de agosto de 2022*
- *Factura electrónica de venta BEC -249871793 de servicios de telefonía móvil de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP BIC, periodo facturado mes de octubre de 2022 telefonía móvil de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, periodo facturado mes de noviembre de 2022*

NO NOS OPONEMOS A LA RECEPCION DE ESTOS DOCUMENTOS PUES REFERIDOS DE FORMA EXPRESA POR EL APODERADO DE LA ACTORA COMO PARTE DE LAS EROGACIONES QUE LA MADRE DE LA MENOR HACE MES A MES, LAS TOMAMOS COMO CONFESIONES DE PARTE

- *Copia simple de las facturas de venta: factura de venta Nr.086B-703548 del establecimiento de comercio Dollarcity y factura de venta No.330357 del establecimiento de comercio Comercializadora Floralia S.A*
- *Copia simple de las facturas de venta: factura de venta Nro. 72222 118612 del establecimiento de comercio Tiendas Ara y factura de venta No. B955 12622 del establecimiento de comercio Cruz Verde*
- *Copia simple de las facturas de venta: factura de venta No. 76-131812 del establecimiento de comercio Supertiendas Cañaveral*
- *S.A y factura de venta No. 00027231 del establecimiento de comercio restaurante hacienda Venecia*
- *Copia simple de las facturas de venta: factura de venta Nro. 0271 848273 del establecimiento de comercio PRICESMART Colombia s.a.s y factura de venta No. 36460 del establecimiento de comercio Tempore Intl SAS*
- *Copia simple de facturas de venta: factura de venta Nro 641681 del establecimiento de comercio Mercamio S.A y factura de venta Nro. 7451 141739 del establecimiento de comercio Tiendas Ara.*
- *Copia simple de facturas de venta: factura de venta del establecimiento de comercio sistema P.O.S COLSUBSIDIO*
- *Copia simple de facturas de venta: factura de venta del establecimiento de comercio DONUCAFE S.A.S y factura de venta Nro L011-644562 del establecimiento de comercio Drogueria San Jorge LTDA*
- *Copia simple de facturas de venta: factura de venta Nro 379812 del establecimiento Comercializadora Floralia*

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Marcela.msssabogada@gmail.com

- S.A y factura de venta del establecimiento de comercio tiendas Ara
- Copia simple de facturas de venta: factura de venta Nro PU74- 75096 del establecimiento de comercio de NALSANI S.A.S y factura de venta No.208B-16277 del establecimiento de comercio Dollarcit y establecimiento de comercio Tiendas Ara y factura de venta del establecimiento de comercio Estrella Andina SAS
- Copia simple de factura de venta: factura de venta del establecimiento La Sevillana Parrilla y Carne SAS y factura de venta del establecimiento de comercio Arcos Dorados Colombia SAS
- Copia simple de factura de venta: factura de venta Nro. UB.174864 del establecimiento de comercio K RAMIREZ SAS y factura de venta del establecimiento de comercio COPSERVIR
- Copia simple de factura de venta: factura de venta Nro. H586 131980 del establecimiento de comercio HELADOS POPSY y factura de venta Nro. LJPI -000000148240 del establecimiento de comercio El Molino Eduardo Molinari
- Copia simple de factura de venta: factura de venta del establecimiento de comercio Quiceno & CIA S.C.A y factura de venta Nro.7223 067102 del establecimiento de comercio Tiendas Ara
- Copia simple de factura de venta: factura de venta Nro. 7223 067101 del establecimiento de comercio jerónimo Martins Colombia
- S.A.S y factura de venta Nro. 60C1 -174246 del establecimiento de comercio MINISO COLOMBIA SAS
- Copia simple de factura de venta: factura de venta Nro. HX 348876 del establecimiento de comercio Quinceno & CIA S.C.A y factura de venta del establecimiento de comercio Dollarcity
- Copia simple de factura de venta: factura de venta Nro POS 5102 00107209 del establecimiento de comercio Prosalon Distribuciones SAS y factura de venta del establecimiento de comercio Dollarcity
- Copia simple de facturas de venta: Factura de venta Nro. 7224 013319 del establecimiento de comercio tiendas Ara y la factura de venta del establecimiento de comercio La sevillana Parrilla y Carne SAS
- Copia simple de facturas de venta: factura de venta Nro. J207 382699 del establecimiento de comercio CENCOSUD COLOMBIA S.A y factura de venta Nro. J207 382698 del establecimiento CENCOSUD COLOMBIA S.A establecimiento de comercio ELCA COSMETICOS COLOMBIA S.A.S y factura de venta del establecimiento de comercio CRYSTAL S.A.S
- Copia simple de factura de venta: factura de venta del establecimiento de comercio DOLLARCITY LOS ALAMOS SURAMERICA COMERCIAL S.A.S y factura de venta Nro. L8764014568542 del establecimiento de comercio H&M Hennes y Mauritz Colombia S.A.S
- Copia simple de factura de venta: factura de venta del establecimiento de comercio L&X S.A.S y factura de venta Nro. 60C2-110281 del establecimiento de comercio MINISO COLOMBIA SAS
- Copia simple de factura de venta: factura de venta Nro. LIP1 000000140565 del establecimiento de comercio el Molino Eduardo Molinari y factura de venta del establecimiento comercial INTERCONTINENTAL CALI
- copia simple de factura de venta: factura de venta del establecimiento comercial D1 S.A.S

ME OPONGO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO A LA RECEPCION DE ESTAS PRUEBAS PUES NO TIENEN CONDUCTENCIA. NO SE DEFINE QUE SE QUIERE PROBAR CON ELLAS NI SE REFIERE A NINGUN HECHO EN PARTICULAR DE LA DEMANDA, CON LO ANTERIOR SON CARENTES DE VALOR PROBATORIO Y SOLICITO AL SEÑOR JUEZ QUE NO LAS ADMITA

- Copia de circular general No.001 de junio del 2022 expedida por el colegio Bilingüe Lauretta Bender
- Copia simple del recibo Nro 34042 de 28 de junio de 2022 expedido por la Corporación Colegio Lauretta Bender
- Copia simple del comprobante de transacción bancaria de fecha 04 de julio de 2022 realizado a la Corporación Colegio Lauretta Bender
- Copia simple Circula No.01 servicio de transporte escolar año electivo 2022-2023
- Copia simple de factura de venta: factura de venta No.377 del establecimiento de comercio Quinceno & CIA S.C.A y factura de venta del establecimiento de comercio Dollarcity valle del Lili Suramérica Comercial S.A.S
- Copia de aviso informativo costo almuerzo escolares
- Copia de cotización precios uniformes escolares Lauretta Bender
- Copia de lista de útiles escolares del colegio bilingüe Lauretta Bender

ME OPONGO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO A LA RECEPCION DE ESTAS PRUEBAS PUES NO TIENEN CONDUCTENCIA. NO SE DEFINE QUE SE QUIERE PROBAR CON ELLAS NI SE REFIERE A NINGUN HECHO EN PARTICULAR DE LA DEMANDA, CON LO ANTERIOR SON CARENTES DE VALOR PROBATORIO Y

SOLICITO AL SEÑOR JUEZ QUE NO LAS ADMITA

- *Copia de ejemplo de menú realizado por la nutricionista Catalina Lara Carvajal de la Fundación Valle del Lili*
- *Copia simple de la Historia clínica de atención de la menor Mariana Muñoz Marín*
- *Copia de la orden clínica Nro. 14416633 para terapias físicas de la Fundación Valle del lili*

ME OPONGO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO A LA RECEPCION DE ESTAS PRUEBAS PUES NO TIENEN CONDUCTENCIA. NO SE DEFINE QUE SE QUIERE PROBAR CON ELLAS NI SE REFIERE A NINGUN HECHO EN PARTICULAR DE LA DEMANDA, CON LO ANTERIOR SON CARENTES DE VALOR PROBATORIO Y SOLICITO AL SEÑOR JUEZ QUE NO LAS ADMITA

- *Copia de planilla de aportes sociales de la señora Karina Marín Andrade del mes de mayo de 2022*
- *Copia de planilla de aportes sociales de la señora Karina Marín Andrade del mes de abril de 2022*
- *Copia de planilla de aportes sociales de la señora Karina Marín Andrade del mes de octubre de 2022*
- *Copia de planilla de aportes sociales de la señora Karina Marín Andrade del mes de julio de 2022*
- *Copia de planilla de aportes sociales de la señora Karina Marín Andrade del mes de junio de 2022*

NO NOS OPONEMOS A LA RECEPCION DE ESTOS DOCUMENTOS PUES REFERIDOS DE FORMA EXPRESA POR EL APODERADO DE LA ACTORA COMO PARTE DE LAS EROGACIONES QUE LA MADRE DE LA MENOR HACE MES A MES, LAS TOMAMOS COMO CONFESIONES DE PARTE

- *Constancia de vigencia de contrato de arrendamiento de fecha noviembre 16 de 2022*

NO NOS OPONEMOS A LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO PUES REFERIDO DE FORMA EXPRESA POR EL APODERADO DE LA ACTORA COMO PARTE DE LAS EROGACIONES QUE LA MADRE DE LA MENOR HACE MES A MES, LA TOMAMOS COMO CONFESIONES DE PARTE

- *Consulta índice de propietarios del señor Gustavo Adolfo Muñoz Contreras*

ME OPONGO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO A LA RECEPCION DE ESTA PRUEBA PUES NO TIENE CONDUCTENCIA. NO SE DEFINE QUE SE QUIERE PROBAR CON ELLA NI SE REFIERE A NINGUN HECHO EN PARTICULAR DE LA DEMANDA, CON LO ANTERIOR ES CARENTE DE VALOR PROBATORIO Y SOLICITO AL SEÑOR JUEZ QUE NO LAS ADMITA

- *Cuadro de relación de gastos de la menor de edad.*

NO ES UNA PRUEBA, ES UN RESUMEN ELABORADO POR EL APODERADO,

CON MUCHOS DE ESOS ITEMS CARENTES DE SOPORTE ALGUNO

- Pantallazo red social linkedIn del perfil del señor Gustavo Adolfo Muñoz Contreras.
- Consulta índice de propietarios del señor Gustavo Adolfo Muñoz Contreras tomado de la base de datos publica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

ME OPONGO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADO A LA RECEPCION DE ESTAS PRUEBAS PUES NO TIENEN CONDUCTENCIA. NO SE DEFINE QUE SE QUIERE PROBAR CON ELLAS NI SE REFIERE A NINGUN HECHO EN PARTICULAR DE LA DEMANDA, CON LO ANTERIOR SON CARENTES DE VALOR PROBATORIO Y SOLICITO AL SEÑOR JUEZ QUE NO LAS ADMITA

FRENTE AL INTERROGATORIO DE PARTE:

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente su señoría solicito se decrete el interrogatorio de parte al señor GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.776.703 de Cali (V), para rinda su declaración en la fecha y hora en la que se realice el acto de audiencia pública.

Frente a la procedencia o no de esta prueba solo le asiste al derecho del Juez como regente del proceso definir si la oficia o no.

HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

El señor GUSTAVO MUÑOZ es un hombre trabajador y cumplidor de sus obligaciones especialmente de las obligaciones alimentarias para con sus hijos y su señora Madre.

Desde el mismo momento en que ocurrió el divorcio, y parte de las razones por las cuales el mismo se suscitó, fue la resquebrajada comunicación entre los padres en esa época esposos. Actualmente la comunicación sigue sometida a muchos traumas pues no fluye fácilmente entre los padres.

Dado que en la demanda la actora se abstuvo completamente de suministrar cualquier soporte real que permitiera la identificación no sólo de cuáles son sus ingresos para poder efectivamente concluir de alguna parte, si la situación precaria que alega es real, es decir no hay manera real de verificar en este momento cuáles son los ingresos de la demandante, procederemos a llamar la atención del despacho frente al estilo de vida y la posición social que ostenta la madre de la menor, con el fin de que mediante su actuación de oficio, Señor Juez, sea usted quien obtenga los soportes reales de los ingresos de la señora Marin.

La demandante es Administradora de empresas con una especialización en Mercado de la Universidad EAFIT.

Ha realizado estudios en Gerencia de Marketing estratégico en la Universidad Santiago de Cali, así como talleres en entrenamiento en gestión comercial, Prevención de fraude Bancario, Sistemas de protección contra el lavado de activos, SARLAFT, entre otros.

Mas de 14 años de experiencia como empleada en el Banco Agrarios donde se desempeñó en diferentes cargos, Gerente Regional de CIFIN, para la regional Sur; Supervisora de operaciones en Efectivo Ltda y ahora informa en este expediente que trabaja de manera independiente.

Sin embargo, los solo 4 certificados de aportes a seguridad social aportados con la demanda no permiten a esta parte y por supuesto al Señor Juez, colegir o comprobar la verdad de la ocupación de la demandante.

En esta medida es necesario solicitarle al señor juez se sirva oficiar a la dirección Nacional de impuestos y aduanas nacionales DIAN, con el fin de que esa entidad entregue las copias de las declaraciones de renta de la señora KARINA MARIN correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2021, con los correspondientes soportes de información exógenas para poder evidenciar realmente el origen de sus ingresos.

Y es, que como ya se mencionó en apartes de esta contestación el derecho de alimentos prevalece por norma constitucional, sobre las demás acreencias que puedan presentarse en contra de los alimentantes y que afecten el derecho de los menores en este sentido. Importante citar la sentencia C-088 del año 2000 mediante la cual la corte constitucional señaló "las disposiciones constitucionales y legales que establece la responsabilidad de los padres respecto de los hijos, el deber de solidaridad familiar, y los derechos fundamentales de los menores, permiten que la sociedad albergue, con justicia, la expectativa de que quienes han decidido optar por la maternidad o la paternidad, están dispuestos a hacer lo que esté a su alcance para aumentar su nivel de ingreso de forma tal que pueden satisfacer las obligaciones que tienen para con sus hijos".

Siendo así no tiene presentación que la demandante pretenda disminuir sus aportes a la principal acreedora de su vida: Su hija, pues en justa realidad no poder asumir la parte del nivel de vida que ella le ha dado a la menor a través de su cuota alimentaria es una disminución de su parte, mientras que sigue disfrutando de los demás

beneficios que nos ha mostrado en la demanda, pero para ella.

Maneja un automóvil adquirido en el año 2021 modelo 2022, es decir carro último modelo al momento de tal adquisición. Vive en estrato 5, paga todas las cuentas del día. Dice tener empleada de servicio que gana mas de lo que ella misma devenga, supuestamente, en su actividad como independiente.

La demandante a través de su apoderado reclama la necesidad de cubrir obligaciones para con la menor que son de la esfera exclusiva de la madre y frente a las cuales nunca participó al padre.

Se las enrostra como si fuera un padre irresponsable y las pretensiones son sin fundamento probatorio. Algunas incluso inexistentes.

Sin embargo la vida del SEÑOR MUÑOZ no se limita a dar de comer y vestir a sus hijas, él debe invertir en sus propios gastos de vida, así como tiene el deber legal de socorrer a su madre que no tiene pensión.

Las cosas así, no se entiende cómo puede la demandante pretender, en primer lugar que se le acepte que se encuentra en una graves crisis económica cuando no aportó ningún documento que así lo compruebe y dos, esos supuestos valores que no puede cubrir solo han sido definidos por ella como parte de la cuota alimentaria a favor de su hija y de la que se ha hecho cargo desde siempre a favor de su hija.

En sentencia C-237 de 2007 magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz, señala la corte constitucional "entre las características que la jurisprudencia constitucional ha reconocido a la obligación alimentaria se tienen las siguientes (...) c) El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: uno la necesidad del beneficiario y dos la capacidad del obligado, quien debe ayudar la subsistencia de sus parientes, sin que ello y que sacrificio de su propia existencia".

Todos y cada uno de los soportes de los pagos hechos por vivienda y servicios, internet y alimentación de la menor, han sido contratados por la madre de forma libre y basada en su decisión adulta.

Vivir en el estrato escogido por ella no la autoriza a reclamarle al padre que asuma deberes sobre los cuales JAMAS DIO SU CONSENTIMIENTO.

La demandante está enmascarando con una demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, SU PROPIA DISMINUCION DE CUOTA RESPECTO DE SU HIJA, y para ninguno de los dos escenarios ha logrado probar los elementos que la ley exige para tales fines.

No probó sus verdaderos ingresos de forma directa, pero los confesó de forma indirecta con sus soportes, así que al tomar esta vía procesal se queda en evidencia que lo que ella pretende es la disminución de su propia cuota ya que el estilo de vida personal de la madre NO SE ESTA VIENDO DISMINUIDO NI AFECTADO.

Señor Juez, ruego a su Despacho no permitir este daño en la vida de la menor pues la madre no ha logrado probar los elementos que concreten ese derecho de ella a disminuirse de la obligación para con su hija.

Mi representado ha aceptado hacerse cargo de mensualidades del colegio, matrículas del colegio, útiles y uniformes, sostiene la salud de la niña y ha aceptado pagar la mitad de los gastos de salud que el sistema no cubre. Paga cuotas extras en Junio y Diciembre en obligación de hacer de suministro de Ropa. Asume la recreación y los gastos de vacaciones cuando la niña esta con él.

Del otro lado de la relación alimentaria la madre ha llevado a su hija menor al estrato socio económico que ella detenta, porque el padre vive en estrato 3, dice no poder seguir asumiéndolo pero prueba todo lo contrario, adjunta pruebas de gastos que se alejan de todo sentido común ante unos ingresos de un millón de pesos, como los que se describieron antes de los restaurantes costosos, y tiendas de maquillaje, compras cada una que se acercan al 25% del supuesto ingreso.

Entonces? La señora Marin puede sostener para ella esa congruidad pero no para su hija??

Es claro señor Juez. La demandante propone en realidad la disminución de su cuota alimentaria con argumentos sin soporte y con rubros inexistentes.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender se AUMENTE EL PORCENTAJE DE APOORTE A LA CUOTA ALIMENTARIA por parte del Padre, pues con ello quiere hacer uso indebido de lo aportado por el padre en favor de la niña. El aumento busca subsidiar la cuota que la madre tiene respecto de su hija, destinarla a que la subsistencia de la madre siga siendo la misma en su nivel de vida pero que el padre pague la compensación que la madre asumía respecto de su hija y ahora no quiere asumir mas, sin razones reales, sin pruebas reales, pero sin ser carga del padre

que nunca se comprometió a dichos montos.

El hecho que la demandante pretenda beneficiarse a costa del demandado, constituye un enriquecimiento SIN CAUSA, hecho que, como se ha probado, no permitirá la prosperidad de su pretensión.

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO.

Causa confusión y espanto, la habilidad con que la demandante pretende un aumento del porcentaje de los aportes a la cuota alimentaria de la menor, pero el mentado aumento lo hace sobre los valores sobre los cuales ella siempre ha sido los que los ha asumido. Lo que sin lugar a dudas es una disminución de cuota para con la menor lo que realmente se pretende con esta acción.

Cuando la cuota alimentaria fue acordada en la escritura del divorcio la demandante asumió la obligación de manejo de la cuota en su INTEGRALIDAD, es decir, que desde ese mismo momento la madre tomó la decisión y el padre así lo aceptó de que ella recibiría el dinero de la manutención y lo dirigiría personalmente a cubrir TODOS LOS GASTOS DE LA MENOR. Y eran todos en realidad pues la forma como la cuota se concertó entre los padres no da lugar a dudas de que sería la madre la que tomaría, de esa forma, las decisiones de aplicación del monto a las necesidades de la niña.

Para el año 2017 se hace una variación en dos aspectos de la cuota: 1. El monto aportado por el Padre, que como ya se explicó en el acápite del hecho correspondiente, correspondió a la suma de \$250.000 lo que frente a los \$900.000 que vía aportando de forma integral mi representado, significó un aumento de 27.8% de la cuota.

2. Los padres ACORDARON, y está expreso en el acuerdo que el padre tornaba la obligación de pagar suma de dinero a una obligación de hacer. Ahora él pagaría directamente las mensualidades del colegio, el transporte y los almuerzos de la menor.

La cuota ascendió entonces a la suma de \$1.150.000 mensuales, a cargo del padre. Las partes acordaron que la destinación que el padre debía hacer al cubrir la cuota cada mes, sería pagando directamente los ítems descritos al Colegio correspondiente. El valor adicional luego de cubrir lo pactado, debe ser transferido a la Madre.

Se pactó que el padre pagara, adicionalmente a la suma anterior, las cuotas extras de Junio y Diciembre las cuales por expresa disposición de las partes se acordaron serían en forma de compra de Ropa para la niña.

También se acordó que la niña recibiera de parte de cada padre la cobertura por partes iguales de gastos extras de salud.

Dado que la madre nunca cubrió, como el acuerdo lo dice, la mitad de los costos matrículas, útiles y uniformes los padres acordaron que las cuotas de Julio y Agosto se dirijan a cubrir estas obligaciones especiales de la niña referidas a su ingreso al colegio.

Los valores que se erogan por esos rubros de la niña al inicio del año escolar SIEMPRE superan el valor de la suma de las dos mensualidades. Siempre.

El padre paga esos valores extras sin inconveniente. Pero para la “supuesta solicitud de aumento” debe totalizarse los mayores valores que ya se asumen. Solo para la matrícula de el año escolar en curso, se pagaron \$463.543 por encima de la cuota. Las compras de ropa superan los dos millones de pesos.

El padre No solo le suministra esas mudas de ropa. En los tiempos que comparten juntos el padre le compra a la niña los caprichos que ella tiene por su edad. Lo hace con amor y sin estar reportándole a la madre el cuanto de esos valores.

También hace inversión en la recreación de su hija y cuando se genera el tiempo de vacaciones también asume la totalidad de los gastos en esos periodos vacacionales.

Y paga plan complementario de salud y plan de Previser.

Todos estos valores suman a la verdadera aportación que ahora la demandante pretende circunscribir el aporte del padre a los \$1.375.885 que corresponde a la cuota en este momento. Ese No es el aporte que el padre hace a la manutención de hija.

Sin embargo la madre no demuestra fehacientemente al Despacho cuáles son sus reales ingresos, lo que tenemos que hacer es tomar las confesiones aportados por el apoderado a nombre de su cliente, donde como ya se ha demostrado que ella no puede ganar lo que dice pues sus gastos no coinciden para nada con ese ingreso.

Mi representado destina todo su ingreso al sostenimiento de sus hijas, de su madre y su propia subsistencia y aporta pruebas de esos valores.

Trabaja en la misma empresa desde hace mas de 8 años como se muestra en los certificados que se adjuntan en **ANEXO DE PRUEBAS No. 12.**

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Marcela.msssabogada@gmail.com

RELACION DE GASTOS MES - GUSTAVO MUÑOZ CONTRERAS - ENERO 2023

Cons.	Conceptos	Costo Mes	Observaciones
1	CONSUMO GASOLINA VEHICULO	\$ 400.000	
2	LAVADA DEL VEHICULO	\$ 84.000	2 veces al mes
3	PAGO DE ARRENDAMIENTO (INCLUYE SERVICIOS PUBLICOS)	\$ 950.000	
4	MERCADO (ALIMENTACION Y PRODUCTOS DE ASEO PERSONAL)	\$ 800.000	
5	SERVICIO ARREGLO DE ROPA (LAVADO Y PLANCHADO)	\$ 200.000	4 veces al mes
6	VESTUARIO (COMPRA CALZADO Y ROPA)	\$ 400.000	
7	TELEFONIA CELULAR	\$ 47.990	
8	PLAN PREMIUM EPS SANITAS	\$ 42.300	
9	PAGO CUOTA DE MANEJO PORTAFILIO DAVIVIENDA	\$ 35.550	
10	PAGOS DE TARJETAS DE CREDITO Y PRODUCTOS FINANCIEROS	\$ 250.000	
11	GASTO DE CORTE DE CABELLO	\$ 28.000	
12	GASTO DE ARREGLO DE UÑAS	\$ 50.000	2 veces al mes
13	GASTOS FIN DE SEMANA (ALIMENTACION Y ESPARCIMIENTO)	\$ 1.000.000	4 fines de semana
GASTOS TOTALES MENSUALES		\$ 4.287.840	

Con la salvedad de que esta lista de gastos personales de mi representado, es ilustrativa.

Las obligaciones alimentarias a cargo de la madre NUNCA FUERON CALIFICADAS NI CUANTIFICADAS. La única conclusión posible es que lo que el padre no cubre es responsabilidad de la madre frente a la niña.

Lo que nos permite concluir los rubros confesos en la demanda: vivienda (arriendo)., servicios públicos, internet, mercado.

El cuanto de esa obligación no lo podemos concluir con verdad plena porque la forma soslayada de la demanda. Pero ya se hizo el análisis que nos muestra que no hay verdad entre el supuesto ingreso y el gasto de la madre.

Así que ahora pretender que el padre asuma LOS VALORES QUE LA MADRE ASUMIO UNILATERALMENTE desde siempre en su carga alimentaria, es claramente una solicitud indirecta de la disminución de su propia cuota.

Pero no pudo probar que sus ingresos se hayan disminuido realmente, confiesa todo lo contrario.

De querer esa disminución le asisten cargas diferentes que tampoco fueron cubiertas procesalmente en esta demanda.

Y la parte mas grave de lo que la demanda muestra: enlistar gastos supuestos como la empleada, la prepagada, los rubros de aseo personal y un exorbitante sin sustento con la sola intención de inflar la necesidad de la niña.

Siendo así, es un CLARO ABUSO del derecho que la actora disfrace su intención de disminución de su propia cuota por la de aumento de la cuota del padre que cumple cabalmente su parte respecto de la niña. Que pretenda que el padre cubra

obligaciones frente a las que nunca tuvo injerencia en su contratación y que nunca han sido de la esfera alimentaria y gravísimo que enliste gastos falsos e inflados con tal que la cuota parezca insuficiente.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta.

EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

Manifiesto al despacho que mi representado ha venido cumpliendo con la obligación que como alimentante le impone la constitución y la Ley y el propio acuerdo con la madre de la niña, ahora demandante.

Valores que no se circunscriben solo a la suma actual. Valores que se aportan libremente por el bien de su hija.

Valores que la madre conoce pero ahora omite en la demanda la actora lo cual es un acto poco ético.

El cumplimiento en la carga alimentaria de mi representado ha sido impecable y respecto de eso la actora no tiene prueba en contrario.

Sírvase Señor Juez declarar probada la presente excepción.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE

Consideramos que dentro del presente proceso, el señor GUSTAVO MUÑOZ ha actuado con apego a la verdad, no solo porque ha sido franco en manifestar las realidades de su vida laboral y personal, sino porque de manera transparente ha puesto a disposición de la Justicia sus soportes probatorios en cuanto a ingresos y patrimonio para que de manera justa se puede comprobar lo alegado por ella, a diferencia de la actora quien se limitó a poner en marcha el aparato judicial y dejar la actividad probatoria en manos de terceros de la manera más temeraria y cómoda pero sobre todo carentes de prueba.

No es de buena fe de parte de la actora disfrazar la pretensión de su propia disminución de cuota alimentaria por al de aumento a cargo del padre, sin cumplir lo que la ley exige para tal fin procesal.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes pruebas aportadas al proceso

y las que Usted considere de oficio, para el esclarecimiento de la verdad y de los hechos materia de este litigio

DOCUMENTALES

Sírvase Señor Juez recibir y tener como tales las siguientes:

1. Poder para actuar
2. Copia del registro civil de nacimiento de la menor MARIANA MUÑOZ MARIN
3. Listado de Pruebas Documentales Anexas y citadas en la contestación:

Anexo de pruebas No.1. Registro Civil de la hija Mayor

Anexo de pruebas No. 2 Certificado del Colegio Diana OS hija mayor

Anexo de pruebas No. 3 Declaración extra juicio hija mayor

Anexo de pruebas No. 4 Compendio de pruebas sobre Responsabilidad alimentaria de la Madre del Actor.

Anexo de pruebas No. 4.1 Soportes de Pago Madre del actor

Anexo de pruebas No. 5 Pagos del Colegio de la hija menor para el año 2017

Anexo de pruebas No. 6 Pago a la madre del excedente de la cuota

Anexo de pruebas No. 7 Pruebas de pago de EPS, Planes complementarios y Previser.

Anexo de pruebas No. 8 Pagos de Matricula de la Universidad Hija mayor Icesi.

Anexo de pruebas No. 9 Pago de mensualidades de la hija menor mes de Febrero 2023

Anexo de pruebas No. 10 Pagos a la menor meses Diciembre 2022 y Enero 2023

Anexo de pruebas No. 11 Certificado de Tradición vehículo de la demandante

Anexo de pruebas No. 12 Certificado Laboral y Nomina del Demandando.

La razón del aporte de cada material probatorio ha sido descrita en la contestación de la demanda y su conducencia descrita punto a punto en el momento pertinente de la narración, pues ilustra mejor al lector.

OFICIOS

Sírvase Señor Juez Oficiar a las siguientes entidades, empresas o personas con el fin de obtener lo manifestado en cada una;

- ❖ Sírvase Señor Juez oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, ubicada en la Carrera 3 No. 10-60 de esta ciudad, para que remita copia de las declaraciones de renta junto con las correspondiente informaciones

exógenas de la señora Karina Marin identificada con cédula de ciudadanía No. 29.111.459 de Cali, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021.

La razón por la cual se solicita esta prueba compuesta de declaración y la información exógena es debido a que no se conocen los verdaderos ingresos o patrimonio de la actora pues no los ofreció al Despacho. También se necesitan porque con la información exógena se conocerá certeramente los pagos que le son reportados a la señora por sus contratistas y se conocerá también los gastos que hace personalmente en establecimientos comerciales si los hace a través de mecanismos de pagos con tarjeta debito o crédito. Lo que no tiene un fin diferente que indagar la real capacidad de pago de la señora Marin, que nos fue negada con la demanda.

- ❖ Sírvase señor juez oficiar al ADRES, para que certifique:
 - El estado de afiliación de la señora Karina Marin como cotizante independiente o como asalariado, al sistema General de Seguridad Social.
 - De la misma forma certifique a que Entidad Promotora de Salud EPS, se encuentra afiliado,
 - Certifique a qué fondo de Pensiones Cotiza la demandante
 - Certifique a qué Aseguradora de Riesgos Laborales está vinculado.
 - Que certifique además cuál es la base con la cual está cotizando a todo el sistema en los meses de Octubre de 2017 a la fecha, mes a mes.

- ❖ Sírvase señor juez oficiar a las Diferentes instituciones Financieras Colombianas para que certifiquen:
 - Los tipos de vinculación en productos y servicios que tiene la señora Karina Marin en cada una de las instituciones
 - Para que envíe copia de los extractos de las cuentas de ahorro y corrientes de la Señora Marin, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
 - Para que envíe los extractos de las tarjetas de crédito a su nombre de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022

Lo anterior con el objetivo poder verificar los ingresos, egresos y estado de créditos y los gastos de Tarjeta de Crédito de la Demandante y comprobar así su estado financiero actual.

- ❖ Señor Juez sírvase oficiar a las empresas de telecomunicaciones de telefonía celular CLARO, TIGO y MOVISTAR para que certifique si tiene y el tipo de vinculación contractual que tiene la señora Karina Marin identificada con cédula de ciudadanía No. 29.111.459 de Cali por medio de la línea telefónica que usa actualmente y certifique el costo del plan mensual y último teléfono celular adquirido, y la forma de pago mediante la cual hizo esa adquisición.

La razón de ser de esta petición es probar los gastos de la madre comparados con su supuesto ingreso y lograr evidenciar su verdadera capacidad de pago.

- ❖ Sirvase Señor Juez ordenar a Bancolombia que certifique quien es el responsable del contrato de Renting sobre el vehículo de placas KQQ 300 cuyo titulo aparece a nombre de ese Banco pero que conduce la demandante.

Que en ese certificado informe el valor del crédito otorgado bajo la modalidad de renting y los montos de las cuotas mensuales que se pagan por ese concepto.

La razón de ser de esta petición radica en conocer la capacidad de pago de la demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez Citar a la Señora Karina Marin identificada con cédula de ciudadanía No. 29.111.459 de Cali, conocida en autos, para que atienda el interrogatorio de parte que le formulare el día y hora que se señale por su Despacho para tal fin.

ANEXOS

Se acompañan a esta contestación:

Poder otorgado por el Demandado Adjunto en la Prueba Documental No. 1

Documentos enumerados en el acápite de pruebas documentales.

Cédula del demandado

Cedula y Tarjeta Profesional de la Apoderada del Demandado

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Calle 20 116-105 Int 14 Barrio Pance de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Santiago de Cali, Email: marcela.msssabogada@gmail.com y celular solo

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Marcela.msssabogada@gmail.com

WhatsApp 3183352414

- Mi poderdante recibirá notificaciones en el correo electrónico gustavoamunoz@hotmail.com o en la dirección Carrera 16 No. 2 A- 45, segundo Piso, en la ciudad de Cali y celular 3155639376

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARCELA SOFIA SANABRIA SANDOVAL
C.C. No. 60'380.978 de Cali
T.P. No. 111726-D1 del C.S.J.

MARCELA SOFÍA SANABRIA SANDOVAL
ABOGADA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialista en Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Especialista en Derecho de Familia
Conciliadora en Derecho
Docente Universidad Javeriana Cali
Marcela.msabogada@gmail.com

Señor(a)
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI Valle del Cauca

REFERENCIA: **PODER**
PROCESO: **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE: **KARINA MARÍN ANDRADE EN**
REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR MARIANA MUÑOZ MARÍN
DEMANDADO: **GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERAS**
RADICACIÓN: **2022-00540-00**

GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERAS identificado con C.C. 16.776.703 de Cali y domiciliado en Cali (Valle)., manifiesto otorgar poder amplio y suficiente **MARCELA SOFIA SANABRIA SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía 60'380.978 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 111726-D1 del C.S.J, para que me represente en el proceso de la referencia.

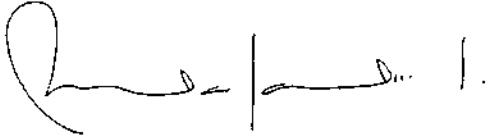
Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, reasumir, presentar recursos y en general, para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de la referencia y en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Con todo respeto, le solicito al Señor Juez que le reconozca personería a mi apoderada.

Cortésmente.


GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERAS
Cedula de ciudadanía número 16.776.703 de Cali

Acepto


MARCELA SOFIA SANABRIA SANDOVAL
Cedula de Ciudadanía número 60.380.978 de Cúcuta.
Tarjeta Profesional numero 111.726-D1 del Consejo Superior de la Judicatura.

Windows taskbar: 19°C Soleado, Búsqueda, Task View, File Explorer, Edge, Word, PowerPoint, Outlook, Teams, OneDrive, ESP LAA, 12:33 p. m., 20/02/2023

Browser tabs: Poder - marcela.mssabogada@... x Gmail - Poder x +

Address bar: mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=e10a10be6f&view=lg&permmsgid=msg-f:1756541480511137734

Gmail header: Marcela Sanabria <marcela.mssabogada@gmail.com>

Subject: Poder

From: gustavo.munoz generacapital.com.co <gustavo.munoz@generacapital.com.co> 31 de enero de 2023, 7:19

To: Marcela Sanabria <marcela.mssabogada@gmail.com>

Cc: "gustavo.munoz generacapital.com.co" <gustavo.munoz@generacapital.com.co>

No se muestran las imágenes externas. - [Mostrar las imágenes a continuación](#)

Buenos días Dra. Marcela Sanabria,

Adjunto a este correo le remito el poder que he suscrito y mediante el cual le otorgo las facultades para que me represente en el proceso de aumento de cuota alimentaria que ha instaurado en mi contra la señora KARINA MARIAN ANDRADE, en representación de nuestra hija, y cuya radicación le ha correspondido al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali al cual le han asignado el número **2022-00540-00**.

Le solicito al Juez Sexto de Familia de Cali, le conceda personería a mi apoderada para los fines pertinentes contenidos en el mismo

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERAS

C.C. # 16.776.703 de Cali

Cel. 3155639376

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

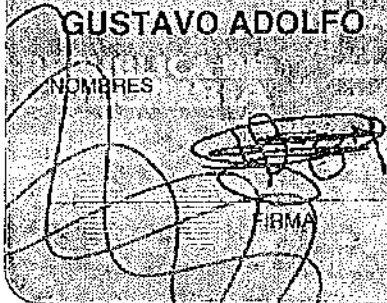
NUMERO 16.776.703

MUNOZ CONTRERAS

APELLIDOS

GUSTAVO ADOLFO

NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-JUN-1970

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

A-

G.S. RH

M

SEXO

31-OCT-1988 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00162099-M-0016776703-20090709

0013273621A 1

1050102334

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
60.380.978

NUMERO

SANABRIA SANDOVAL

APELLIDOS

MARCELA SOFIA

NOMBRES

[Signature]
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

29259

111726-D1 Tarjeta No.	14/12/2001 Fecha de Expedicion	21/11/2001 Fecha de Grado
---------------------------------	--	-------------------------------------

MARCELA SOFIA
SANABRIA SANDOVAL
60380978
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



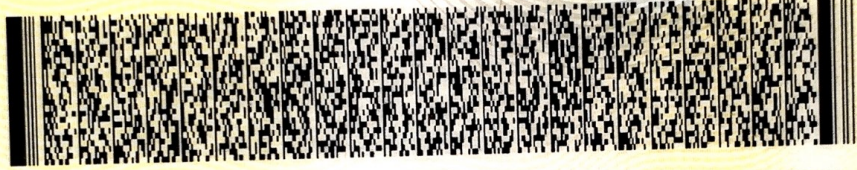
EXTERNADO
Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Signature]


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-JUL-1977**
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.64 **O-** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
28-AGO-1995 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500100-42120601-F-0060380978-20040427 02189 04118A 02 153119665

FESA S.A.

01/2004-27277

49242

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 38.998.521

CONTRERAS DE MUNOZ

APELLIDOS

HEATRIZ

MUJERES

Heatriz C. de Munoz




FECHA DE NACIMIENTO 04-AGO-1947

ANZOATEGUI
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 ESTATURA 0+ G.S. RH F SEXO

19-ENE-1970 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
RAFAEL MARCELO BARRERA TORRES

INDICE DERECHO



A-3100100-00158020-F-0038998521-20000014 0012214261A 1 0050181948



NOTARIA ONCE DE CALI

ACTA DE DECLARACION NOTARIAL NO. 574 - 2023

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, hoy **18** del mes de **FEBRERO** del año **Dos Mil Veintitres (2023)**, al despacho de la Notaría Once del Círculo de Santiago de Cali, cuya Notaria Encargada es la Doctora **FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ**, compareció: **BEATRIZ CONTRERAS DE MUÑOZ** a quien identifiqué con la cédula de ciudadanía número **38.998.521** expedida en **CALI**, y expresó su intención de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 1557 de 1.989**. En este estado la suscrita Notaria (e) impuso al compareciente la gravedad del juramento y le notificó de las consecuencias de la violación a la verdad y **PREGUNTADO** por sus generales de ley expuso: Me llamo como quedó anotado, soy domiciliada en **CALI** en la **CARRERA 16 No 2ª - 45 PISO 2 BARRIO SAN CAYETANO, CELULAR 3122183465** de profesión u ocupación: **AMA DE CASA** estado civil **SOLTERA**. **PREGUNTADO** por el motivo de su declaración expuso: Declaro bajo la gravedad del juramento que no tengo ingresos provenientes de ninguna actividad económica, que no soy pensionada, que mi Seguridad Social para afiliación a EPS exclusivamente, es suministrada por mi ex esposo, como parte del acuerdo de separación, pero no recibo de él manutención alguna. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que es mi hijo **Gustavo Adolfo Muñoz Contreras** identificado con cédula 16 776 703, quien se hace cargo del sostenimiento de mi hogar, de la comida, de los gastos de salud que no son cubiertos por mi sistema de salud, de la compra de mi ropa, del sostenimiento de todos los servicios públicos donde vivo y demás gastos de reparación o mantenimiento de la vivienda. Soy una persona de 75 años y con deficiencias en mi estado de salud que no me permiten proveerme ingresos por mis propios medios, no soy propietaria de ni de ningún vehículo automotor, no soy rentista de capital y como ya lo expresé no tengo pensión del Estado. Soy dependiente única y exclusivamente de la provisión alimentaria que mi hijo Gustavo Muñoz identificado con cédula 16 776 703 hace a mi favor desde el año 2010. **LO DICHO ES VERDAD**. **PREGUNTADO**: ¿Desea agregar algo más? Contestó: No. - No siendo otro el objeto de la presente declaración se termina y firma, por la declarante y la Notaria (e), una vez impartida la aprobación de la declarante a la integridad del texto aquí contenido, hoy **18** de **FEBRERO** de **2.023**. **NOTA: EL (LOS-LA) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA (N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARÁ RECLAMO ALGUNO DESPUÉS DE FIRMADA, NI SE HARÁ NINGUNA DEVOLUCIÓN DE DINERO. CONFORME (Derechos Notariales \$16.500 + IVA \$3.135, Resolución 00387 del 23 de Enero de 2023).**

LA DECLARANTE,

Beatriz C de Muñoz
BEATRIZ CONTRERAS DE MUÑOZ

LA NOTARIA (E),

FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ
MPC





NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO DE CALI

DECLARACIONES EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Ante el Despacho de la NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO DE CALI, COMPARECÍO:

CONTRERAS De MUÑOZ BEATRIZ quien exhibió C.C. 38998521

El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. DECLARACION EXTRAJUDICIAL NO 574-2023

Cali, 2023-02-18 08:44:48

** Beatriz C de Muñoz*
FIRMA DEL COMPARECIENTE



FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ
NOTARIA 11 (E) DEL CÍRCULO DE CALI



groggy





República de Colombia
Notaría Sexta del Círculo de Cali
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
Calle 7 No. 8-37
Tel: 8881916 -35-40
www.notariasexta.com

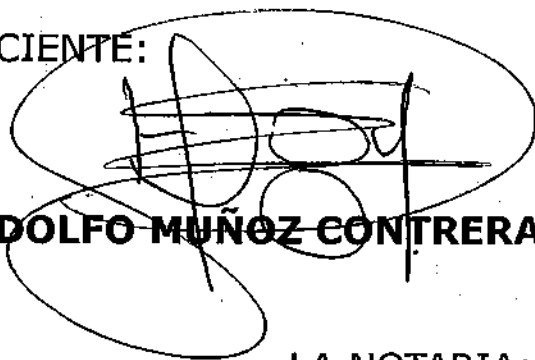
**ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO
PARA FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DEL 13 DE JULIO DE 1989 Art. 1)
ACTA NUMERO 1111 (Jenru)**

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento de Valle del Cauca, República de Colombia, a los 26 días del mes de Agosto de 2017, AL DESPACHO DE LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI, CUYO CARGO EJERCE la Dra. **ANA LUCIA CORREA PEREZ, NOTARIA SEXTA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI**, COMPARECIO: **GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.776.703 de Cali (V), de estado civil SOLTERO, residente en la CARRERA 16 No. 2A-45, PISO 2, Barrio LIBERTADORES, Municipio de Santiago de Cali (V), de Nacionalidad Colombiano, de Ocupación EMPLEADO, con Números de Teléfono (2) 3441552 - 315 5639376, persona hábil para contratar y obligarse, quien manifestó lo siguiente: **PRIMERO:** Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **SEGUNDO:** Que no tiene ningún impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad. **TERCERO:** Que es el responsable del sostenimiento económico de su madre, la señora **BEATRIZ CONTRERAS DE MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.998.521 de Cali (V), a quien le suministra todo lo necesario para subsistir como es alimentación, vivienda, medicina, servicios públicos, etc. **CUARTO:** Que la señora **BEATRIZ CONTRERAS DE MUÑOZ** se desempeña como ama de casa y no dispone de ingresos de ningún tipo, tales como pensión y salarios, y sólo recibe un ingreso por arrendamiento de vivienda, el cual le cede



a su hijo **ANDRES FERNANDO MUÑOZ CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.431.224 de Cali (V), en razón a que no tiene empleo. **QUINTO:** Que igualmente su otro hijo **JUAN CARLOS MUÑOZ CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.733.055, se encuentra desempleado y, por lo tanto, no aporta para su sustento. **NOTA:** La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias EL DECLARANTE asume la responsabilidad a que haya lugar. **ESO ES TODO. NOTA:** Lea bien su declaración. Después de firmada y retirada de la Notaría no se aceptan reclamos. ESTA DECLARACION SE REALIZA A PETICION DEL COMPARECIENTE. **DERECHOS:** \$12.200 + IVA \$2.318.00 = \$14.518.00, RESOL. 0451 DEL 20 DE ENERO DE 2017.

EL COMPARECIENTE:



GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERAS

LA NOTARIA:


ANA LUCÍA CORREA PÉREZ
NOTARIA SEXTA (E) DEL CÍRCULO DE CALI





República de Colombia
Notaría Sexta del Círculo de Cali
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
Calle 7 No. 8-37
Tel: 8881916 -35-40
www.notariasexta.com

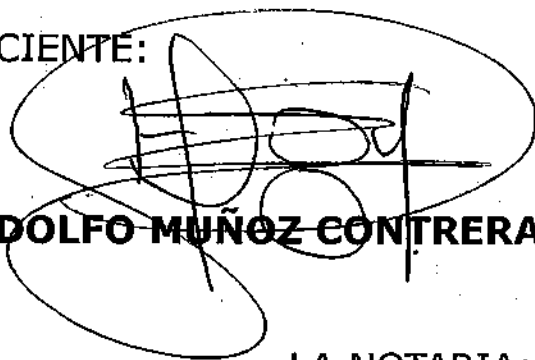
**ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO
PARA FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DEL 13 DE JULIO DE 1989 Art. 1)
ACTA NUMERO 1111 (Jenru)**

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento de Valle del Cauca, República de Colombia, a los 26 días del mes de Agosto de 2017, AL DESPACHO DE LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI, CUYO CARGO EJERCE la Dra. **ANA LUCIA CORREA PEREZ, NOTARIA SEXTA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CALI**, COMPARECIO: **GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.776.703 de Cali (V), de estado civil SOLTERO, residente en la CARRERA 16 No. 2A-45, PISO 2, Barrio LIBERTADORES, Municipio de Santiago de Cali (V), de Nacionalidad Colombiano, de Ocupación EMPLEADO, con Números de Teléfono (2) 3441552 - 315 5639376, persona hábil para contratar y obligarse, quien manifestó lo siguiente: **PRIMERO:** Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **SEGUNDO:** Que no tiene ningún impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad. **TERCERO:** Que es el responsable del sostenimiento económico de su madre, la señora **BEATRIZ CONTRERAS DE MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.998.521 de Cali (V), a quien le suministra todo lo necesario para subsistir como es alimentación, vivienda, medicina, servicios públicos, etc. **CUARTO:** Que la señora **BEATRIZ CONTRERAS DE MUÑOZ** se desempeña como ama de casa y no dispone de ingresos de ningún tipo, tales como pensión y salarios, y sólo recibe un ingreso por arrendamiento de vivienda, el cual le cede



a su hijo **ANDRES FERNANDO MUÑOZ CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.431.224 de Cali (V), en razón a que no tiene empleo. **QUINTO:** Que igualmente su otro hijo **JUAN CARLOS MUÑOZ CONTRERAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.733.055, se encuentra desempleado y, por lo tanto, no aporta para su sustento. **NOTA:** La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos. En caso de inconsistencias EL DECLARANTE asume la responsabilidad a que haya lugar. **ESO ES TODO. NOTA:** Lea bien su declaración. Después de firmada y retirada de la Notaría no se aceptan reclamos. **ESTA DECLARACION SE REALIZA A PETICION DEL COMPARECIENTE. DERECHOS:** \$12.200 + IVA \$2.318.00 = \$14.518.00, RESOL. 0451 DEL 20 DE ENERO DE 2017.

EL COMPARECIENTE:



GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERAS

LA NOTARIA:


ANA LUCÍA CORREA PÉREZ
NOTARIA SEXTA (E) DEL CÍRCULO DE CALI



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1149934104

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41105106

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	☐	Notaría	☒	Número	23	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	D	W	B
---------------	--------------------------	---------	-------------------------------------	--------	----	-----------	--------------------------	---------------	--------------------------	-----------------------	--------------------------	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE DEL CAUCA CALI

Datos del inscrito

Primer Apellido				Segundo Apellido			
MUÑOZ				MARIN			
Nombre(s)							
MARIANA							
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo	
Año	2	0	0	Mes	J	U	L
				Día	1	6	
				FEMENINO		A	
						+	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)							
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA CALI							

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

A 7997304

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
MARIN ANDRADE KARINA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 29.111.459 DE CALI	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
MUÑOZ CONTRERAS GUSTAVO ADOLFO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 16.776.703 DE CALI	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
MUÑOZ CONTRERAS GUSTAVO ADOLFO	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. 16.776.703 DE CALI	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

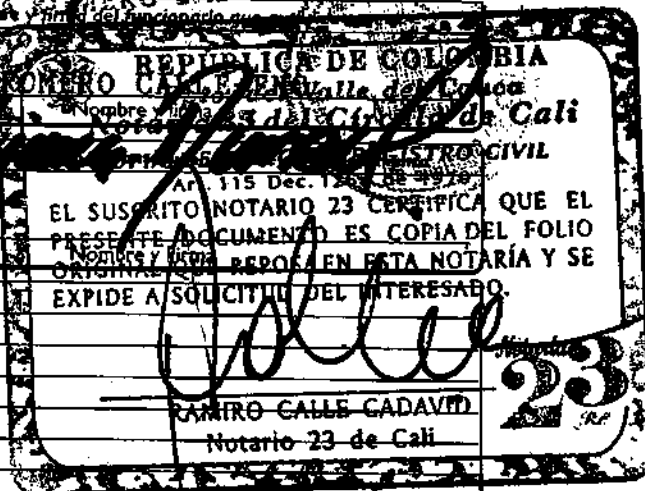
Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que actúa	
Año	2007	ADRIAN ROMERO	
Mes	JUL		
Día	19		
Reconocimiento paterno		Nombre y firma del declarante	
		ADRIAN ROMERO	
Firma			

ESPACIO PARA NOTAS

31 AGO 2017



— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP

1111538654

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

35480283

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina	
Registraduría ☐	Notaría ☒
Número 19	Consulado ☐
Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐
Código	760010001

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA

VALLE DEL CAUCA

SANTIAGO DE CALI

Datos del inscrito	
Primer Apellido	Segundo Apellido
MUÑOZ	CARRILLO
Nombre(s)	
GABRIELA	
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)
Año 2 0 0 4 Mes 0 0 2 Día 2 4	FEMENINO
Grupo Sanguíneo	Factor RH
O	NEGATIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)	
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA SANTIAGO DE CALI	

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO CLINICA M.I. LOS FARALLONES	A -5483461

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
CARRILLO HERRERA CLAUDIA LILIANA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.No.31.629.905 DE CALI (VALLE)	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
MUÑOZ CONTRERAS GUSTAVO ADOLFO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.No.16.776.703 DE CALI (VALLE)	COLOMBIANO

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
MUÑOZ CONTRERAS GUSTAVO ADOLFO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.No.16.776.703 DE CALI (VALLE)	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
= = =	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
= = =	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
= = =	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
= = =	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 4 Mes 0 0 2 Día 0 1	DRA. MARIA ELSY DIAZ DIAZ
	Nombre y firma TOMAS-MSA

Reconocimiento potestativo	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
 C.C. 31.629.905	DRA. MARIA ELSY DIAZ DIAZ
	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS	
INSCRITA AL LIBRO DE VARIOS FOLIO # 128, TOMO 44 DE 2.004.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI	
CERTIFICA	
QUE EL PRESENTE REGISTRO ES COPIA AUTÉNTICA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA SE EXPIDE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970, A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTESCO.	
CALI,	31 AGO 2017

PARA TODO
LEGAL

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE
"ILLUMINATING THE MIND AND HEART"

PREESCOLAR - BÁSICA PRIMARIA - BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA
RECONOCIMIENTO OFICIAL DE ESTUDIOS 4143.2.21.2909 DE MAYO 25 DE 2007

COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE
NIT. 900.673.902-0

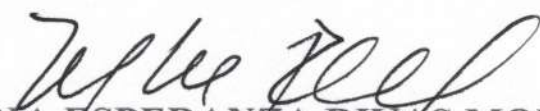
CERTIFICA

Que la egresada **GABRIELA MUÑOZ CARRILO**, identificado con tarjeta de identidad No 1.111.538.654, cancelo por concepto de matrícula los siguientes valores. Según resolución de estudios 4143.3.31.2909 de mayo 25 del 2007, calendario B.

AÑO LECTIVO	VALOR MATRICULA
2017-2018	\$ 654,501.00
2018-2019	\$ 699,156.00
2019-2020	\$ 748,591.00
2020-2021	\$ 740,950.00
2021-2022	\$ 880,602.00

Dado en Santiago de Cali, a los 14 días del mes de febrero de 2.023.

Se expide como constancia de pago.


MARIA ESPERANZA RIVAS MONTES
Especialista en Bilingüismo
Directora


Vo.Bo. Maria Guerrero



Km. 3 Vía al Club Campestre, La Buitrera, Cali - Colombia

Tels.: 325 9000 - 325 9001, E-mail: s.general@coldianoese.edu.co <http://www.coldianoese.edu.co>



NOTARIA ONCE DE CALI

ACTA DE DECLARACION NOTARIAL NO. 573 – 2023

En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, hoy **18** del mes de **FEBRERO** del año **Dos Mil Veintitres (2023)**, al despacho de la Notaría Once del Círculo de Santiago de Cali, cuya Notaria Encargada es la Doctora **FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ**, compareció: **GABRIELA MUÑOZ CARRILLO** a quien identifiqué con la cédula de ciudadanía número **1.111.538.654** expedida en **CALI**, y expresó su intención de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 1557 de 1.989**. En este estado la suscrita Notaria (e) impuso al compareciente la gravedad del juramento y le notificó de las consecuencias de la violación a la verdad y **PREGUNTADO** por sus generales de ley expuso: Me llamo como quedó anotado, soy domiciliada en **CALI** en la **CALLE 4 No 73 – 91 APARTAMENTO 313 TORRE 4 QUINTAS DE LA BOCANA, CELULAR 3184275667** de profesión u ocupación: **ESTUDIANTE** estado civil **SOLTERA**. **PREGUNTADO** por el motivo de su declaración expuso: Declaro bajo la gravedad del juramento que mi padre Gustavo Adolfo Muñoz Contreras identificado con cédula 16 776 703, es y ha sido mayoritariamente el proveedor de mi sustento alimentario en el colegio. Ha cubierto mi educación desde la etapa escolar haciéndose cargo de los pagos de las mensualidades, de las matrículas, de la compra de los uniformes y los útiles escolares. También se ha hecho responsable del suministro de mi vestuario el cual me ha comprado de forma permanente y responsable en el colegio y una vez al año en diciembre, por lo menos, así como de los gastos necesarios para manutención recreación y algunos gastos extras que se hayan presentado durante el transcurso de mi vida. También se ha hecho responsable de los pagos de salud que no son cubiertos por el sistema de salud colombiano (Medicamentos). Actualmente se hace cargo de un porcentaje del pago de mi universidad, pues estoy estudiando medicina en la Universidad ICESI de la ciudad de Cali, Y sobre este rubro también me apoya con la compra de los libros, los uniformes, suministra el dinero para el sostenimiento del vehículo que utilizo para el desplazamiento a la universidad y en conjunto con mi madre me brinda la mesada alimentaria necesaria para mí sostenimiento en mi etapa universitaria. Mis padres nunca han tenido una obligación alimentaria suscrita en ningún acuerdo, pues no han tenido la necesidad debido a que la relación respecto de mi manutención siempre ha sido asumida de forma responsable por ambos. **LO DICHO ES VERDAD. PREGUNTADO: ¿Desea agregar algo más?** Contestó: No.- No siendo otro el objeto de la presente declaración se termina y **firma**, por la declarante y la Notaria (e), una vez impartida la aprobación de la declarante a la integridad del texto aquí contenido, hoy **18** de **FEBRERO** de **2023**. **NOTA: EL (LOS-LA) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA (N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARÁ RECLAMO ALGUNO DESPUÉS DE FIRMADA, NI SE HARÁ NINGUNA DEVOLUCIÓN DE DINERO. CONFORME (Derechos Notariales \$16.500 + IVA \$3.135, Resolución 00387 del 23 de Enero de 2023).**

LA DECLARANTE,


GABRIELA MUÑOZ CARRILLO

LA NOTARIA (E),

FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ

MPC



Avenida Roosevelt número 39 A-36 TEL: 372 4848
E-mail. notaria11cali@emcali.net.co



NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO DE CALI

DECLARACIONES EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Ante el Despacho de la NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO DE CALI, COMPARECIÓ:



gfgeo



MUÑOZ CARRILLO GABRIELA quien exhibió C.C. 1111538654

El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. DECLARACION EXTRAPROCESO NO 573-2023

Cali, 2023-02-18 08:42:30

X

FIRMA DEL COMPARECIENTE



FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ
NOTARIA 11 (E) DEL CÍRCULO DE CALI

Pago PSE**Resultado de su transacción****Código único CUS**

1402321083

Destino de pago

FIDUCOLOMBIA FIDUCOMERCIO CALI

Motivo

PREDIAL

Fecha

06/04/2022

Número de aprobación

00321083

Dirección IP

181.62.52.12

Valor transacción

\$ 1.010.650,00

Costo de la transacción

\$ 0,00 IVA incluido

Referencia 1

172.18.20.196

Referencia 2

CC

Referencia 3

16776703

Pago PSE**Resultado de su transacción****Código único CUS**

1862280011

Destino de pago

COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A.

Motivo

Pago de facturas hogar - Multiplay

Fecha

13/01/2023

Número de aprobación

00280011

Dirección IP

190.145.24.170

Valor transacción

\$ 93.132,00

Costo de la transacción

\$ 0,00 IVA incluido

Referencia 1

1005102001_1

Referencia 2

56195019

Referencia 3

CC_16776703

Pago PSE**Resultado de su transacción****Código único CUS**

1866264793

Destino de pago

CONSORCIO EMCALI

Motivo

Factura Servicios Publicos

Fecha

16/01/2023

Número de aprobación

00264793

Dirección IP

190.145.24.170

Valor transacción

\$ 176.667,00

Costo de la transacción

\$ 0,00 IVA incluido

Referencia 1**Referencia 2**

CC

Referencia 3

16776703

Pago PSE**Resultado de su transacción****Código único CUS**

1870731030

Destino de pago

GASES DE OCCIDENTE SA ESP

Motivo

256237421

Fecha

18/01/2023

Número de aprobación

00731030

Dirección IP

190.145.24.170

Valor transacción

\$ 24.164,00

Costo de la transacción

\$ 0,00 IVA incluido

Referencia 1

190.145.24.170

Referencia 2

Total

Referencia 3

1



COMCEL S.A
Nit 800.153.993-7

BEATRIZ CONTRERAS DEMUNOZ

DIRECCIÓN CR 16 2A-45 PI 2 BARRIO SAN CAYETANO CALI VA
CIUDAD CAL VALLE
ESTRATO 3
B1 - C
RVA-CAL- Micro:



**SERVICIOS
FIJOS**

FECHA LÍMITE DE PAGO: Ene 16/23

REFERENCIA DE PAGO: 56195019

TOTAL A PAGAR:
\$ 93.132

TU SERVICIO HOGAR INCLUYE:

ERES LO MÁS IMPORTANTE PARA NOSOTROS, POR ESO RECIBES:
15% CAMPAÑA DESCUENTO EN TU CARGO MENSUAL INT30+30M TC



TELEVISIÓN



INTERNET



TELEFONÍA

BENEFICIOS SIN PAGAR MÁS



ENTIÉNDELO MEJOR, CONOCE LOS COBROS A DETALLE

DEUDA ANTERIOR

Descripción	Valor
TOTAL FACTURA MES ANTERIOR	\$ 98.075
PAGOS EFECTUADOS	\$ -98.075
	\$ 0

TELEVISIÓN

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
TV DIGI PLUS	01-Ene-23	31-Ene-23	31	\$ 36.643
IVA				\$ 6.963
				\$ 43.606

INTERNET

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
INTERNET 30+30MB TODO CLARO	01-Ene-23	31-Ene-23	31	\$ 23.715
IVA				\$ 0
				\$ 23.715

TELEFONÍA

Descripción	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Valor
LD 30 MINUTOS INCLUIDOS	01-Ene-23	31-Ene-23	31	\$ 1.832
TELEFONIA*	01-Ene-23	31-Ene-23	31	\$ 22.015
IVA				\$ 1.964
				\$ 25.811

OTROS SERVICIOS

Descripción	Valor Total
CLARO VIDEO	Incluido sin costo adicional
	\$ 0

Resolución DIAN para facturación electrónica No. 18764034972277 del 30 de agosto de 2022. Perfil P. AUTORIZA desde 989755000 al 1005790000 Vigencia de 18 meses. Código único factura electrónica: 979a8260a080037ddefec24c44bce917c3aa0bdfdd1556e105771e884872b1e5605d635f0898aa47928f581d424841

Representación gráfica creada por: Dispaes S.A.S



SI TU PAGO ES EN CHEQUE, POR FAVOR GÍRALO A NOMBRE DE COMCEL S.A. INDICANDO AL RESPALDO: TU NOMBRE, DIRECCIÓN Y NÚMERO DE CELULAR.



(415)7709998002319(8020)1005102001000056195019(3900)00093132(96)20230116

FORMA DE PAGO: Efectivo ☐ T. Crédito ☐ Cheque ☐
Cod. del Banco Cheque N°



BEATRIZ CONTRERAS DEMUNOZ

REFERENCIA DE PAGO: 56195019
N° DE IDENTIFICACIÓN: CC 38998521
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA: R 1005102001
FECHA DE FACTURA: Ene. 02/23
PERIODO DE FACTURACIÓN: Ene 01/23 - Ene 31/23

PAGAR ANTES DE: Ene 16/23
TOTAL A PAGAR: \$ 93.132

Escanea el código QR para pagar tu factura

Paga la factura antes de la fecha de pago oportuno y evita la suspensión de tus servicios. Ten en cuenta que el costo de la reconexión por suspensión es de \$38.100 más IVA.

OTROS SERVICIOS

Descripción
CLARO CLUB
IVA

Incluido sin costo adicional
\$ 0

Valor Total

Con app Mi Claro podrás realizar muchos trámites de Claro fijo y móvil, allí puedes: consultar saldo, pagar facturas, hacer recargas, adicionar elegidos, modificar los servicios instalados o solicitar nuevos, y otras opciones. Solo debes descargar la aplicación móvil, registrarte y disfrutar de la experiencia.

TOTAL A PAGAR

\$ 93.132

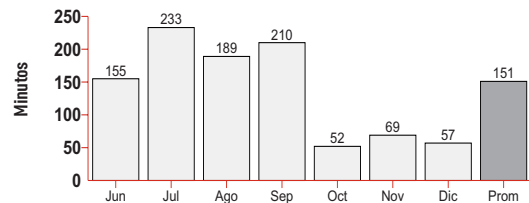
Importante: Cuida tu historia crediticia pagando siempre hasta la fecha de pago oportuno y evita ser reportado negativamente en las centrales de riesgo.

OTROS BENEFICIOS EN TU SERVICIO

15% Campaña Descuento en tu cargo mensual TV DIGI PLUS
15% Campaña Descuento en tu cargo mensual VOZ

ASÍ DISFRUTASTE TUS LLAMADAS LOS ÚLTIMOS MESES

HISTÓRICO DE CONSUMO LOCAL LÍNEA: 6023441552



CONSUMAS LO QUE CONSUMAS CON TU PLAN ILIMITADO DE VOZ LOCAL, EL VALOR DE TU SERVICIO DE TELEFONÍA NO CAMBIA.

Recuerde que en su servicio de telefonía local cuenta con 30 min incluidos de LD nacional o internacional a 18 países, para lo cual debe usar el indicativo 0456 o el 00456 para internacional, minuto adicional \$300. Mayor información Claro.com.co

ENCUÉNTRANOS EN LAS OFICINAS DE ATENCIÓN MÁS CERCANAS

Cav Cali Chipchape
Calle 38 Norte 6N-35 Lc 1230-1231 CC
chipchape

Cav Cali Norte
Cr. 3 No. 49-120 Etapa 2 Lc.334 C. Ccjal
Único

Cav Cali Gran Comercio
Calle 15#6-28 Local 001

INFORMACIÓN FACTURA ELECTRÓNICA



Fecha y Hora de Emisión: Ene 02/23 00:00
Fecha y Hora de Aprobación: Ene 03/23 01:47

[Descarga aquí tu factura electrónica](#)

SERVICIO AL CLIENTE

www.claro.com.co
solucionesclaro@claro.com.co
www.twitter.com/ClaroTeAyuda

Nacional 018003200200
Bogotá 601 750 0500
*611

¡HABLEMOS!



SI TIENES DUDAS ESCRÍBENOS
AL SIGUIENTE WHATSAPP

311 200 0000

Mas información:

Conoce tus consumos
en app Mi Claro



Escanea y paga con

tu billetera



Tienes muchas opciones para hacer el pago de tu factura

App Mi Claro

miclaroapp.com.co

Portal Pagos



Importante: Para llamar a # LDI: Marcar al Código 00456 + el indicativo del país + código de área + # de teléfono. Los consumos fuera de tu plan serán cobrados como adicionales.



COMCEL S.A - Nit: 800.153.993-7

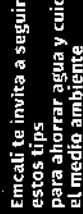
Información Tributaria: No practicar Retención en la Fuente a título de renta, somos Autorretenedores según Resolución N°. 008339 del 24 de Agosto de 2010. Servicio de televisión exento de retención según Decreto 2775/83, somos Grandes Contribuyentes según Resolución 012220 del 26 de Diciembre 2022. Responsables de IVA, Agentes Retenedores del IVA e Industria y Comercio. Segmento Residencial, Actividad Económica Código CIU 4690 Comercio al por mayor no especializado tarifa 11,04 por 1.000 - 6190 otras actividades de telecomunicaciones tarifa 9,66 x 1000. Esta factura presta mérito ejecutivo, si no es cancelada se procederá a cobro jurídico.

COMCEL S.A. Nit: 800.153.993-7 Dirección Cr 68A No. 24B-10 Sede Administrativa Bogotá. Licenciatario del servicio de televisión por suscripción en virtud del contrato de concesión 205 de 1.999. ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL: La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía local, larga distancia, internet y televisión es la Superintendencia de Industria y Comercio. NIT: 800176089-2 Página Web: <http://www.sic.gov.co> E-mail: info@sic.gov.co Dirección: Carrera 13 No. 27 - 00 Tel: 01 8000 910165. El servicio de telefonía pone a su disposición la función de Código Secreto para que usted decida qué tipo de llamadas salen desde su línea telefónica y así evite llamadas no deseadas, tenga en cuenta que si direcciona y/o realiza llamadas desde su teléfono a móviles y/o larga distancia, éstas se facturarán aparte del cobro fijo mensual de Servicios Telefonía, según tarifas establecidas por los operadores de dichos servicios. Recuerde: Los canales de televisión abierta no tienen costo, por lo que el valor de esta factura no los refleja, la revista 15 Minutos está exenta de IVA según resolución 164 de septiembre 1 de 1.999 expedida Mincultura. No entregue dinero a asesores o técnicos por concepto de ventas nuevas, cambio de servicios o instalaciones. Si sabe de algún caso por favor denúncielo al 018003200200 (Nacional). Cualquier irregularidad en su factura comunicarla a la firma Ernst and Young audit Ltda. Revisor Fiscal COMCEL S.A. Al A.A. 092638 de Bogotá. Con ocasión de la promulgación de la Ley 1341 de 2009, la autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía local, larga distancia e Internet, es la Superintendencia de Industria y Comercio.

*El cargo Fijo del servicio de Telefonía incluye el valor del PLAN ILIMITADO de TBCL más el valor de los Servicios Suplementarios cuyo valor es de \$ 10.000 más IVA. Si su servicio fue instalado antes de la fecha del periodo facturado que se indica en este documento, su factura incluirá también el valor proporcional a los días que disfrutó del servicio.

De conformidad con la Resolución CRC 5111 de 2017, cuando el usuario tenga alguna inconformidad con su factura, puede presentar una PQR antes de la fecha de pago oportuno, caso en cual no debe pagar las sumas que sean objetos de reclamación. Si no presenta la PQR antes de dicha fecha el usuario debe pagar el valor total de la factura. En todo caso el usuario cuenta con 6 meses contados a partir de la fecha del pago oportuno de su factura para presentar cualquier PQR relacionada con los conceptos incluidos en dicha factura. (Res. 5111 de 2017 Art. 2.1.24.4).

Sistema facturador: RR, fabricante RR Enterprises LTD, Canadá. Proveedor tecnológico de facturación electrónica: Sistemas de información empresarial s.a, NIT: 890.319.193. Forma de Pago de la presente factura electrónica de venta: Contado, Medio de Pago: Efectivo.



Ahorras agua, dinero y cuidas

ACUEDUCTO		CR 14 A 2 A 45 APTO 201		Consumos Anteriores (M3)		CONCEPTOS		Cantidad M3	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio	Total a Pagar
Dir Instalación		Residencial	3	Jun -	9	Cargo Básico				9,403.90	-94.04	9,309.86
Uso				Jul -	11	Consumo Básico Hasta 16						
Estrato				Ago -	8							
No. Medidor M1		16BA_223699		Sep -	9	Consumo al Peso		9.00	2,633.89	23,705.01	-237.06	23,467.95
Lectura Actual		614		Oct -	10							.19
Lectura Anterior		605		Nov -	9							
Diferencia				Dici -	9							
Consumo del mes en M3												
Componentes del costo												
Cm Operación	\$ 1,260.07	Cm Inversión Poir										\$ 294.43
Cm Inversión Va	\$ 1,076.22	Cm Tasa Ambiental										\$ 3.17
TOTAL												

[illegible]

Energía		\$31,688.00			
Dir Instalación		CR 14 A 2-A-4S APTO 201			
Uso		Residencial			
Estrato		3			
Consumo de energía activa		D3EL_1215053647			
Nc. Medidor M1		Jun - 111.9			
Lectura Actual		Jul - 123.9			
Lectura Anterior		Ago - 12.0			
Diferencia		Sep - 111.9			
Consumo Actual		Oct - 116.9			
		Nov - 115.9			
		PROM - 116.8			
		116 KWH			
Consumo de energía reactiva		R3EL_1215053647			
No. Medidor M2		2,793			
Lectura Actual		2,744			
Lectura Anterior		49			
Diferencia		0 KVR			
Reactiva a Facturar:					
CONCEPTOS		Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Subsidio
Consumo De Energía Activa		116.00	779.71	90,329.80	-13,549.48
Consumo Básico Hasta 173 (-)Ajuste al Peso					76,780.42
					.42

[illegible]

ULTIMO PAGO		TOTAL A PAGAR ESTE MES	
Realizado el	2023-12-16	Total Servicios Emcali	141,216.00
Por valor de	\$180,583.00	SubTotal Otros Servicios + AP	35,451.00
Recibido en	Banco De Bogota	+ IVA	.00
Interés de mora	0.5000 %	TOTAL OPERACIÓN MES	176,667.00
		VALOR TOTAL	176,667.00
		TOTAL A PAGAR	\$ 176,667.00

TOTAL A PAGAR ESTE MES	\$ 200
Total Servicios Emcali	141,216.00
SubTotal Otros Servicios + AP + IVA	35,451.00
TOTAL OPERACIÓN MES	176,667.00
VALOR TOTAL	176,667.00
TOTAL A PAGAR	\$ 176,667.00

EMCALI aplica la Opción Tarifaria en energía según resoluciones CREG-012, 058 y 152 de 2020

WILLIAM MUÑOZ GALLEGO CR 16 2 A-45 APTO 201
C.C/NIT 5089844
Mes Cuenta Enero. 2023

WILLIAM MUNOZ G
C.C.Nit 5089844
Mes Cuenta Enero, 2023



**EMPRESAS MUNICIPALES
DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**

Nit: 890.399.003-4
Gran Contribuyente

DE CALI E.I.C.E. E.S.F.
Nit: 890.399.003-4
Gran Contribuyente
Autorretenedor de Industria y
Comercio Municipio de Cali

No. Pago Electrónico

285459038

CONTRATO

16717E70

TOTAL A PAGAR

\$ 176,667.00

Estado de Cuenta No.

354418947

FECHA DE EXPEDICION**Estado de Cuenta No.**

354418947

FECHA DE EXPEDICION

VIGILADA POR:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
Línea Gratuita Nacional:
01 8000 910305
sspd@superservicios.gov.co
Cra 18 No. 84-35 Bogotá D.C. Colombia

(415) 770 7247 180153(8020)000285459038(3902)0000001786670096\$20230123\$

Pagina: 1

SI PAGA CON CHEQUE ESCRIBA AL RESPALDO DEL MISMO SU NOMBRE, SU CODIGO (REFERENCIAL) Y TELEFONO DE CONTACTO.

BEATRIZ CONTRERAS DE MUÑOZ

1832316
255481620

PAGA EN LINEA



TOTAL A PAGAR

24,164

Fecha límite de pago

24/ENE/2023

Recuerda:
Al salir de vocaciones
cierro las llaves de
poso del gos.

Pague sin recargo hasta:

24/ENE/2023

26/ENE/2023



Una empresa PROMOVE

Nombre: BEATRIZ CONTRERAS DE MUÑOZ
Dirección: KR 16 CL 2A - 45 PISO 02
NIT: 800.167.843-5



SC/03-1 SAZ70-1 OS1871

Servicio: BAÑO SAN CAETANO
Categoría: RESIDENCIAL

Tasa de interés mensual: 3.0410
C.C. Duplichaque Bodega 6 Piso 3
Calle 44 No. 28 P. 79 Barrio 12 de Octubre.

Estado: 3 Fecha límite de pago: 24/ENE/2023
Código: 19 Fecha de facturación: 10/01/2023
Línea de atención a clientes: 410 7393
Fuera de Call: 01 8000 525 086

Nº. CONTRATO 5 18

1832316

255481620

Facturación: 1157570323

Días de consumo: 30

Periodo de consumo: D M A D N A
02 12 2022 31 12 2022

0.00	0.00	0.00	0.00	21383.00	0.00	0	0.0000
0.00	0.00	0.00	0.00	2,781.00	0.00	0	0.0000

8748 PAGO 0.00MGS 3.602,500 0

641 633 0.8931 7

49465742115

0.00%

TOTAL A PAGAR

24,164

(*) Ver pagaré electrónico

Facturas sin cancelar incluido esto:

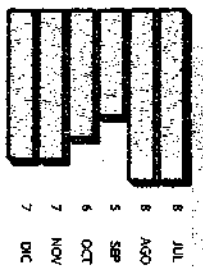
1

Cupo aprobado Brilla

3.602.500

Revisión Periódica

Si no ha modificado su instalación, su
certificado de conformidad se encuentra
vigente.



Verificar en el sitio Web de la Secretaría de Servicios Públicos

49465742115

164

Línea de.

SI PAGA CON CHEQUE ESCRIBA AL RESPALDO DEL MISMO SU NOMBRE, SU CODIGO (REFERENCIAL) Y TELEFONO DE CONTACTO.

BEATRIZ CONTRERAS DE MUÑOZ

1832316
255481620

PAGA EN LINEA



TOTAL A PAGAR

24,164

Fecha límite de pago

24/ENE/2023

Recordar:
Al salir de vocaciones
cierro las llaves de
paso del gas.

Pague sin recargo hasta:

24/ENE/2023

26/ENE/2023



Gdo
Una empresa PROMINTE

Nombre: BEATRIZ CONTRERAS DE MUÑOZ
Dirección: KR 16 CL 2A - 45 PISO 02
NIT: 800.157.643-5



SC703-1 SAZ70-1 OS187-1

Santo: BARRIO SAN CAJETANO
Categoría: RESIDENCIAL

Calle 44 No. 28 F-73 Barrio 12 de Octubre.
C.C. Chipichipe Bodega 6 Piso 3

Estreno: 3 Fecha límite de pago: 24/ENE/2023
Cód: 19 Fecha de facturación: 10/01/2023

Línea de atención a clientes: 418 7393
Fuera de Cali: 01 8000 528 888

SP - DOWNSHIP VES ACTUAL
SP - CARGO PLUG NENSIUAL

0.00	0.00	0.00	0.00	21,383.00	0.00	0	0.0000
0.00	0.00	0.00	0.00	2,781.00	0.00	0	0.0000

8748

PAGO 0.00MOS
3638.72

641 633 0.8931 7

49465742115
0.00%

TOTAL A PAGAR

24,164



(*) Ver puntaje en la zona.

Facturas sin cancelar incluido esto:

1

Cupo aprobado

3.602.500

Brilla

Revisión Periódica

Si no ha modificado su instalación, su
certificado de conformidad de estatus
vigente.

15A

Línea de.



(415)7707183670022(8020)0255481620(3900)0000024164(96)20230124

Mes julio.

DAVIVIENDA



FORMATO DE CONVENIOS
EMPRESARIALES

DATOS DEL CONVENIO		Código convenio / No. cuenta	
Nombre del convenio		Referencia 2	
Referencia 1	Valor	No. factura	Valor
No. factura			
FORMA DE PAGO RECAUDO / PLANILLA			
☐ Efectivo		☐ Cheque	
RELACION DE CHEQUES LOCALES		CARGO A CUENTA O TARJETA DE CRÉDITO	
☐ Planilla asistida	No. Cheque	☐ Cuenta de Ahorro	☐ Cuenta Corriente
Código banco	No. cuenta del cheque	No. cuenta / tarjeta (origen fondos)	
	Valor	☐ Tarjeta de Crédito*	
		No. de cuotas	
Total efectivo / Cargo a cuenta o tarjeta \$		Total cheque \$	
No. cheques		Total \$	
		870 433	
		870 433	
COBRO POR VENTANILLA			
Identificación del beneficiario:			
Nombre del beneficiario:			
Valor a cobrar \$			
PAGO DE PLANILLA			
☐ Pin único			
Número planilla / Pin único			
Periodo liquidado (AAAA/MM)			
DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN			
Nombre y apellidos			
telefono			
Ciudad			
No. documento			
Documento identidad: ☐ CC ☐ CE ☐ TI ☐ NIT			
Firma de quien realiza la transacción			
Huella			

DAVIVIENDA S.A. Actúa bajo la exclusiva responsabilidad de fiduciaria Davivienda S.A. y Corredores Davivienda S.A., por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre. Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior y no serán efectivos sino hasta cuando el banco librado acepte su pago, el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar. * Los pagos con cargo a tarjeta de crédito están sujetos a previa contratación y autorización de la empresa recaudadora. Compensante válido con el sello del cajero

- CLIENTE -

LIZ LEIDY GOMEZ

CEL 318-7349699

E-mail: angeles.seguros@yahoo.com.co

Recibo de caja
N° 295

6	07	2017
Día	Mes	Año

Recibí de:

Mariana Muñoz

La suma de: Treinta y tres mil pesos mcte
\$ 33.000 =

Por concepto de: Seguro estudiantil periodo 2017 - 2018

Firma Recibido:

Mes agosto 2017.



AGO 05 2017 10:47:33 REMICT 6.10

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA**

REVAL JARDIN PLAZA

CRA 98 16 50 CC JARDIN

C. UNICO: 3007018306

TER: JYZZZ376

Ah

RECIBO: 005418

RRN: 005510

CTA: 06053244252

DEPOSITO

APRO: 340558

VALOR \$ 900.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

***** CLIENTE *****



Gustavo Muñoz PSE

PREVISER
El arte de salvar vidas

RECIBO OFICIAL DE PAGOS

5 N° 243535

Fecha: 2 / 10 / 23

Producto de descuentos	Abonó \$ <u>300000</u>
Membresía <u>B2048</u>	Saldo \$ <u>0</u>
Código <u>7611</u>	Firma <u>elcane</u>
Atrasado ☐ SI ☒ NO Valor	Próxima Visita

Consérvelo, él certifica su pago, será importante para cualquier reclamación. Exíjalo al pagar

CONTACTOS:

Buga: 602 238 4558	Call: 602 485 1212	Palmira: 602 285 5940
Armenia: 606 735 7495	Tulud: 602 235 9441	Perelra: 606 340 2694
	B/tura: 602 297 8795	Tumaco: 314 740 1419

Al Barman™
Administración en
Servicios Nacionales S.A.S.





CE-006 - 0000000100 – 2023

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 16776703
NOMBRES Y APELLIDOS	Muñoz Contreras, Gustavo Adolfo
TIPO DE AFILIADO	Titular
TIPO DE TRABAJADOR	Dependiente
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/10/2021
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Muñoz Contreras, Gustavo Adolfo, a los 09 días del mes de febrero del año 2023.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

Banny Yeritza Sarmiento Vanegas
Coordinador Gestión de la Afiliación

BOGOTÁ D.C. Febrero 9 de 2023

**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
HACE CONSTAR QUE:**

El(la) señor(a) MUÑOZ CONTRERAS,GUSTAVO ADOLFO identificado(a) con CC No. 16776703 se encuentra vinculado(a) como titular del contrato PLAN PREMIUM No. 318230401 familia 1 LIQUIDADO a la fecha.

A continuación, se certifica la antigüedad del (los) beneficiario(s) de dicho contrato:

NOMBRES	DOCUMENTO	ANTIGÜEDAD REQUERIDA	ANTIGÜEDAD RECONOCIDA	ESTADO	FECHA
MUÑOZ CONTRERAS,GUSTAVO ADOLFO	CC 16776703	01/11/2021	01/11/2021	ACTIVO	

Se expide esta constancia a solicitud del interesado en Bogotá D.C, a los 09 del mes de febrero de 2023.

Cordialmente,

ASTRID ANGELICA BAHOS USA

(*) ANTIGÜEDAD ADQUIRIDA A PARTIR DE LA ÚLTIMA VINCULACIÓN A UN CONTRATO DE PERDER CONTINUIDAD.

(**) ANTIGÜEDAD RECONOCIDA POR AFILIACIÓN A EMPRESAS DE SALUD (APLICA ÚNICAMENTE PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS).

Copia: Folder del contrato

Transacción Aprobada

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor contactarse al número telefónico:

Bogota: 3759333 | Cali: 6440911 opción 7 | Barranquilla: 3360669 opción 7 | Bucaramanga: 6851059 opción 7

Esta es la información sobre su pago:

DATOS DE LA EMPRESA	
Empresa:	E.P.S. SANITAS S.A.
Dirección:	Calle 100 No. 11B-67 - Bogota - Colombia
Teléfono:	Bogota: 3759333 Cali: 6440911 opción 7 Barranquilla: 3360669 opción 7 Bucaramanga: 6851059 opción 7
Nit:	8002514406

DATOS DEL CLIENTE	
Identificación del Cliente:	16776703
IP:	190.145.24.170

FORMA DE PAGO	
DATOS DEL PAGO	
Medio de Pago:	Pagos ACH PSE
Fecha del Pago:	03/02/2023
Ticket ID:	7103645655
Transacción/CUS:	1899245889
Tipo de usuario:	Persona
Estado Transacción:	Transacción Aprobada
Concepto:	GUSTAVO ADOLFO MUNOZ CONTRERAS

FORMA DE PAGO	
Ciclo Transacción:	5
Banco:	BANCO DAVIVIENDA
Cód. de servicio:	1002
Total:	42300
Total Iva:	0
No. Pago:	7103645655

* Esta transacción esta sujeta a verificación

IMPRIMIR ESTA PÁGINA

Transacción Aprobada

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor contactarse al número telefónico:

Bogota: 3759333 | Cali: 6440911 opción 7 | Barranquilla: 3360669 opción 7 | Bucaramanga: 6851059 opción 7

Esta es la información sobre su pago:

DATOS DE LA EMPRESA	
Empresa:	E.P.S. SANITAS S.A.
Dirección:	Calle 100 No. 11B-67 - Bogota - Colombia
Teléfono:	Bogota: 3759333 Cali: 6440911 opción 7 Barranquilla: 3360669 opción 7 Bucaramanga: 6851059 opción 7
Nit:	8002514406

DATOS DEL CLIENTE	
Identificación del Cliente:	16776703
IP:	190.145.24.170

FORMA DE PAGO	
DATOS DEL PAGO	
Medio de Pago:	Pagos ACH PSE
Fecha del Pago:	03/02/2023
Ticket ID:	7103640051
Transacción/CUS:	1899253700
Tipo de usuario:	Persona
Estado Transacción:	Transacción Aprobada
Concepto:	GUSTAVO ADOLFO MUNOZ CONTRERAS

FORMA DE PAGO	
Ciclo Transacción:	5
Banco:	BANCO DAVIVIENDA
Cód. de servicio:	1002
Total:	42300
Total Iva:	0
No. Pago:	7103640051

* Esta transacción esta sujeta a verificación

IMPRIMIR ESTA PÁGINA

ALIANZA ESTRATÉGICA EN SERVICIOS NACIONALES SAS con sigla **AESN S.A.S.** NIT 900.106.565-0, dueña de la marca comercial **PREVISER**, cumpliendo con la misión y visión de nuestro compromiso; el cual se ciñe a la prestación de un servicio a través de nuestra membresía **PREVISER**, cuya finalidad es mejorar la calidad de vida de las personas y familias colombianas, mediante el desarrollo de un novedoso sistema integrado por diversos Aliados Estratégicos en áreas de Recreación, Turismo, Educación, Capacitación, Comercial, Bienestar y Protección; y como resultado nuestros clientes obtienen descuentos especiales en los servicios que estas empresas ofrecen.

Con ocasión a la recepción de petición elevada hacia nosotros mediante comunicación telefónica, nuestra compañía se permite:

CERTIFICAR

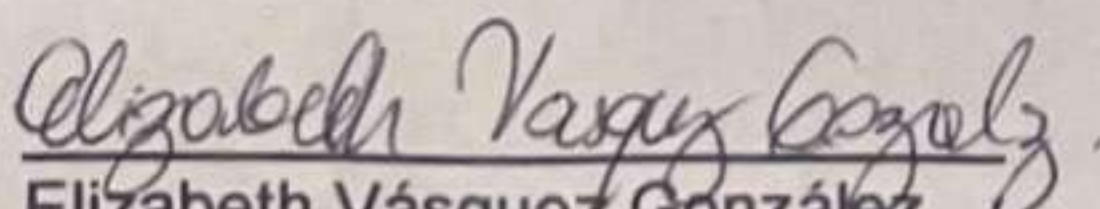
Que el señor **GUSTAVO MUÑOZ CONTRERAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.776.703 y su grupo familiar inscrito a la membresía de descuentos; integrado por:

- MARIANA MUÑOZ
- BEATRIZ CONTRERAS
- GABRIELA MUÑOZ
- JUAN CARLOS MUÑOZ
- ANDRES FERNANDO MUÑOZ
- ANGELA RODRIGUEZ
- ISABELLA MUÑOZ

Registran suscripción desde el año 2017 y actualmente se encuentra vigente con el cupo No. 32048 del 10 de febrero de 2023 hasta el 10 de febrero de 2024, con valor anual de doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$300.000.00).

Para constancia de lo anterior, se firma y sella en la ciudad de Palmira, a los dieciséis días del mes de febrero de 2023

Cordialmente,


Elizabeth Vásquez González

ALIANZA ESTRATÉGICA EN SERVICIOS NACIONALES S.A.S

Dpto. Jurídico

SEDES:

CALI: Carrera 8 No. 9-72 Ofic. 302 Tel: 485 1212
PALMIRA: Calle 29 No. 27-40 Ofic. 310 Tel: 285 5940
BUGA: Calle 6 No. 10-36 Diag. teatro municipal Tel: 238 4558

TULUÁ: Carrera 25 No. 25-36 Ofic. 304 Tel: 235 9441
PEREIRA: Calle 19 No. 8-34 Ofic. 901 Tel: 340 2694
ARMENIA: Calle 19 No. 14-17 Ofic. 605 Tel: 735 7495

B/VENTURA: Calle 5 con Cra 47 Nivel 3 L.119 Tel. 297 8795
PIENDAMÓ: Calle 7 No. 12-145 B/ Sagrada Familia Tel: 833 9402
TUMACO: Cel:315484286

Nº 29173



Bogotá D.C. Febrero 10 de 2023
002

Señores:
EPS SANITAS
Ciudad

**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
CERTIFICA QUE:**

El (la) señor(a) GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERAS identificado(a) con CC No. 16776703 titular del contrato PLAN PREMIUM No. 318231818 familia 1, registra la siguiente antigüedad para los beneficiarios pertenecientes al contrato:

NOMBRES	DOCUMENTO	ANTIGÜEDAD ADQUIRIDA	ANTIGÜEDAD RECONOCIDA	ESTADO	FECHA
MARIANA MUÑOZ MARIN	TI 1149934104	01/11/2021	01/11/2021	ACTIVO	

Se expide a solicitud del interesado, el 10 de Febrero de 2023.

Cordialmente,

YOLANDA AVENDAÑO ALVAREZ

(*) ANTIGÜEDAD ADQUIRIDA A PARTIR DE LA ÚLTIMA VINCULACION A UN CONTRATO DEL GRUPO KERALTY SIN PERDER CONTINUIDAD.
(**) ANTIGÜEDAD RECONOCIDA POR AFILIACION A EMPRESAS DE SALUD (APLICA UNICAMENTE PARA PRESTACION DE SERVICIOS).

Copia: Folder del contrato



CE-006 - 0000000100 – 2023

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1149934104
NOMBRES Y APELLIDOS	Muñoz Marin,Mariana
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/10/2021
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Muñoz Contreras,Gustavo Adolfo, a los 09 días del mes de febrero del año 2023.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

Banny Yeritza Sarmiento Vanegas
Coordinador Gestión de la Afiliación

Estudiante: A00400996 - GABRIELA MUÑOZ
Identificación: CC - 1111538654
Responsable: 1111538654 - GABRIELA MUÑOZ CARRILLO
Programa: MED Medicina

Período Académico: 202310
Fecha cargo: 30/NOV/2022

Conceptos de pago

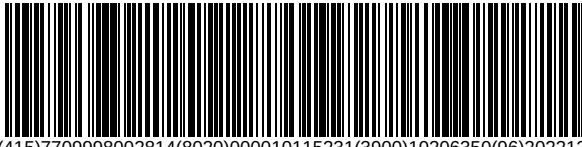
Valor del	MTPR - Matr. Fin. Pregrados	\$21,090,000
(+) Procultura:		\$316,350
(+) Extemporaneidad:		\$0
(+) Interés:		\$0
(-) Becas:		\$11,200,000
(-) Creditos:		\$0
(-) Contratos:		\$0
(-) Pagos y otros:		\$0
Saldo:		\$10,206,350

**Fechas Limites de Pago
(No incluye horario adicional)**

Hasta 05-DIC-2022 \$10,206,350

05-DIC-2022

\$10,206,350



(415)7709998002814(8020)000010115231(3900)10206350(96)20221205

Universidad Nit. 890316745-5
Referencia: 000010115231
Estudiante: A00400996
Nombre: GABRIELA MUÑOZ

Consignar en

Entidad Bancaria	No. Cuenta
Banco Davivienda	AHO 0175-0000482-9
Banco Itau	CTE 083018044
Banco Occidente	CTE 042-01373-0
Banco de Bogota	AHO 486519515
Bancolombia	CTE 326197113-72

Pago en línea

<https://banner.icesi.edu.co/ssomanager/c/SSB>

Efectivo, cheque de gerencia o cheque empresarial

Cod Bco	No Cheque	No Cuenta Cheque	Valor

Depósito	Efectivo	
	Cheques	
	Total:	

Universidad Icesi Calle 18 No.122-135 Cali-Colombia
 Teléfono:5552334

ESPACIO PARA TIMBRE
Recibo de Pago
PR - U0115231
ESTUDIANTE
BANCO

6:16 PM

Ver 4.5G 4G 65



Pago Matricula Gab...



Fecha: 2022-12-01 15:42:48

✓ Tu transacción ha sido aprobada

Referencia de pago: **2270240170**

Con esta referencia puedes hacer seguimiento a tu transacción en la página de [Consulta de Transacciones](#) de PayU o con nuestro equipo de servicio al cliente.

Medio de pago



BANCO: BANCOLOMBIA
CUS: 1767470707
Dirección IP: 186.86.52.35
Estado: **APROBADA**

Datos de contacto de la tienda

UNIVERSIDAD ICESI
CC: 890.316.745-5
Dirección: CLL 18 N° 122-135
Teléfono: Por Definir

Resumen de la compra

Referencia: U0116231-20221201031206
Descripción: Matr. Fir. Pregrados, Imp.
Procedura Pregrados - GABRIELA MUÑOZ
CARRILLO

Total pagado: \$10,296,350.00

Toda la información se encuentra encriptada para tu privacidad y seguridad. © PayU.

Pago PSE**Resultado de su transacción****Código único CUS**

1899223611

Destino de pago

Portal Zona Pagos BBVA

Motivo

ALMUERZO

Fecha

03/02/2023

Número de aprobación

00223611

Dirección IP

190.145.24.170

Valor transacción

\$ 196.000,00

Costo de la transacción

\$ 0,00 IVA incluido

Referencia 1

02

Referencia 2

860003020

Referencia 3

6412

Resumen de pago



Su transacción fue aprobada

Número de transacción **APIE2302030005240857**

Medio de pago



Banco: BANCO DAVIVIENDA

CUS: 1899158145

Dirección IP: 192.168.44.167

Estado: Aprobada

Resumen de pago

Fecha y hora: 3 de febrero de 2023 - 16:06 hrs.

Número de transacción: APIE2302030005240857

Nombre del servicio: CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER

NIT: 8903180457

Dirección: CL 11 128 200

Ciudad: CALI

Email: gustavoamunoz@hotmail.com

Celular: 3155639376

Código Del Alumno: 190852

Referencia: 1117482

Descripción: PAGO PENSION CBLB MES FEB 2023 MARIANA MUNOZ
MARIN GRADO 8B

Valor: \$950.000,00

Un portal de:



**Banco
Caja Social**
Su banco amigo.



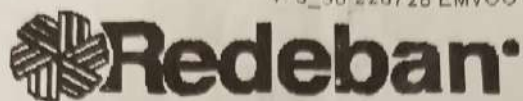
Línea Amiga

601 307 7060 en Bogotá

01 8000 910038 en otras ciudades

#233 sin costo

V. 9_50.220728 EMVCO



DIC 07 2022 12:50:42 RBMDES 9.50

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
REDY LOS PINOS

CALLE 70 ENTRE CARRERA

C. UNICO: 3007035513 TER: GZ001392

RECIBO: 000504

RRN: 000819

Producto: 06053244252

TITULAR: KARINA MARIN

DEPOSITO

APRO: 907925

VALOR \$ 27.200

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***

Resumen de pago



Su transacción fue aprobada

Número de transacción APIE2211030001718248

Medio de pago



Banco: BANCO DAVIVIENDA

CUS: 1738802598

Dirección IP: 190.145.24.170

Estado: Aprobada

Resumen de pago

Fecha y hora: 3 de noviembre de 2022 - 11:08 hrs.

Número de transacción: APIE2211030001718248

Nombre del servicio: CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER

NIT: 8903180457

Dirección: CL 11 128 200

Ciudad: CALI

Email: gustavoamunoz@hotmail.com

Celular: 3155639376

Codigo Del Alumno: 190852

Referencia: 1117479

Descripción: PAGO PENSION MES NOVIEMBRE 2022 CBLB
MARIANA MUNOZ GRADO 8B

Valor: \$950.000,00

Un portal de:



**Banco
Caja Social**
Su banco amigo.



Línea Amiga

601 307 7060 en Bogotá

01 8000 910038 en otras ciudades

#233 sin costo

Resumen de pago



Su transacción fue aprobada

Número de transacción APIE2211030001715415

Medio de pago



Banco: BANCO DAVIVIENDA

CUS: 1738708230

Dirección IP: 190.145.24.170

Estado: Aprobada

Resumen de pago

Fecha y hora: 3 de noviembre de 2022 - 10:31 hrs.

Número de transacción: APIE2211030001715415

Nombre del servicio: TEM

NIT: 9014737700

Ciudad: CALI

Email: gustavoamunoz@hotmail.com

Celular: 3155639376

NUMERO DE CODIGO DEL ALUMNO: 190852

Descripción: PAGO SERVICIO TRANSPORTE MES NOVIEMBRE
2022 CBLB MARIANA MUNOZ GRADO 8B

Valor: \$290.000,00

Un portal de:



**Banco
Caja Social**
Su banco amigo.



Línea Amiga

601 307 7060 en Bogotá

01 8000 910038 en otras ciudades

#233 sin costo

Pago PSE**Resultado de su transacción****Código único CUS**

1738654694

Destino de pago

Portal Zona Pagos BBVA

Motivo

ALMUERZO

Fecha

03/11/2022

Número de aprobación

00654694

Dirección IP

190.145.24.170

Valor transacción

\$ 196.000,00

Costo de la transacción

\$ 0,00 IVA incluido

Referencia 1

02

Referencia 2

860003020

Referencia 3

6412

Resumen de pago



Su transacción fue aprobada

Número de transacción **APIE2212050003043255**

Medio de pago



Banco: BANCO DAVIVIENDA

CUS: 1794455163

Dirección IP: 192.168.44.167

Estado: Aprobada

Resumen de pago

Fecha y hora: 5 de diciembre de 2022 - 11:30 hrs.

Número de transacción: APIE2212050003043255

Nombre del servicio: CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER

NIT: 8903180457

Dirección: CL 11 128 200

Ciudad: CALI

Email: gustavoamunoz@hotmail.com

Celular: 3155639376

Código Del Alumno: 190852

Referencia: 1117480

Descripción: PAGO PENSION MES DICIEMBRE 2022 MARIANA MUNOZ
M GRADO 8B

Valor: \$950.000,00

Un portal de:



**Banco
Caja Social**
Su banco amigo.



Línea Amiga

601 307 7060 en Bogotá

01 8000 910038 en otras ciudades

#233 sin costo

Resumen de pago



Su transacción fue aprobada

Número de transacción **APIE2212050003047689**

Medio de pago



Banco: BANCO DAVIVIENDA

CUS: 1794520497

Dirección IP: 192.168.44.167

Estado: Aprobada

Resumen de pago

Fecha y hora: 5 de diciembre de 2022 - 11:48 hrs.

Número de transacción: APIE2212050003047689

Nombre del servicio: TEM

NIT: 9014737700

Ciudad: CALI

Email: gustavoamunoz@hotmail.com

Celular: 3155639376

NUMERO DE CODIGO DEL ALUMNO: 190852

Descripción: PAGO SERVICIO TRANSPORTE MES DIC 2022 MARIANA MUNOZ GRADO 8B

Valor: \$290.000,00

Un portal de:



**Banco
Caja Social**
Su banco amigo.



Línea Amiga

601 307 7060 en Bogotá

01 8000 910038 en otras ciudades

#233 sin costo

Pago PSE**Resultado de su transacción****Código único CUS**

1794759831

Destino de pago

Portal Zona Pagos BBVA

Motivo

ALMUERZO

Fecha

05/12/2022

Número de aprobación

00759831

Dirección IP

181.62.52.12

Valor transacción

\$ 108.700,00

Costo de la transacción

\$ 0,00 IVA incluido

Referencia 1

02

Referencia 2

860003020

Referencia 3

6412

Resumen de pago



Su transacción fue aprobada

Número de transacción **APIE2301050004279765**

Medio de pago



Banco: BANCO DAVIVIENDA

CUS: 1849305016

Dirección IP: 192.168.44.167

Estado: Aprobada

Resumen de pago

Fecha y hora: 5 de enero de 2023 - 08:40 hrs.

Número de transacción: APIE2301050004279765

Nombre del servicio: CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER

NIT: 8903180457

Dirección: CL 11 128 200

Ciudad: CALI

Email: gustavoamunoz@hotmail.com

Celular: 3155639376

Código Del Alumno: 190852

Referencia: 1117481

Descripción: PAGO PENSION MES ENERO 2023 CBLB MARIANA MUNOZ GRADO 8B

Valor: \$950.000,00

Un portal de:



**Banco
Caja Social**
Su banco amigo.



Línea Amiga

601 307 7060 en Bogotá

01 8000 910038 en otras ciudades

#233 sin costo

Resumen de pago



Su transacción fue aprobada

Número de transacción **APIE2301050004283300**

Medio de pago



Banco: BANCO DAVIVIENDA

CUS: 1849431839

Dirección IP: 192.168.44.167

Estado: Aprobada

Resumen de pago

Fecha y hora: 5 de enero de 2023 - 09:40 hrs.

Número de transacción: APIE2301050004283300

Nombre del servicio: TEM

NIT: 9014737700

Ciudad: CALI

Email: gustavoamunoz@hotmail.com

Celular: 3155639376

NUMERO DE CODIGO DEL ALUMNO: 190852

Descripción: PAGO SERVICIO TRANSPORTE MES ENERO 2023 CBLB
MARIANA MUNOZ GRADO 8B

Valor: \$290.000,00



Pago PSE**Resultado de su transacción****Código único CUS**

1849472501

Destino de pago

Portal Zona Pagos BBVA

Motivo

ALMUERZO

Fecha

05/01/2023

Número de aprobación

00472501

Dirección IP

190.145.24.170

Valor transacción

\$ 147.500,00

Costo de la transacción

\$ 0,00 IVA incluido

Referencia 1

02

Referencia 2

860003020

Referencia 3

6412



CONSORCIO TRANSITO PALMIRA
Secretaría de Tránsito y Transporte
Municipio de Palmira

SECRETARIA DE MOVILIDAD
PALMIRA

PALMIRA, 11 de Enero de 2023



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **KQQ300** tiene las siguientes características:

Clase: AUTOMOVIL

Marca: KIA

Carrocería: HATCH BACK

Línea: PICANTO

Color: PLATA

Modelo: 2022

Motor: G3LAMP225591

Número de VIN: KNAB2511ANT890624

Estado vehículo: Activo

Aduana: B/ventura

Empresa vende: DILADA S.A

Fecha compra: 09/12/2021

Matriculado por BANCOLOMBIA S.A.

Serie:

Chasis: KNAB2511ANT890624

Cilindraje: 998 Nro. Ejes:

Pasajeros: 5 Toneladas: ,00

Servicio: PARTICULAR

Afiliado a:

F. Ingreso: 22/12/2021

Manifiesto: 352021000421250

Fecha: 06/11/2021

Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA

Certificado de movilización

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL
BANCOLOMBIA S.A.

00027730

PALMIRA

Fecha de generación: 11/01/2023 09:46:57 Generado por: Marcela Ofelia Alzate Vélez

Contrato de Concesión N° MP-788 Municipio de Palmira (SM)
Carrera 35 N° 42 - 291
Correo: servicioalcliente@consorciotransitopalmira.com



Genera Capital

GENERA CAPITAL S.A.S.

NIT. 900.393.843-2

CERTIFICA

*Que el señor **GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ CONTRERAS** identificado con cedula No. 16.776.703 de Cali, labora en nuestra empresa desde el día 22 de septiembre de 2014, con contrato a término indefinido, desempeñando el cargo de **Subgerente Administrativo y Operativo**.*

Para constancia, se firma en Cali a los nueve (9) días del mes de febrero del año 2023.

Cordialmente,

ADRIANA LONDOÑO GIRALDO
Contadora

+-----+ [COMPROBANTE DE PAGO DE NOMINA] +-----+									
Empresa : GC GENERA CAPITAL S.A.S.					Pagina : 1				
Documento : 202301 GC 00 NQ-000144 NOMINA DEL 01 AL 15 DE ENE-23					Periodo Liquidacion : 20230101 Al 20230115				
+-----+									
Codigo : 16776703		MUÑOZ CONTRERAS GUSTAVO ADOLFO			Cargo : SUBGERENTE ADMINISTRATIVO		Sueldo Basico : 13,000,000		
C.Costo : 100107		SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO			C.U : 002 PPAL CALI		Tipo Nomina : Q NOMINA QUINCEN		
Banco : 51		DAVIVIENDA			Cuenta Ahorros No.: 0570015570000800				
+-----+ [Informacion Cuotas y/o Prestamos] +-----+									
Concepto		Descripcion		Cant/Horas	Vlr_Devengo	Vlr_Deduccion	Valor Total		Descontado Saldo
+-----+									
002	SALARIO INTEGRAL		120.00	6,500,000.00					
500	RETENCION EN LA FUENTE					276,000.00			
510	APORTE SALUD OBLIGATORIA (E.					182,000.00			
515	APORTE PENSION OBLIGATORIA (					182,000.00			
516	APORTE PENSION SOLIDARIDAD (					45,500.00			
560	POLIZA SEGURO DE VIDA COLECT					24,104.00			
					+-----+-----+---[Devengo]---[Deduccion]---[Neto a Pagar]---+				
C.C. : 16776703					TOTALES	120	6,500,000	709,604	5,790,396
+-----+									

□